



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0196

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del treinta (30) de diciembre dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el seis (06) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	IH3-15581	20192120585291
2	OD2-14371	20192120589231
3	NHR-15111	20192120588601
4	RF2-15511	20192120583511
5	OAP-08111	20192120584131
6	OE7-15071	20192120581681
7	ABA-071	20192120583301
8	ABA-071	20192120572121
9	OE9-10503	20192120571021
10	DIR-075	20192120583611
11	DIR-076	20192120583621
12	OE9-15202	20192120586351
13	OE9-16391	20192120572891

14	OE9-14162	20192120587311
15	NKN-16241	20192120581251
16	NKN-16241	20192120584821
17	OE7-08331	20192120584031
18	QBI-08561	20192120584121
19	OE6-10211	20192120583881
20	OE9-10503	20192120563801
21	NG6-15081	20192120581891
22	UHN-11441	20192120568151
23	ODU-16491	20192120573821
24	OD2-16121	20192120568711
25	OE7-08501	20192120569131
26	FCC-812	20192120565851
27	SKM-09451	20192120563271

28	ODU-16491	20192120564401
29	NLC-08541	20192120573081
30	UIR-15461	20192120585111
31	OAP-08111	20192120584061
32	NK8-15191	20192120584501
33	NK8-15191	20192120584471
34	OE8-16552	20192120581571
35	ÁRE MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120585491
36	ÁRE MINA EL SILENCIO SOL 591	20192120585501
37	ÁRE TARAZÁ	20192120585891
38	ÁRE EL DANUBIO SOL 704	20192120565921
39	ÁRE FLOR DEL PARAÍSO SOL 755	20192120585921

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Maricely Ospino



BOGOTÁ D.C.,

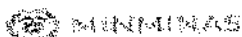
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

06 JAN 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120585291

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señores
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A. C.I.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 11 No 100 - 121 OF 401
Teléfono: N/A
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

29 NOV 2019

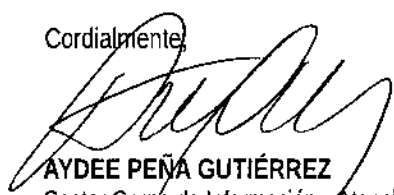
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15581**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001024 DE NOVIEMBRE 12 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:58 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IH3-15581

cadena courier
Logística y Transporte

Aprobado(s) Clientes:
COLOMBIAN ESTRATEGICAL MINERALS S.A. CI
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-
CALI

VALLE

Realiza: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41513302 ZONA NOZONG

Planta Origen: CALI

Fecha Cldo: 02/12/2019 12:17

Peso:

Valor:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Dícalo acceso)
☐ Desconocido



9604799500

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



9604799500

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
COLOMBIAN ESTRATEGICAL MINERALS S.A. CI
CALLE 11#100-121 OFICINA 401-

CALI
VALLE

O.P. 41513302
Planta Origen: CALI
Fecha Cldo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 9604799500
Nombre portaría:
CADENA COURRIER CALI

Reclamo: ☐ Incongruencias
Dev Recu: ☐ Portarías



Producto: 341-01

Inmueble	Piso
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	

Color	Material
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Azul	☐ Otro
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

192120585291

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien entrega

Horario de Entrega	Entregado
AM	☐
PM	☐

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dícalo acceso)
Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Llévase un recibo del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001024 DE

12 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 29 de Octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I suscribieron el contrato de concesión No IH3-15581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1979,99962 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO COLOMBIA y PANA PANA departamento de GUAÍNIA, por un término de TREINTA (30) años contados a partir del 26 de agosto de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 001 del 04 de enero de 2011, notificada personalmente el 21 de enero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de febrero de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Con radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No IH3-15581, solicitó prórroga del periodo de exploración por un término de dos (2) años, con el fin de completar y adicionar los estudios y trabajos dirigidos a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecer la existencia y cantidad de los minerales que se puedan encontrar en el área de la concesión minera, además establecer la actividad técnica y económica para explotarlos.

Mediante Resolución GSC No. 0015 del 05 de febrero de 2013, notificada el 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, el pago por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00), por concepto de inspección de campo.

Con Resolución 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la ley 2 de 1959, en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainia, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014, notificada por aviso del 04 de diciembre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de enero de 2015, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015.

A través de Resolución GSC No. 000285 del 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso del 09 de febrero de 2017, ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2017, se levantó la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000232 del 27 de octubre de 2014 dentro del contrato de concesión No. IH3-15581 y se señaló que a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención se reanudaban los términos contractuales; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 2017

Mediante Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, se requirió a la sociedad titular del contrato de concesión No. IH3-15581 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$48.649.182) y los faltantes de pago de los cánones superficiarios del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE (\$2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

El 14 de marzo de 2018 con oficio No. 20185500436822, el representante legal de la sociedad IBUT NITI, señor CARLOS FELIPE PUERTO ANZOLA, en atención a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 001504 del 27 de diciembre de 2017, manifiesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud a audiencia de conciliación extrajudicial, a efectos de dirimir las diferencias desde el punto de vista jurídico.

Con radicado No. 20185500600582 del 13 de septiembre de 2018, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, allegó el auto admisorio de la demanda dentro del proceso No. 2018-786 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera — Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se dispuso:

"Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que acredite el pago de visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

La suma adeudada por concepto de visita de seguimiento y control, deberán cancelarse en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 del Banco COLPATRIA a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.enm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización.

Informar a la sociedad titular del Contrato de Concesión NO IH3-15581, que para la viabilidad de la solicitud de prórroga por dos (2) años adicionales de la etapa de exploración deberán acreditar en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos y allegar el informe técnico con su debida justificación, describir los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos años de prórroga adicional de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018 so pena de entender desistida su petición, presentada el día 27 de julio de 2012, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Los anteriores requerimientos no interrumpen los términos de las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad realizados mediante Auto GSC-ZC NO 001504 del 27 de diciembre de 2017 Notificado por estado NO 09 del 30 de enero de 2018 respecto a:

- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad, el pago de cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$48.649.182 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de la primera Anualidad de construcción y montaje.
- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de un millón trescientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$1.387.364 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- El titular no ha dado cumplimiento al auto GSC-ZC 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde requiere bajo causal de caducidad el faltante de pago de canon correspondiente al tercer año de la etapa de exploración por valor de dos millones cincuenta y dos mil once pesos (\$2.052.011 m/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Lo anterior según lo revisado en el Sistema de Gestión Documental y bajo lo dispuesto en el Concepto Técnico GSC - ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo contemplado en el artículo 70 de la Resolución 338 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones", a través del grupo de información y atención al minero remitase a la Compañía Seguros del Estado, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad titular del presente contrato de concesión.

Remitase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S.

Finalmente se informa que mediante el presente Auto se acoge el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. (...)"

El 07 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500652612, la representante legal suplente de la sociedad IBUT NITI, señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en atención a los requerimientos del Auto GSC-ZC-001026 del 26 de septiembre de 2018, manifiesta que ha presentado en fecha 12 de enero de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y que dentro del proceso No.2018-786 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera -Subsección B de fecha 29 de agosto del año 2018, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, se admitió la misma.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000518 del 27 de junio de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los periodos semestral 2012, anual de 2010 y 2013, semestral y anual de 2011 y 2018, teniendo en cuenta que la información suministrada es responsabilidad del titular y del profesional que lo firma.
- 3.2. **NO APROBAR** la Póliza Minero Ambiental N° 62-43-101000742, toda vez que NO se encuentra bien constituida ya que el tomador de la póliza no es el actual titular del contrato de concesión IH3-15581.
- 3.3 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación de los Formatos Básicos Minero - FBM, correspondiente a los periodos semestral 2010 y 2013.
- 3.4 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje por un valor de cincuenta y un millón quinientos sesenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos m/cle. (\$ 51.561.962) Más los intereses causados a la fecha de pago.
- 3.5 **REQUERIR** la modificación de la póliza minero ambiental N° 62-43-101000742, realizando el ajuste correspondiente según lo manifestado en el numeral 2.3 del presente concepto.
- 3.6 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, la presentación del Programa de trabajos y Obras - PTO.
- 3.7 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión N° IH3-15581, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, para que acredite el pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la visita de fiscalización por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.258.231).

- 3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante el Auto GSC-ZC N° 001026 del 26 de septiembre de 2018, al titular para que allegue el informe técnico con su debida justificación, en el cual deberá describir los trabajos que se ejecutara, su duración e inversiones para los dos años de prórroga adicional. Esto sobre la solicitud de prórroga por dos años adicionales de la etapa de exploración hecha por el titular.
- 3.10 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre la solicitud de prórroga por dos años a la etapa de exploración, realizada por el señor Carlos Felipe Puerta Anzola mediante radicado N° 20135000160982 del 17 de mayo del 2013. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No. IH3-15581, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 151 del 10 de octubre de 2018, se requirió a la sociedad titular del Contrato de Concesión en mención, para que allegara el pago de la visita de fiscalización, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.258.231.00); dar cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017, donde se requirió el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$48.649.182) y los faltantes de pago de los cánones superficiales del segundo año de la Etapa de Exploración, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.387.364) y Tercer año de la Etapa de Exploración, por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$2.052.011), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago y el informe técnico con su debida justificación, describiera los trabajos que ejecutará, su duración e inversiones que realizará para los dos (2) años de prórroga adicional, de conformidad con los artículos 74 y 76 de Ley 685 de 2001 y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000224 del 22 de mayo de 2018, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud radicada el 17 de mayo de 2013, relacionada con la prórroga de la etapa de Exploración.

Es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. IH3-15581, es la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.I., y hasta tanto no se perfeccione la cesión de derechos a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., no podrá hacerse acreedora de obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término señalado en el Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018, venció el 10 de noviembre de 2018, sin que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa Exploración dentro del contrato de concesión No. IH3-15581, presentada con el radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH3-15581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, de acuerdo a lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 001504 de fecha 27 de diciembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 001026 del 26 de septiembre de 2018 y revisado el Sistema de Cartera y Facturación- Estado General de Cuenta por Título Minero Periodo: 01/01/2004 a 01/10/2019, la sociedad titular adeuda por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.387.364), faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la Etapa de Exploración.
- DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL ONCE PESOS MCTE (\$2.052.011), faltante del pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración.
- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$48.689.312), canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- CINCUENTA Y UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 51.561.962), canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción montaje.
- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$54.655.645), canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción montaje.

Por lo anterior, se conmina a realizar los pagos arriba citados, ya que a la fecha persisten dichos incumplimientos, porque de lo contrario la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de prórroga por dos (2) años de la etapa de Exploración dentro del Contrato de Concesión N° IH3-15581, presentada a través del radicado No. 20135000160982 del 17 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A C.L., titular del Contrato N° IH3-15581, a través de su representante legal y o quien haga sus veces y a la sociedad IBUT NITI S.A.S. en calidad de tercero interesado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHJ-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche Mendive/so/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120589231

Bogotá, 05-12-2019 13:37 PM

Señor(a)
JESÚS ANTONIO RAMOS
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA GUADUALEJO
Departamento: CALDAS
Municipio: MARMATO

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-14371**, se ha proferido la Resolución VCT No 001241 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD2-14371**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD2-14371

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y contantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 02 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor JESÚS ANTONIO RAMOS identificado con C.C. 4.592.876, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. OD2-14371.

Que verificado el expediente No. OD2-14371, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OD2-14371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OD2-14371

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			8
SOLICITUDES	KJ1-10311	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	HI8-15231, KJL-08031	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OD2-14371 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 14 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD2-14371 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OD2-14371, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD2-14371"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OD2-14371 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OD2-14371, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JESÚS ANTONIO RAMOS** identificado con C.C. 4.592.876, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OD2-14371, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588601

Bogotá, 04-12-2019 12:59 PM

Señores :

DANIEL CORREA VINASCO
ALBEIRO DE JESUS BAÑOL TABARES
JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA
JHON ALEXANDERSON CORREA BEDOYA
CRISTIAN CAMILO BAÑOL RAMIREZ
MILTON ANDRES BAÑOL RAMIREZ

EMILSON ANTONIO MONTOYA BEDOYA
MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR
MARCO ANTONIO BAÑOL RMIREZ
NELSON ADRIAN TORO BAÑOL

Dirección: VEREDA LA CUCHILLA

Teléfono: N/A

Departamento: CALDAS

Municipio: MARMATO

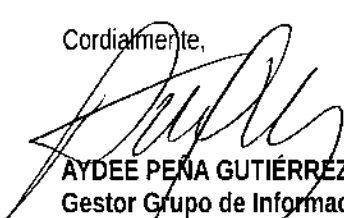
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHR-15111**, se ha proferido la Resolución **VCT 001318 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 12:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
DANIEL CORREA VINASCO Y OTROS
VEREDA LA CUCHILLA
MARMATO
CALDAS

Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. Valparaíso ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 05/12/2019 12:03
Peso: 341-01
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66
www.cadena.com.co

Modulo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Escriba)
☐ Desconocido

TEMPO EXPRESS MANIZALES



508407211645

57

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



508407211645

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
DANIEL CORREA VINASCO Y OTROS
VEREDA LA CUCHILLA

MARMATO
CALDAS

O.P. 41803405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 05/12/2019 12:03
CP: 178001
Número de guías: 508407211645
Nombre porteria:

TEMPO EXPRESS MANIZALES

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Envío

☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 5

Envío

☐ Blanca	☐ Aladera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión

☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Escriba)
☒ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588601

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120583511

Bogotá, 26-11-2019 11:29 AM

Señores:

COMPAÑIA MINA TESORO S.A.S

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 16 # 22 – 25 OFICINA 203

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF2-15511**, se ha proferido la Resolución **GCT 001791 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 10:05 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RF2-15511

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba

☐ No Reside

☐ Refusado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (Paci. Escasa)

☐ Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603171182

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

COMPANIA MINA TESORO S.A.S

CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Destinatario:

COMPANIA MINA TESORO S.A.S

CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Producto: 341-01

Entregado

Casa

Edificio

Comercio

Conjunto

Oficina

Material

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Material

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

Minería

990500018



3603171182

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

COMPANIA MINA TESORO S.A.S

CARRERA 16#22-25 OFICINA 203-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Ó.P. 41513328

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Círculo: 28/11/2019 12:21

CP:

Número de guía: 3603171182

Nombre portaría:

SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo:

Incongruencia

Portería:

Dev. Recu:

PM

Contador

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dificil acceso)

Desconocido

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia congres del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584131

Bogotá, 27-11-2019 10:44 AM

Doctor (a):

ALIRIO JOSE MATEO LOZANO

Apoderado (a)

INGRID CECILIA ROJAS

Teléfono: 3188787840

Dirección: CARRERA 31 N° 51-74 LOCAL 3-111 BARRIO CABECERA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

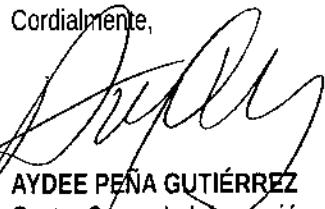
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAP-08111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001243 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OAP-08111

27 NOV 2019

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
ALIRIO JOSE MATEO LOZANO
 CARRERA 3195-74 LOCAL 3-111 CABECERA
 BUCARAMANGA
 SANTANDER

Permitente: Agencia Nacional de Aduanas - 94050004
 O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Peso: 104
 Valor: 104

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Escriba aquí)
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



104

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALIRIO JOSE MATEO LOZANO
 CARRERA 3195-74 LOCAL 3-111 CABECERA
 CABECERA
 BUCARAMANGA
 SANTANDER

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 3603771184
 Nombre portaría:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev. Recs: ☐ Portaría: ☐

Productor: 341-01

Tipología de Recepción

☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 5

Material de Envase

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☒ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión

☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Escriba aquí)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120584131

Quien Entrega

Uyenda ongsd del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120581681

Bogotá, 21-11-2019 13:57 PM

Señor(a)

ROBERTO TORRES GONZÁLEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 10 No 4 - 103 BARRIO SANTA ANA

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

22 NOV 2019

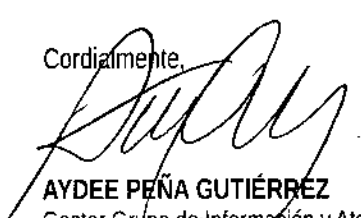
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15071**, se ha proferido la Resolución VCT No 001094 DE OCTUBRE 28 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15071**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C., -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 13:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-15071

cadena courier
Agencia Nacional de
Minera

Arredado(a) Cliente:
ROBERTO TORRES GONZALEZ
CARRERA 104-103 SANTA ANA
SANTANDER
Bombero: 995-151325
Fecha Origen: 25/11/2019 12:14
Paso: 995-151325
ZONA NOZON9
Tel: 995-151325



Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Pida correo)
☐	Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de
Minera
995050018



Destinatario:
ROBERTO TORRES GONZALEZ
CARRERA 104-103 SANTA ANA
FLORIDABLANCA
SANTANDER

341-01

Producto: 341-01

☐	Casa
☐	Edificio
☐	Negocio
☐	Conjunto
☐	Oficina

☐	Blanca
☐	Crema
☐	Ladrillo
☐	Amarillo
☐	Otros

☐	Madera
☐	Metal
☐	Vidrio
☐	Aluminio
☐	Otros

Reclamo:

☐	Der. Recu.
☐	Incongruencia
☐	Porteria

Entregado

☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Pida correo)
☐	Desconocido

ZONA NOZON9

O.P. 9151325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ccto: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guía: 3603169727
Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

20162120581581

Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Pida correo)

Desconocido

República de Colombia



28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001094)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-15071"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-15071"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 7 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ROBERTO TORRES GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19492922, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OE7-15071.

Que verificado el expediente No. OE7-15071, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE7-15071 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 160 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE7-15071

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULO	0286-68	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	HAN-111	DEMÁS CONCESIBLES MATERIALES DE CONSTRUCCION	61
TITULO	HAN-111, LKC-14593X		5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-15071"

TITULO	IGI-10471	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE,		124

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE7-15071 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15071 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-15071, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15071, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE7-15071"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15071 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ROBERTO TORRES GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19492922, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SABANA DE TORRES**, al Alcalde Municipal de **BARRANCABERMEJA** y al Alcalde Municipal de **PUERTO WILCHES**, departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE7-15071, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

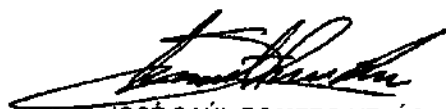
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120583301

Bogotá, 26-11-2019 09:13 AM

Señores:

SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS RAM - RAMSON

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

ROBERT MANNING

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 10 # 2671 INT 106SUITE 959

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

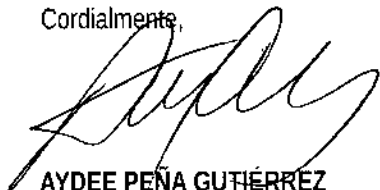
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ABA-071**, se ha proferido la Resolución **GCT 001781 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 - 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 09:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otro (Omar acceso)
☐ Desconocido

TEMPO EXPRESS CHOCO



cadena courier
 Remite

Apreciado(a) Cliente:
 SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS RAM
 CARRERA 10#26-71 INT 106 SUITE 959-
 CHOCO

Remite: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P.: 41513328
 Zona Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21
 Petic: VINC
 Cadenia S.A. Tel: (57) 4 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900507018



27934645

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS RAM
 CARRERA 10#26-71 INT 106 SUITE 959-
 QUIBDO
 CHOCO

O.P.: 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 27934645
 Nombre portaria:
 TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia
 Dev Recu: ☐ Portaria

Producto: 341-01

Ubicación:

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4+

Material:

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Omar acceso)

Desconocido

Licencia original del 9 de Septiembre de 2017



Radicado ANM No: 20192120572121

Bogotá, 06-11-2019 16:15 PM

Señores:

SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS RAM – RAMSON

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

ROBERT MANNING

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 10 # 2671 INT 106SUITE 959

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ABA-071**, se ha proferido la Resolución **GCT001781 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120571021

Bogotá, 05-11-2019 16:19 PM

Señores

RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN

Teléfono: N/A

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

06 NOV 2019

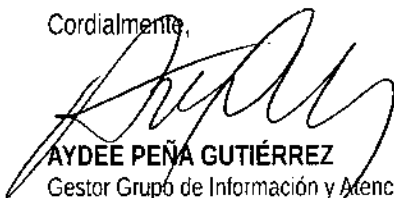
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10503**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000952 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10503**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2019 16:15 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10503

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Perjudica
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (dific. acceso)
☐	Desconocido



cadena asurrier

Apreciado(a) Cliente:
RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JAGUA
 CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN-
 CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO



Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.O. 41513306 **ZONA**
 Fecha Cíclor: 06/11/2019 11:54
 Peso: 0.05
 Valor: 27928321

341-01
 Licencia original del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA
 CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN-
 CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO

O.P. 41513306
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclor: 06/11/2019 11:54
 CP: 277030
 Número de guía: 27928321
 Nombre porteros:
TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recus: ☐ Porteros: ☐

Producto: 341-01

Inmueble:

☐	Casa	1
☐	Edificio	2
☐	Negocio	3
☐	Conjunto	4
☐	Oficina	4

Paredes:

☐	Blanca	☐	Madera
☐	Crema	☐	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vitrilo
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☐	Otros	☐	Otros

Estadística de Gestión:

☐	Entregado
☐	No Personal
☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☒	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (dific. acceso)
☐	Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Horario de Entrega:

AM ☐ PM ☐

Contador:

247

Licencia original del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadena.com.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



7 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000952)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con NIT. 18023018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-10503.

Que verificado el expediente No. OE9-10503, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10503 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 464 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10503

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	HCA-14B	MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO	244
TITULO	HCA-14B, HCA- 14C		10
TITULO	HCA-14C	MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE	210

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10503 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10503** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10503, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

17 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000852

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10503"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-10503** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10503**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con NIT. 18023018, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10503**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120583611

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

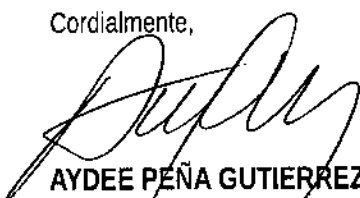
Señora:
MARTHA LUCIA SERNA MURILLO
Representante Legal
COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN - COOMISANJUAN
Dirección: Carrera 4 No. 29-37 Oficina 301 Barrio Cristorey
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: TRASLADO CONCEPTO TÉCNICO Y AUTODIR-075

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Informe de visita dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO:** del Auto **AUTO GLM No. 000064 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, "por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico" **ARTICULO TERCERO:** INFORMARLE que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo se otorga el término de **dos (02) meses** contados a partir de la notificación del mismo. Dicho acto administrativo se notificó en el **Estado 175 del 26 de noviembre de 2019**.

No.	Placa	Concepto Técnico y Auto
1	DIR-075	Concepto Técnico y Auto GLM No. 000064 del 20 de noviembre de 2019

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinte (20) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz- Giam

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 11:51 AM

Número de radicado que responde: 20192120583611

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DIR-075

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rechazado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido

cadena courier
 Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
 COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN-MARTHA LUCIA S
 CABA 409-37 OFICINA 301-CRISTOREY



136

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500013



27934649

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN-MARTHA
 CABA 409-37 OFICINA 301-CRISTOREY
 CRISTOREY
 QUIBDO
 CHOCO

O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 27934649
 Nombre portaria:
 TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recu: ☐ Portaria: ☐

Producto: 341-01

Entregado	Recepción
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Entregado	Recepción
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Entregado
 AA
 PM

Estado de recepción:

☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☒ No Reside
☐ Rechazado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (difícil acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583611

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

20 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000064

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. DIR-075 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

El día 27 de septiembre de 2002, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN**, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado jurisdicción del municipio de **CONDOTO**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **DIR-075**. (Folios 2-5)

Verificada la documentación aportada con ocasión de la solicitud de Legalización invocada y agotada la primera fase documental, los días 27 y 28 de abril de 2010 se llevó a cabo por parte de INGEOMINAS y CODECHOCO visita conjunta minero ambiental, al área de la solicitud de legalización **DIR-075** determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambientalmente del proyecto. (Folios 335 – 367)

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 05 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020291822, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** a través de su Representante Legal manifestó su intención de elaborar el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **DIR-075**. (Folio 1081)

Que en atención a la petición elevada por el solicitante, el Grupo de Legalización Minera de la

Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000056 del 19 de junio de 2018¹ dispuso requerir la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN para que en el término de seis meses presentaran el Programa de Trabajos y Obras (Folios 1114-1115).

A partir de dicho requerimiento, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN allegó a través del radicado No. 20189120271112 de fecha 27 de diciembre de 2018 el Programa de Trabajos y Obras para su evaluación. (Folio 1119)

Que el 17 de abril de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

"(...)

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 crea la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar

Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 5 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 086 del 27 de junio de 2018.



12 0 NOV 2019

refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0086 del 22 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.

El mineral al cual se realiza el planeamiento minero es el que va a quedar vinculado al contrato de concesión. En el documento técnico se refieren a oro y platino y en algunos apartados a plata, aunque en producción de oro en gramos se refiere a oro y platino. Lo anterior se enuncia ya que revisado el sistema la solicitud es para:

MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
DEMÁS CONCESIBLES

Requerimientos

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen los siguientes ajustes y complementos a dicho estudio:

- ♦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -075 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales del Municipio de Condoto en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información.
- ♦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atraviese el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ♦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ♦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 9 apiques, lo que conlleva a una columna



estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.

- ◆ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ◆ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elabora.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes).
- ◆ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos).
- ◆ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte de permita alcanzar identificando los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ◆ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ◆ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento



que incidieron en la selección del método de explotación.

- ♦ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Angulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras.
- ♦ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ♦ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación).
- ♦ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado).
- ♦ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento).
- ♦ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ♦ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ♦ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ♦ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ♦ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ♦ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ♦ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero deseado.
- ♦ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ♦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.



- ♦ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ♦ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ♦ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y realizar la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ♦ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cúbico removido y gramos de oro obtenido.
- ♦ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados.
- ♦ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión
- ♦ Estimar inversiones las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen
- ♦ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ♦ Incluir las fuentes de financiamiento, sus términos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ♦ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ♦ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica)
- ♦ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión, tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años

Planos

- ♦ Plano de proyección de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera y que refleje secuencia de avance de la explotación
- ♦ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya "SIC

Atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica del Grupo de Legalización y en virtud de la voluntad expresada por el solicitante frente a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, se torna necesario requerir a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que proceda a efectuar las correcciones de la herramienta técnica en los términos el concepto de fecha 17 de abril de 2019.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que a su tenor señala:

ARTÍCULO 13. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

Finalmente es preciso indicar que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015² el interesado podrá solicitar la asesoría técnica y jurídica que estime conveniente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico de fecha 17 de abril de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-075.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 para que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 17 de abril de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMARLE a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-075, que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído se otorga el término **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

En caso que la interesada no de cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá **desistida** su intención de elaborar los ajustes al estudio técnico en mención. Caso en cual la Autoridad Minera reasumirá nuevamente dicha obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** podrá solicitar de forma gratuita la asesoría técnica y jurídica que demande en los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

ARTÍCULO QUINTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el 818000708-3 por Estado Jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

² "Artículo 2.2.5.5.1.3. Campañas de divulgación. (...) De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección."



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

000064
00000

20 NOV 2019

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Jennifer Paola Parra – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 1 de 32

17 de Abril de 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO LEY 685 DE 2001

CÓDIGO DE EXPEDIENTE: Solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-075**
MINERAL: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
 MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
 DEMAS CONCESIBLES
SOLICITANTE(S): COOPERATIVA DE MINEROS DE SAN JUAN
MUNICIPIO(S) - DEPARTAMENTO(S): ISTMINA - CHOCO

1. ANTECEDENTES

El día **27 de septiembre de 2002**, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN, radicaron el formulario especial de legalización al cual le correspondió el expediente **DIR-075**, allegando información soporte de dicha solicitud y plano de delimitación del polígono, (folios 1 a 15)

El día **30 Octubre de 2002** la División de Contratación y Titulación Minera MINERCOL, realiza evaluación técnica a la solicitud en estudio, determinando que el área susceptible de legalizar es de 8720 hectáreas y 5196 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona y dos (2) exclusiones, (folios 17 a 19).

Mediante oficio No. **1011-4355 de 20 de junio de 2003**, se solicita a la dirección general de asuntos indígenas y comunidades negras, que por su intermedio se notifique a los representantes de los grupos de la zona de comunidades negras, a fin de que comparezca dentro del término legal, a efectos de ejercer el derecho de preferencia establecido en los artículos 124 y 133 del Código de Minas. (folio 74).

El día **22 de Agosto de 2003** el Secretario General del Concejo Comunitario Mayor de Condoto, manifiesta el interés de la comunidad en obtener las legalizaciones o contratos de concesión para la explotación aurífera aluvial en las cuencas del Condoto y del Iro, (folio 84).

El día **31 de Enero de 2006** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera mediante Resolución **SCT No. 00257** resuelve rechazar la solicitud de legalización minera **DIR-075**, (folios 155 a 159).

El día **22 de Marzo de 2006** el apoderado de COOMISANJUAN presenta Recurso de Reposición contra la Resolución **SCT No. 00257 de fecha 31 de Enero de 2006**, (folios 171 a 174).

El día **13 de Julio de 2006** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera mediante Resolución **SCT No. 02055**, resuelve revocar la Resolución **No. 00257 del 31 de enero de 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, (folios 194 a 198).

El día **08 de Octubre de 2007** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realiza

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 2 de 32

reevaluación técnico jurídica a la solicitud en estudio donde, concluye que el área susceptible de legalizar es de 8720 hectáreas y 5196 metros cuadrados, analizadas las pruebas allegadas por el solicitante ha reunido los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2390 de 2002, sería del caso proceder a programar visita técnico minera ambiental, pero teniendo en cuenta el estudio técnico a la presente solicitud de legalización **DIR-075**, de oficiar al Ministerio del Interior dirección de Etnias para que le informen a la comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la presente solicitud, ya que la comunidad al ejercer su derecho de preferencia no quedaría área libre susceptible de contratar (folios 222 a 227).

El día **15 de Noviembre de 2007** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, oficia a la directora de Etnias para que notifique a las comunidades negras dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho DIR-075, (folio 230).

El día **24 de enero de 2007** el Concejo Comunitario Mayor de Condoto, manifiestan que hacen valer el Derecho de Prelación de que trata el artículo 133 del código de minas y en los próximos días el concejo comunitario allegara el formulario de propuesta de contrato de concesión diligenciado para dicha zona, (folio 233).

El día **28 de octubre de 2008** La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, mediante Auto GLM No. 0073 dispone requerir al Concejo Comunitario del Municipio de Condoto, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico del presente auto, allegue la documentación requerida, so pena de entender desistida la intención de ejercer el derecho de prelación dentro de la solicitud DIR-075, (folios 237 a 239).

El día **23 de Julio de 2009** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizó reevaluación técnica a la solicitud en estudio donde se concluye que una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la solicitud DIR- 075, que es procedente programar visita conjunta minero ambiental para Minerales de Oro y Platino y sus concentrados y demás minerales concesibles, con un área de 8.421,86898 hectáreas distribuidas en una (1) zona y dos (2) exclusiones, (folios 276 a 281).

El día **22 de Abril de 2010** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizó reevaluación técnica, donde determina que el área libre susceptible de legalizar es de 8.421 hectáreas y 8803,6 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona y dos (2) exclusiones, no se efectuó recorte a la solicitud DIR-075 con las solicitudes LA8-14561, LA8-10041, LA8-15251, LA8-15111, LA8-16071, LA8-15531, KIP-11571 y LA8-15401 presentadas por el Concejo Mayor de Condoto, las cuales fueron radicadas fuera de los términos concedidos, a partir de la respectiva notificación, se considera viable continuar con el trámite programando visita conjunta minero ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2390 de 2002, (folios 327 a 334).

Los días **27 y 28 de Abril de 2010** se efectúa Visita Técnica Minero-Ambiental conjunta INGEOMINAS-CCODECHOCO al área de la Solicitud DIR-075 y mediante informe se determina que es viable técnica y ambientalmente continuar con los trámites de legalización, condicionando al respectivo permiso por parte del ente territorial local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, (folios 335 a 367).

1136

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 3 de 32

El día **21 de Febrero de 2012** con radicado No. **2012-429-000555-2**, el representante legal del Consejo Comunitario Mayor del municipio de Condoto, presento derecho de petición, en el cual busca que dentro de la solicitud de legalización **DIR-075**, se realice recorte con el área de la propuesta de contrato de concesión IHM-10082X y que esta área quede libre para ser susceptible de contratar nuevamente, (folios 419 a 481).

El día **12 de Abril de 2012** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, mediante reevaluación jurídica, recomienda realizar una reevaluación técnica al área de la solicitud DIR-075, al fin de analizar la procedencia técnica de efectuar el recorte de área con las propuestas IHM-10081 y IHM-10082X, las cuales en ningún momento procesal se tuvieron en cuenta, (folios 482 a 486).

El día **01 de Agosto de 2013** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM, realizó reevaluación técnica a la solicitud en estudio donde concluye que se remite el expediente al área jurídica, con el fin de que se surta el trámite correspondiente a lo relacionado con la nueva área y alinderación definida como susceptible de legalizar, la cual se describe en el numeral 2.1 de dicha reevaluación. Así mismo para que se determine la pertinencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 396 de 14 de junio de 2013, proferida por la Agencia Nacional Minera, (folios 572 a 575).

El día **21 de Mayo de 2014** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó reevaluación jurídica donde concluye que se hace pertinente ajustar el trámite acorde a lo descrito en presente concepto jurídico, antes de proceder a retomar el trámite de elaboración de PTO y PMA, para precaver posibles irregularidades vicios o defectos en el evento que se llegue a otorgar el respectivo contrato de concesión, (folios 576 a 578).

El día **17 de diciembre de 2014** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realiza reevaluación técnica a la solicitud en estudio, se procedió al recorte con las Propuestas de Contrato de Concesión KIP-15441 y KIP-11571 y la superposición parcial con la solicitud de legalización minería tradicional LJQ-14131 determinando un área susceptible de legalizar de 3.354,35231 hectáreas, distribuida en 4 zonas de alinderación, la cual presenta superposición **total** con Zona Minera Comunidad Negra de Condoto, (folios 579 a 584).

El día **17 de febrero de 2015** mediante radicado **ANM No. 20152110040331**, el Grupo de Legalización Minera, oficia a la directora de comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior para que notifique al Representante Legal de la Comunidad Negra de Condoto para que haga valer el Derecho de Prelación dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-075**. (folios 585 a 587).

Los días **14 y 15 de septiembre de 2015** se efectúa Visita Técnica Minero-Ambiental conjunta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y CODECHOCO al área de la Solicitud **DIR-075** y mediante informe se determina de acuerdo con lo evidenciado en campo y lo acordado con los señores Jairo Giraldo y Vicente Jiménez de la compañía solicitante, que el área definida en la evaluación Técnica no es proporcional a las labores mineras desarrolladas en el terreno por lo que se redefinió un área definitiva conformada por dos zonas de alinderación. Se considera viable técnica y ambientalmente continuar con los trámites de legalización, condicionando al respectivo permiso por parte del ente territorial local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, (folios 674 a

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 4 de 32

689).

El día **24 de junio de 2016** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realiza evaluación técnica a la solicitud en estudio donde concluye que presenta superposición **total** con Zona Minera Comunidad Negra de Condoto y con base en el informe de la visita técnica se concluyó el área determinada como zona No.1 de 635 Hectáreas, continua con la placa **DIR-075**, para el área No. 2 se deberá crear placa alterna, (folios 712 a 722).

El día **8 de mayo de 2017** mediante radicado **ANM No. 20172110120551**, el Grupo de Legalización Minera, oficia al Director de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior acerca del trámite Derecho de Prelación solicitudes de legalización de Minería de Hecho departamento del Chocó entre ellas la **DIR-075**, (folios 966 a 973).

El día **27 de junio de 2017** mediante radicado **No. 20179020024772**, el representante legal de COMISANJUAN, copia de oficio enviado al Ministerio del Interior, copia de Renuncia al Derecho de Prelación emitido por el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto, copia del Acta No. 005 de la reunión extraordinaria de la Junta del Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRO” y concertación con los Alcaldes, (folios 987 a 1010).

El día **18 de julio de 2017** mediante radicado **No. 20175510168742**, el Director de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior Ministerio del Interior, allega copia de Renuncia al Derecho de Prelación emitido por el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto, entre otros oficios, (folios 1013 a 1019).

El día **11 de diciembre de 2017** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó reevaluación jurídica donde concluye que una vez concluido el asunto de Derecho de Prelación sobre el área de la solicitud de legalización de Minería de Hecho DIR-075, es procedente continuar con el trámite y en cuanto a la manifestación por parte de COMISANJUAN para la elaboración de PTO y PMA, es necesario que el Representante Legal es quien está facultado para suscribir y allegar dicha manifestación, (folios 1077 a 1079).

El día **20 de febrero de 2018** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó evaluación jurídica donde concluye emitir acto administrativo para requerir a COMISANJUAN para que manifieste su aceptación del área definida como susceptible para continuar el trámite, ordenar creación de placa alterna, concepto acogido mediante Auto GLM No. 000019 del 23 de febrero de 2018(folios 1090 - 1092, 1094 -1098).

El día **12 de junio de 2018** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó evaluación jurídica donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se autorice a COMISANJUAN la realización del Programa de Trabajos y Obras PTO y Plan de Manejo Ambiental PMA para su aprobación e imposición respectivamente. Concepto acogido mediante Auto GLM No. 000056 del 19 de junio de 2018 y notificado mediante estado No. 086 del 27 de junio de 2018, (folios 1107 – 1110, 1114-1115, 1117).

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 5 de 32

El 27 de diciembre de 2018 la Cooperativa de Mineros del San Juan COOMISANJUAN mediante radicado 20189120271112 allegan Programa de Trabajos y Obras (folio 1119)

El 30 de enero de 2019 la Cooperativa de Mineros del San Juan COOMISANJUAN mediante radicado 20199120271552 allegan resolución 0086 del 22 de enero de 2019 mediante la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental (folios 1122-1130)

El 14 de febrero de 2017 mediante radicado 20195500725462 el Ministerio de Minas y Energía remite actos administrativos de aprobación de Planes de Manejo Ambiental de las solicitudes DIR-072, DIR-075 y DIR-076 (folio 1131)

Que por lo anterior se procede a evaluar PTO allegado mediante radicado 20189120271112

2. EVALUACIÓN PTO

A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud de legalización de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

2.1 DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

1. En documento técnico allegado (folio 13) en ítem:

"2. DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN"

En ítem 2.3 en tabla No 1. Alinderación definitiva se establece la delimitación del polígono objeto de la solicitud

ÁREA DEFINITIVA: 635 Hectáreas

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PA	1051315,1	1047548,3
1	1051700	1050100
2	1048000	1052000
3	1046100	1052700
4	1046100	1051300
5	1048500	1050100

• Plano Topográfico

Se allega plano denominado: PLANO TOPOGRÁFICO con el polígono de delimitación del área de explotación. El polígono contenido en el plano está identificado con coordenadas planas de GAUSS (X, Y) y su origen. Este polígono corresponde al área susceptible de legalizar y a la fecha corresponde a la definida como viable para continuar con el proceso.

Tiene curvas de nivel separadas 20mts, se observa el cuerpo de agua correspondiente al río Opogodo.

El plano no se encuentra firmado por el profesional DARLIN EPIEYU PALMAR MP No 15217239948 BYC. En el rotulo dice que lo elaboro. Los documentos de orden tecnico que se presenten, deben estar refrendados por geólogo, Ingeniero de Minas o Ingeniero Geólogo matriculados. Por lo tanto,

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 6 de 32

se debe requerir allegar el plano denominado PLANO TOPOGRÁFICO firmado por el profesional que lo elaboro.

2.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA (EVALUACIÓN POR) PROFESIONAL GEOLOGO

Respecto a este numeral en Geología Regional se deben describir las unidades estratigráficas a nivel regional; en el plano geológico presentado, se observan 5 unidades diferenciadas: Qal, e8n2-Sm, N2Sc, Qt, n3n4-Sm; así mismo adicionar bloques mineralizados y/o puntos de control geológico descritas en el documento adjuntando columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente que atraviase el área de interés.

En este capítulo se debe incluir numeral de la geología estructural

La Geomorfología debe ir como un subcapítulo en el capítulo de Información Geológica de la Zona. Igualmente se debe presentar el mapa geomorfológico coincidiendo con las unidades descritas en el documento, se supone que en la fase de campo se tomaron datos en el área de interés para el levantamiento de los límites de estos sectores.

Igualmente se debe realizar un plano hidrológico mostrando las cuencas hidrográficas y diferentes cuerpos hidrográficos presentes en el área, este plano puede ser regional o local y un plano hidrogeológico diferenciando las unidades hidrogeológicas que deben ser descritas en un numeral denominado estudio hidrogeológico, tales como: Acuífero, acuitardo y/o acuícludo presentes en el área de interés. Estas se infieren a partir de permeabilidad o nó de las unidades litológicas descritas y halladas en el área.

En el subcapítulo de Geología local, de acuerdo a lo descrito en el documento, se diferencian las unidades Qta, Qal1 y Qal3 siendo de gran interés la unidad Qta por estar asociado a conglomerados ricos en contenido de platino y oro. En la descripción de la estratigrafía local no se describe la unidad de interés es decir la que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados seleccionados para la explotación minera, indicando la proyección y acceso al yacimiento.

Para inferir la columna estratigráfica local es importante hacer descripción litológica de los 9 apiques sustentados con fotos de la pared del apique con su descripción litológica, demostrando que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático.

En el documento se muestra una columna estratigráfica local sin enseñar las columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica, ubicación o geo posicionamiento. En la descripción de la columna estratigráfica local no se advierte cual es la capa o capas de material mineralizado; profundidad y espesor.

7130

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 7 de 32

2.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS RESERVAS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO (EVALUACION POR) PROFESIONAL GEOLOGO

Primero, se debe definir si la explotación es en cauce y ribera debido a que el área de interés está atravesada por el río Opogodo.

Para el cálculo de recursos y reservas se debe tener en cuenta el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018, donde se pide que para la clasificación de recursos y reservas se deben describir las 4 fases:

Fase 1. Exploración Geológica de superficie,

Fase 2: Exploración Geológica del subsuelo,

Fase 3: Evaluación y modelo geológico

Fase 4: PTO

Teniendo en cuenta que el depósito es de tipo aluvial lo que infiere canales formados por depositación por gravedad los cuales están fluctuando y traslapando, pero cuya profundidad por su peso específico llega a donde se encuentra la roca o el nivel no poroso como arcilla o roca (basamento); en el documento se manifiesta que el cálculo de reservas se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, además se debe presentar la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Describiendo las características físicas y químicas de los minerales a explotar soportado con el muestreo realizado y análisis de calidad de las muestras de mineral.

El plano donde se muestra los 9 bloques preferiblemente denominarlo bloques explotables y cálculo de recursos y reservas; el cual debe contener las líneas de perfil seguido del plano de perfiles en el que se muestren las profundidades utilizadas en el cálculo de los recursos.

Se debe corregir la conversión del total de reservas tanto de oro como de platino en gramos a Kilogramos o enunciar el sistema utilizado.

2.4 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTARSE

EN ÍTEM 3.4 COMPOSICIÓN MINERALÓGICA

Dice:

La mineralización presente en el sector, está constituida de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos por agregados de andesitas y basaltos, oro, platino con manifestaciones de óxidos como ilmenita, hematita, ghemita, wolframita, caserita, columbita tantalita.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 8 de 32

En capítulo 8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES POR EXPLOTARSE
Dice:

"Para esta mineralización se observa oro tipo electrum mayormente y en mayor proporción oro nativo, diferencia marcada ópticamente por el color. El oro tipo electrum se encuentra libre y a veces se encuentran incrustados con cuarzo, su tamaño oscila entre 0.13mm y 1.27mm. el oro nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8mm. el oro tipo nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8 mm"

Se relacionan características generales del oro y platino, se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica donde se expone de manera general las características de los minerales oro y plata nada en particular a las características físicas y químicas de la mineralización de la solicitud DIR-075.

En documento técnico en ítem 5.8.4 Recursos Técnicos a folio 110 dice:

La Cooperativa de Mineros de San Juan cuenta para el desarrollo de las actividades "...Con ...contratos con laboratorios sofisticados para los análisis de muestras tomadas en campo"

No hay evidencia documental que certifique los ensayos realizados por los laboratorios sofisticados mencionados

En ítem 5.1 caracterización Geotécnica de la explotación a folio 51 se evidencian contradicciones ya que se menciona el análisis de discontinuidades y esto aplica para macizos rocosos no para suelos. En el análisis de selección del método de explotación se menciona que son depósitos de placer. En algunos apartados se enfoca el análisis para suelo y en otros se enfoca para material en río, (para cada uno de estos, los ensayos geotécnicos no son los mismos) luego no se tiene claro si la mineralización objeto de explotación está contenida en un macizo rocoso o en suelo, en ambos o en río. Lo anterior es consecuencia de que en el estudio no se realizó el modelo geológico ni la selección de las áreas de explotación.

En ítem 5.1.1.1 Parámetros Geomecánicos

Se menciona:

"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos de resistencia e índice. En el estudio se presenta, para cada clase de material, el tratamiento mediante distancia descriptiva de los diferentes valores. A partir de esta base de datos se obtuvieron los valores promedio de parámetros de resistencia de los materiales de la zona"

Los materiales mencionados en la tabla 3 a folio 53 del documento técnico no coinciden con los materiales nombrados en columna estratigráfica (folio 27)

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 9 de 32

En ítem 5.1.1.2 cálculo de la probabilidad de falla

Se menciona a folio 59

"Con base en los resultados anteriores, más las figuras geomorfológico y de pendientes, que hacen parte de este informe, se hizo el análisis de información sobre materiales, procesos geomorfológicos y geometría de los taludes de cada uno de los sectores de la mina, para finalmente proceder a la delimitación de áreas con similares probabilidades de falla..."

En documento técnico no reposan evidencias de figuras geomorfológicas y de pendientes no hay análisis sobre procesos geomorfológicos ni áreas de delimitación con similares probabilidades de falla. No hay plano geomorfológico, en teoría de geomorfología se mencionan altitudes de 1800 msnm pero en plano topográfico la altura no supera los 180 msnm.

El cálculo de estabilidad de taludes carece de confianza ya que no hay certeza que los datos numéricos de las propiedades Geomecánicas con los cuales se hicieron sean ajustados a la realidad del proyecto ya que no hay evidencia documental de que se hallan realizado los ensayos por un laboratorio certificado. Como se evidencia más adelante en esta evaluación no hay áreas escogidas para la explotación y las muestras deben ser tomadas de dichas zonas pues es donde se va a realizar la explotación, es decir es el lugar en el cual se van a materializar los taludes y donde se tiene que garantizar la estabilidad de los mismos.

A folio 52 se menciona:

"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos"

Los estudios geotécnicos deben ser particulares y exclusivos del área futuro a concesionar, no pueden ser basados en datos de zonas cercanas ni experiencias. Es obligación que sean expresamente del área a explotar. Esto es de suma importancia para garantizar la estabilidad de la mina, la seguridad de las personas y partes interesadas, estabilidad ambiental y estabilidad financiera de la explotación ya que un accidente por causa de desestabilización de taludes incide negativamente en los factores mencionados anteriormente

Por tanto, deben hacerse los ensayos por laboratorios certificados tal y como se señala en ítem 5.8.4 a folio 110 del documento técnico.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 10 de 32

2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITOS DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXPLOTACIÓN

En documento técnico en ítem 4.4 Frentes Activos Localizados a folio 50 se mencionan seis frentes activos los cuales están relacionados en la tabla de la figura 1.

Con base en las coordenadas que describen el geo posicionamiento de los frentes activos, los mismos se graficaron (ver figura 2) y se evidencia que algunos frentes de explotación activos se encuentran ubicados en el cauce y riberas del río Opopodo.

En el estudio técnico presentado se evidencian estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua (río Condoto y río San Juan) por lo tanto se interpreta que desean explotar en dichas zonas lo cual causa incertidumbre debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades mineras en dichas zonas.

Nótese que el río Condoto y el río San Juan no están contenidos en el polígono de la solicitud. El cuerpo de agua que está contenido en el polígono corresponde al río OPOGODO (ver figura 4)

Operador	Coordenadas		Descripción Física	Observaciones
	X	Y		
Zulay Ligoria	1.046.804	1.052.180	Frente Explotación	Frente Activo
Oscarino Trujillo	1.048.945	1.051.798	Frente Explotación	Frente Activo
Fernando Trujillo	1.047.812	1.051.483	Frente Explotación	Frente Activo
Noé Palacios	1.049.288	1.050.938	Frente Explotación	Frente Activo
Guillermo Franco	1.049.137	1.050.543	Frente Explotación	Frente Activo
German Espinal	1.050.025	1.050.493	Frente Explotación	Frente Activo

figura 1. Fuente documento técnico radicado folio 50

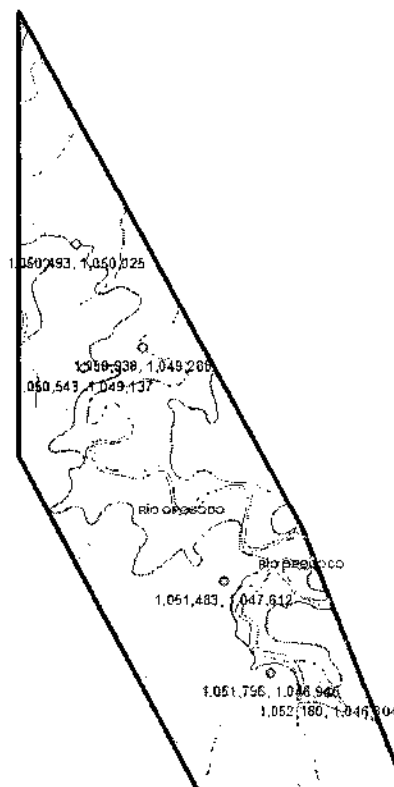


Figura 2.

De estos frentes de explotación relacionados no se encontro información acerca de la situación actual de la actividad minera, sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos, seguridad e higiene minera, costos operativos y demás labores actuales). Todo lo descrito se menciona a desarrollar a futuro, mas no como actualmente se está realizando la operación minera.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 11 de 32

2.6 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

Plan minero de explotación: el PTO debe precisar las áreas para realizar labores mineras, especificar los criterios de selección del método de explotación, en el caso de minería a cielo abierto se verifica que se presente:

- **áreas para realizar labores mineras:**

En documento técnico no se encuentra información y especificación gráfica de las áreas del polígono y bloques del yacimiento donde se realizarán las labores mineras. En los planos allegados no se evidencian las áreas en donde se va a realizar las labores mineras.

se nombran nueve (9) bloques, pero estos son utilizados para describir el cálculo de reservas, no es racional interpretarlos como los sitios en donde se va a realizar la explotación.

Según el cálculo de reservas estimado en el documento técnico, todas son económicamente explotables (no hay georreferenciación ni evidencia de la red de apiques con la cual según estudio se determinó el cálculo), no se evidencia modelo geológico que demuestre que el 100% son recursos y que además sean explotables.

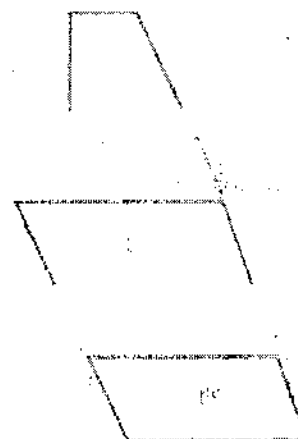


Figura3. Fuente plano 1 de 1 de estudio técnico

Se podría decir que presuntamente en el 100% del área hay recursos mineros pero no se pueden confundir con reservas explotables, por esto no es racional interpretar los bloques del uno (1) hasta el nueve (9) como áreas o bloques de explotación porque así las cosas se entiende que se va a explotar absolutamente cada metro cuadrado del área (lo cual no está soportado con el planeamiento minero presentado) y esto involucra explotar por donde pasan vías de acceso, carretables, infraestructura instalada, construcciones hasta el río Opogodo y afluentes como la quebrada Tambor, quebrada el socorro y demás afluentes superpuestos a la solicitud, además esta solicitud no es para explotación de minerales en el cauce de una corriente agua.

En resolución 0086 del 22 de enero de 2019 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO aprueba el Plan de Manejo Ambiental se mencionan obligaciones como la protección a la ronda hídrica según el decreto 2245 de 2017 (ronda de 30 mts) de igual forma los nacimientos de agua no permitiendo labores extractivas en una

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 12 de 32

longitud inferior a 100 mts de su nacimiento. También de requerirse la tala de árboles la Cooperativa de mineros del San Juan de acuerdo al planeamiento minero y Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, deberá deslindar la zona a explotar para proceder a realizar la solicitud respectiva. Lo anterior ya son restricciones ambientales que inciden en la selección de áreas para la explotación.

Las reservas explotables son la parte económica del yacimiento que puede ser extraída durante la operación normal de la mina y se deben delimitar en bloques y áreas específicas en las cuales se van a realizar las labores mineras.

En documento técnico a folio 35 se encuentra:

Ítem 3.2 MECANISMOS DE CONCENTRACIÓN GRAVITACIONAL

a folio 33 en algunos apartados dice:

"...por ello cuando los filones en la parte alta de la cordillera son erosionados se producen depósitos eluviales, posteriormente a medida que disminuye la pendiente son de carácter eluvial y finalmente para zonas de baja pendiente son placeres aluviales (pendientes menos a 1%)..."

Es por ello que en la parte alta en las zonas donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero, pero cuando se producen zonas de mayor área y menor pendiente, al salir del sector montañoso, al abrirse al cauce y disminuir la gradiente (pendiente) hace que cualquier mineral pesado tienda a depositarse mientras los livianos serán arrastrados aguas abajo. A sí mismo, si existe salientes rocosas en el lecho del cauce los minerales pesados serán retenidos por estas. Otros sitios de acumulación corresponden a caídas o saltos de agua y remolinos.

Genera contradicción que el cálculo de reservas concluya que el 100% del área esta mineralizado (Bloque1- Bloque9) cuando el ítem 3.2 del documento técnico dice que en la parte alta en la zona donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero. Además, en la topografía allegada se muestra que la cota más alta corresponde a 140 y la más baja a 80 es decir la diferencia máxima de altura corresponde a 60 mts y se observan colinas, depresiones y algunas cuchillas leves en el relieve graficado en el plano.

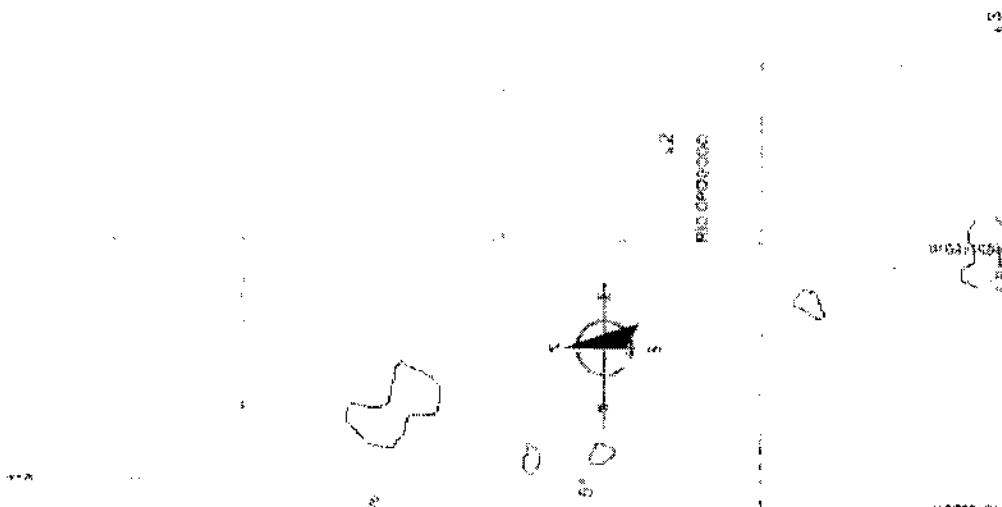


Figura 4. Fuente plano topográfico de estudio técnico

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 14 de 32

en una zona apta para su desarrollo minero

3.3 MECANISMOS DE TRANSPORTE

El transporte de materiales por la corriente es por saltos o en suspensión, pero en el caso del cauce del río Condoto, el transporte de arena y partículas más grandes es en forma de una capa de tracción en la cual la depositación es poco importante..."

Ya quedo claro que el Río Condoto no pertenece al polígono objeto de legalización

"...Lo importante es que los granos o clastos más grandes y livianos que sobresalen en la capa serán arrastrados en mayor medida por la corriente y que los intersticios en sedimentos gruesos atrapan los minerales pesados, como se observó en el proceso exploratorio de los sedimentos de los grupos observados. Esto frena el desplazamiento de ellos mientras son transportados en una capa de sedimentos en el fondo del cauce..."

Revisado y analizado lo plasmado en documento técnico se observa un conflicto en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectareas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectareas y el área actual corresponde a 635 hectareas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

Se evidencia en la figura 2 del presente concepto algunos frentes de explotación en el cauce y riberas del río Opogodo y en el estudio técnico presentado estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua por lo tanto se interpreta que se desea explotar en dichas zonas lo cual causa controversia debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades en dichas zonas.

En documento a folio 5 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

- **Los criterios de selección del método de explotación**

En documento técnico aparecen los ítems

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 15 de 32

“5.2 CRITERIOS ALTERNATIVOS DE EXPLOTACIÓN

5.2.1 Parámetros para los criterios de selección

5.3 Métodos de explotación a Cielo Abierto

5.3.1 Importancia de la selección del Método de Explotación

5.3.1.1 Características del yacimiento “

El yacimiento no está clasificado por su forma, morfología, relieve, por su proximidad, por su inclinación, por su mineralización, por la distribución del mineral. Las características anteriores se relacionan en documento técnico, pero ninguna asociada particularmente al yacimiento, es decir, no está caracterizado bajo las mismas que enuncian.

En el ítem 5.3 METODOS DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO dice:

“una vez localizado y modelado el yacimiento se procede a su evaluación, la cual comprende generalmente dos etapas: una primera que consiste en la definición de la morfología de las mineralizaciones y de los contenidos de cada una de ellas y en una segunda en la que estiman, con criterios técnicos y valor actual y futuro con visitas a estudiar la rentabilidad de su extracción y comercialización”

En documento técnico no aparece la localización y modelado del yacimiento, no se describe la morfología de las mineralizaciones ni los contenidos de cada una de ellas, no están establecidos criterios técnicos ni se estudió la rentabilidad de su extracción

Se menciona un modelo económico del yacimiento, pero meramente enunciativo ya que en documento no está el modelo económico particular del yacimiento y según lo relatado con este modelo se efectuó el diseño del método minero

En ítem “5.3.1 Importancia de la selección del método de explotación”

Dice:

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción etc.

En documento técnico no está el dimensionamiento geométrico de la mina, la ley de corte y la secuencia de extracción

En ítem “5.3.2 Métodos de explotación aplicables al yacimiento DIR-075”

Dice:

“...la mayoría de los depósitos de placeres son de bajo tenor, pero su explotación es posible debido a que se encuentra en materiales sueltos, no requieren de molienda y pueden explotarse con plantas relativamente a dichas condiciones (folio 78) ...”

“... de acuerdo a los métodos de explotación a cielo abierto identificados en la tabla 9 y las características de los yacimientos identificados en la tabla 10. En el

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 16 de 32

área de estudio se opta por implementar el método de explotación por Descubiertas y Terrazas, debido a que es el mejor que se adapta a dichas condiciones..."

Genera incertidumbre cómo los parámetros del yacimiento respecto a las tablas 9 y 10 conducen a concluir que el método por descubiertas y terrazas es el mejor ya que en la tabla 9 hay un cuadro comparativo de los grupos de métodos de explotación a cielo abierto en la cual se describe el método, ventajas, desventajas y su aplicabilidad, pero estas ventajas y desventajas son generales a cualquier yacimiento. Estas ventajas, desventajas o aplicabilidad no están comparadas respecto a las características y criterios particulares del yacimiento del proyecto DIR-075.

En la tabla 10 se clasifican tipos de yacimientos, pero con base a esta tabla no está clasificado el yacimiento del proyecto DIR-075

No se evidencia el análisis de al menos dos alternativas de métodos de explotación aplicable al yacimiento del proyecto DIR-075 que permitieran comparar los métodos y con base en criterios particulares al yacimiento escoger el más apto o la combinación de ambos según sea el caso

"El método de explotación a implementar en el área de estudio debe satisfacer una serie de requerimientos preestablecidos, los cuales están determinados por la naturaleza del yacimiento, el tipo y cantidad de maquinaria a emplear, el acceso al frente de explotación, servicios de mina técnicos y operacionales, el grado que ofrezca para trabajar adecuadamente, el impacto ambiental que se produzca y el fácil acceso a servicios públicos tales como agua y luz eléctrica para la explotación del yacimiento" folio 81

Lo relatado en el capítulo 5 obedece a reproducción textual de conceptualización básica de academia sin datos (cualitativos o cuantitativos) aplicados al yacimiento de la solicitud DIR-075, luego no hay datos concretos del yacimiento que conduzcan a un análisis y argumentación focalizada en hechos concretos y no a criterios sin valoración.

o Geometría óptima de los tajos

- Profundidad máxima: no reporta en documento técnico y es consecuencia de que como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular cota de profundidad máxima de la explotación
- Ancho del fondo del tajo: como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular ancho del fondo del tajo, en documento técnico ni en planos se relacionan tajos de explotación ni las zonas que se van a explotar

El ángulo general de los taludes:

Talud de trabajo: 30°

Angulo del talud: 80°

- altura de bancos:

en documento técnico dice:

"la altura de los bancos obtenida es de 17,87 m, para un mejor manejo se establece 2 bancos de

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 17 de 32

8 mts"

En documento técnico a folio 27 está en la columna estratigráfica (borrosa, dificultad para visualizar) una longitud de 7.7 mts, en la Tabla No 2 Reservas explotables la máxima profundidad de los bloques corresponde a 5,12 mts. Por tanto, genera incertidumbre diseñar dos bancos cada uno de 8 mts de altura (total 16 mts de altura) para un yacimiento horizontal (según estudio Geológico) de 5.17mts máximo de columna. Lo cual tampoco concuerda con las curvas de nivel ya que analizado el plano topográfico la cota más alta corresponde a 140 y la más baja a 80 es decir la mayor diferencia de altura corresponde a 60 mts luego el presunto modelo geológico de la mineralización no concuerda con la topografía del área.

- rampas de acceso a largo plazo,

En documento técnico dice:

"las vías de transporte que comunican el frente de explotación con las escombreras y con el exterior de la mina, se realizan con dos carriles para una cómoda evacuación del mineral y los estériles"

Según los cálculos esta vía tendrá un ancho de 8mts, no hay plano de proyecciones donde se observen dichas vías

- indicando los beneficios operacionales y económicos de cada bloque minero.

En documento técnico no se indica el porqué de los beneficios operacionales y económicos de cada bloque minero, lo cual es consecuencia de que no existen estos bloques o áreas de explotación

o Descripción de las actividades principales de la operación minera, soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto

No hay plano de proyección de labores y las actividades no se ven reflejadas en el cronograma general del proyecto, según cronograma el proyecto es para un año

según documento técnico a folio 101 se va a utilizar la siguiente maquinaria

Tabla 15. Maquinaria y operaciones mineras requeridas.

Descapote de la Cobertura Vegetal.	Con buldócer de cadenas CAT D6 LGP
Arranque selectivo del Mineral	Con Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
Homogeneización y apilamiento de los Minerales.	Con buldócer Caterpillar D6LGP
Cargue del Mineral almacenado	Con Cargador CAT 924
Cargue de estériles de descapote	Con Cargador CAT 924

Fuente: Resultados de los estudios de investigaciones del proyecto.

o Metas de producción anual

A folio 104 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 18 de 32

al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo en el PTO no dejarlo abierto.

Se observa que de estos 156112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado.

Se calculó el rendimiento según capacidad operativa de fábrica de la maquinaria, sin tener en cuenta diseño de la mina (debido a que no hay geometría de tajos o pit) por tanto en el cálculo no se tuvo en cuenta desplazamientos de la maquinaria ya que no hay diseño de vías de desarrollo, preparación y explotación, luego no se sabe que longitud se debe desplazar la maquinaria, a consecuencia de lo anterior no hay cálculos que contemplen ciclos de operación.

En documento técnico a folio 105 dice

Adecuación vías de acceso:

"La mina inicialmente no necesitara un carretable como vía de acceso debido a que sus yacimientos se encuentran al lado de la vía secundaria que conduce a la vía principal o carretera hacia el municipio de Condoto y Novita; luego de algún tiempo a medida que avancen las labores si será necesario mantener una vía de acceso"

Esta es la idea del programa de trabajos y obras, programar lo que se va a realizar a través del tiempo

Labores mineras:

"Las labores mineras comprenden las etapas de acceso, desarrollo, preparación y explotación, las cuales van ligadas entre si con el propósito de cumplir con las metas planificadas. Estas labores son indispensables en un proyecto minero y para ejecutarlas requieren de diferentes operaciones."

Define que es una labor minera más no establece las necesarias y como se van a realizar en el proyecto

"En minería a cielo abierto, esencialmente para las labores de preparación y explotación, se llevan a cabo las operaciones de descapote, arranque, homogenización y apilamiento de mineral, cargue y transporte de mineral y estéril. En este caso como se trata de un sistema discontinuo las operaciones necesitan estar entrelazadas para alcanzar la producción demandada, basándose en criterios técnicos."

Es completamente cierto lo anterior, pero no especifican como se va a aplicar en el proyecto minero.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 19 de 32

Operación de descapote. La operación de descapote es la primera actividad que se realiza en la etapa de explotación, logrando descubrir completamente el bloque de mineral para posteriormente preparar y extraer de forma racional parte del yacimiento.

Esta operación comprende dos pasos, el primer paso consiste en la remoción de la capa vegetal (materia orgánica), la cual se trata de modo especial y aparte de los demás estériles con el fin de utilizarlo para la revegetación de la escombrera y también en la restauración de las zonas explotadas, el segundo Paso se fundamenta en el arranque de los estériles de los respaldos, es una labor de preparación que se realice con la intención de extraer el mineral sin riesgos de contaminación y buscar un espacio de trabajo más seguro, estos materiales son evacuados y depositados posteriormente en la escombrera.

Define que es una operación de descapote mas no como se va a realizar en el proyecto

La relación de descapote se conoce sobre la cota límite de explotación (20m) a partir de los perfiles realizados en el plano geológico, calculándose los volúmenes de estériles y de mineral de acuerdo a la siguiente expresión:

$$RD = \frac{\text{volumen de esteril}}{\text{volumen de mineral}}$$

No hay evidencia de cómo se calculó la cota 20m

En documento técnico no hay información relacionada con perfiles, tampoco hay plano con perfiles, el cálculo de reservas no fue hecho con perfiles, se tomó como base un bloque mineralizado horizontal de 5.12 mts promedio sin tener en cuenta material estéril. Por tanto, es confuso que se mencionen perfiles que no fueron realizados

Operación de arranque

La operación de arranque es una labor de cuidado que se desarrolla de manera selectiva con el objetivo de cumplir con las especificaciones requeridas del material. Esta operación necesita de una supervisión constante para evitar la contaminación, debido a que los respaldos del yacimiento son muy friables y para conservar la explotación adecuada del mineral

Define que es una operación de arranque mas no como se va a realizar en el proyecto

o Secuencia de las explotaciones, de los botaderos y retro llenados

Se mencionan los ítems diseño de la escombrera, selección el área para la escombrera, objetivos principales y atributos para la elección de un emplazamiento de una escombrera, evaluación del área seleccionada y características geo mecánicas del subsuelo.

a folio 95 dice:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 20 de 32

"...la zona seleccionada para la ubicación de la escombrera está ubicada por detrás de la dirección de explotación impidiendo cualquier tipo de inconveniente en la explotación del mineral..."

"la geomorfología del área es adecuada para el diseño del botadero presentando una pendiente ideal para la depositación de estériles y una cobertura vegetal moderada con altura media a baja; además las presencias de corrientes naturales de agua son nulas en esta zona"

Revisada el área del proyecto se observan los siguientes cuerpos de agua como lo son el río Opogodo y afluentes como la quebrada Tambor, quebrada el socorro entre otros afluentes (ver figura 4), por tanto, no es cierto que las corrientes naturales sean nulas, tal vez se tuvo la apreciación de que las corrientes eran nulas debido a que no se hizo estudio hidrológico.

Aunque se después se afirma que el agua de escorrentía se conducirá y evacuará a las quebradas y caños naturales.

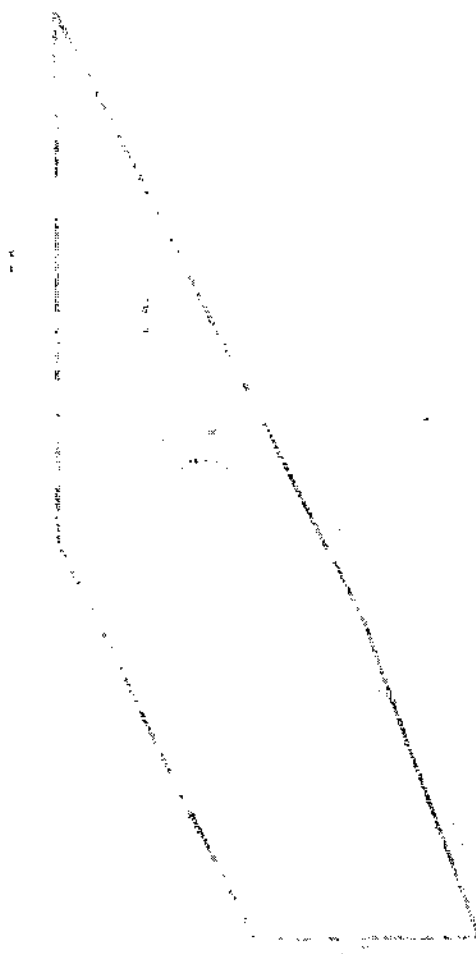
Se menciona una laguna de sedimentación, pero no está relacionada en la infraestructura del proyecto

Las características geo mecánicas presentadas de los materiales estériles a manejar corresponden a valores extraídos de un texto académico (Manual de Ingeniería de Taludes) estos no corresponden a al área del proyecto, es mas no corresponde a suelos de Colombia.

Se nombran los ítems método de disposición de estériles (vaguada, en ladera, en relleno de huecos) en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DIR-075, finalmente no se establece como se va a conformar la escombrera.

No es claro finalmente donde va a estar construida la escombrera, cuantas se requieren debido a que también se plantea el retro llenado y tampoco la secuencia de explotación lo cual es consecuencia a que no realizo selección de áreas a explotar y diseño de la explotación, factores necesarios para saber dónde ubicar la(s) escombrera(s) y diseñar la secuencia de explotación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 21 de 32



o Instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento

Se observa que la planta de beneficio móvil se va a construir atravesando el Río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 a folio 42 según estudio *el área destinada para beneficio estará en el frente de explotación para favorecer las actividades de retro llenado. El área ocupada por las instalaciones no superara los 400 metros cuadrados.*

Pero no se observa la ubicación de la planta fija en la cual se realizará el proceso piro metalúrgico

Esta ubicación se debe ajustar a la realidad del proyecto, no ubicar al azar, es donde en realidad va a quedar la obra de infraestructura teniendo en cuenta los aspectos ambientales de la zona. Se va a construir un taller y un campamento. Analizar si este único taller es suficiente para prestar los servicios necesarios en toda la explotación.

Se observa la proyección de la construcción de una vía interna de transporte. Es necesario reevaluar la construcción de la misma debido a que como está planteada sería una obra de complejo diseño de Ingeniería Civil y de Vías ya que por lo visto en la topografía allegada se tiene que remover a lo largo de la vía desde la cota 140 a la cota 80. Se convertiría en una obra más compleja que la propia explotación de la mina.

Las vías que se van a implementar deben ser coherentes con la topografía y las que en realidad se necesitan.

Se menciona en documento técnico un estanque de sedimentación, pero no está contemplado en las obras de infraestructura.

o Calculo de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril, plan general de la línea eléctrica, sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía y subterráneas, remoción y apilamiento de suelos.

Se realizó el cálculo del rendimiento de la retroexcavadora y cargador con los datos de capacidad

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 22 de 32

de fábrica de la maquinaria, pero no hay cálculos de ciclos de acarreo por tanto en los cálculos promedios de rendimiento no se tuvieron en cuenta los tiempos muertos por desplazamiento, cargue y descargue, lo cual es consecuencia de que no se diseñó pit según el método de explotación propuesto, tampoco secuencia de explotación lo cual es indispensable para saber en que distancias debe desplazarse la maquinaria.

No se observa cómo se va suministrar el servicio de energía eléctrica

Se van a implementar sistemas artificiales de drenaje donde se van a construir zanjas en el pie del talud con una pendiente del 5% para permitir cómodamente la evacuación del agua

o Descripción de la infraestructura e instalaciones de soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto.

En ítem 4.1.1 se establece la siguiente infraestructura

Casino: 100m²

Campamento: 150m²

Baterías sanitarias: 50m²

Almacén: 200 m²

Taller: 200m²

Campamento: 150 m²

El área total construida se localizará en la zona oriental del área del contrato en las proximidades de la vía existente, en cercanías de la población de Opogodo en una zona que presenta un riesgo de baja inundación.

Esta ubicación debe coincidir con lo graficado en el plano ya que en el mismo la planta de beneficio móvil intersecta al río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 PLANTA DE BENEFICIO MINERAL MOVIL

Según lo señalado en documento técnico se tendrá una planta de beneficio móvil próxima al área de explotación al alcance de los equipos de arranque de mineral (retroexcavadora).

Esta planta fija no está ubicada en el plano de infraestructura

Se va a utilizar la planta móvil Au Vert P20F, la cual dicen que *"está diseñada para producir metales preciosos de alto rendimiento. Este tipo de equipo puede servir para la producción de grava y arena fina para la industria de la construcción"*

Los equipos que componen la planta de beneficio son:

- tolva mineral
- Banda transportadora
- Bomba de succión
- banda transportadora para sobretamaños

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 23 de 32

-concentrador Knelson CD12

-pantalla de secado

-tambor magnético

-cabina de mandos o control

Generador de ACPM de 500kw

Se menciona un patio de almacenamiento de los volúmenes de mineral extraído en el cual se exige *un espacio mínimo de 50001 ton, lo suficiente tal que la maquinaria obtenga una maniobrabilidad y versatilidad adecuada para trabajar*

o Descripción del equipo minero principal y auxiliar requerido.

1.planta móvil Au Vert P20F (se incluye toda la infraestructura)

2.bulldócer de cadenas CAT D6 LGP

1.Retroexcavadora hidráulica CAT 312L

3.Cargador CAT 924

o Organización administrativa y organigrama propuesto, requerimientos anuales de personal

según organigrama empresarial se contará con:

1 jefe de mina

1 supervisor de mina

1 supervisor de mantenimiento

1 jefe de planta de beneficio

1 supervisor de planta de beneficio

1 asesor ambiental y salud ocupacional

1 supervisor de maquinaria

6 operadores de maquinaria

2 operadores de planta de beneficio

4 ayudante de maquinaria

5 oficios varios

2 celador

Para un total de 25 personas

o Estudio de mercados, que permita definir la factibilidad del proyecto

El estudio de mercados esta realizado con datos del año 2012

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 24 de 32

o Evaluación financiera del proyecto

No se realizó evaluación financiera del proyecto.

2.7 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

Según capítulo 7 ESCALA Y DURACIÓN DE LA EXTRACCIÓN ESPERADA

Dice:

Reservas explotables se estiman en 25.328.587,80 m³

*El proceso se iniciará con una extracción anual aproximada de **84.330,79** gramos de oro y **143.653,85** gramos de platino*

De conformidad con los cálculos realizados por este estudio, la duración de las reservas calculadas, será de 46,11 años

En documento técnico a folio 104 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto, es uno de los objetivos del planeamiento minero y del PTO.

Se observa que de estos 156.112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás material a remover desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado

Los cálculos anteriores carecen de confianza porque no sustentan en realidad que lo que dicen a folio 30 respecto a que el tenor del oro es de 0,11543 gr/m³ ya que si al año se van a producir 156.112 m³ (suponiéndolos libres de estéril) con este tenor apenas podrían producir anual 18.020 gramos de oro y no los 84.330,79 gr que enuncian en capítulo 7. Por lo tanto, se observa que no hay relación entre los cálculos del material a remover año (156.112 m³) el tenor del oro (0,11543 gr/m³) y la cantidad de oro anual a producir (84.330,79 gr). lo mismo se evidencia para platino.

Lo anterior es consecuencia de que no existe un diseño minero y secuencia de explotación por lo tanto no hay un dato real del material a remover año. Los 156.112 m³ fue un dato que salió del cálculo de la maquinaria en stand by debido a que no se hicieron cálculos de ciclos de acarreo debido a que no hay diseño minero.

Además, el valor del tenor de los minerales oro y platino no tiene evidencia documental que sustente que fueron hallados mediante ensayos realizados en un laboratorio certificado.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 25 de 32

2.8 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

En documento técnico a ítem 9. Se menciona:

"serán las instalaciones de apoyo necesarias tanto para el funcionamiento de la operación minera como para el alojamiento permanente del personal que trabaje en el proyecto. Entre las instalaciones se contempla la construcción de campamento (dormitorios, casino, enfermería etc.) talleres, oficinas, bodegas para almacenamiento de insumos y laboratorios. En el plano, se puede observar el esquema general de la infraestructura inherente a las instalaciones."

Sobre este ítem no hay objeción, puesto que el solicitante es quien tiene el libre albedrío de considerar las servidumbres necesarias, aunque por lo visto se está hablando de infraestructura que van a construir luego se entiende que van a ser dueños de la misma, por lo tanto, ahí no aplica figura de servidumbre minera. Pues las servidumbres mineras se ejercen sobre predios ajenos y aquí están hablando de infraestructura propia. Esto hace entender que los solicitantes presuntamente son dueños de todo el terreno donde está ubicado el polígono, lo cual queda en duda porque no se puede ser dueño de vías de tránsito público.

Vías de tránsito público o privado que podrían ser una servidumbre minera, que si no se deja contemplado en el documento técnico dificulta la justificación de la necesidad de su disfrute o tránsito a futuro.

Pero si se realiza el siguiente comentario

Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre predios ubicados fuera o dentro del área del contrato y se pueden establecer para beneficio y transporte de minerales, ocupación de terrenos, ventilación para el caso de minería subterránea, comunicaciones y tránsito, obras de embarque, usos comunitarios y compartidos de obras e instalaciones, convenios sobre infraestructura entre otros.

Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o aponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Es recomendable analizar para sus actividades mineras que servidumbres según la explicación anterior requieren usar.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 26 de 32

2.9 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Se contemplan criterios de estabilidad de los taludes, readecuación morfológica de la zona y revegetalización, reforestación de bermas y empujamiento de taludes, desmantelamiento de estructuras.

Los espacios dejados en el suelo serán llenados con la explotación futura; lo que al final de la explotación mostrara unas áreas con retro llenado. Otra actividad contemplada en es la colocación de señales preventivas.

Se realizará un seguimiento a las acciones y resultados de las medidas enfocado a la estabilidad de taludes y reforestación del área, mediante inspecciones visuales cada seis meses por dos años. La segunda acción tiene como fin verificar el estado de especies y plantas.

Se tiene contemplado el uso para fines urbanísticos, industrial, recreativo, agrícola, forestal entre otros sin embargo la decisión dependerá de factores sociales, ecológicos y económicos según el momento cultural de periodo en el cual se finalizará la actividad minera.

Lo anterior no tiene evidencia de asignación de presupuesto.

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar

Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 27 de 32

explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectareas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectareas y el área actual corresponde a 635 hectareas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 5 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0086 del 22 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.

El mineral al cual se realiza el planeamiento minero es el que va a quedar vinculado al contrato de

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 28 de 32

concesión. En el documento técnico se refieren a oro y platino y en algunos apartados a plata, aunque en producción de oro en gramos se refiere a oro y platino. Lo anterior se enuncia ya que revisado el sistema la solicitud es para:

MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
DEMÁS CONCESIBLES

Requerimientos

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen los siguientes ajustes y complementos a dicho estudio:

- ✦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -075 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales del Municipio de Condoto en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información.
- ✦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atravesase el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ✦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ✦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 9 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 29 de 32

- ✦ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ✦ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes).
- ✦ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos).
- ✦ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte de permita alcanzar identificando los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 30 de 32

- ◆ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ◆ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación.
- ◆ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría optima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Angulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras.
- ◆ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ◆ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación).
- ◆ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado).
- ◆ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento).
- ◆ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ◆ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ◆ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 31 de 32

minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.

- ✦ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ✦ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ✦ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación
- ✦ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero deseado.
- ✦ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ✦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ✦ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ✦ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ✦ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y realizar la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ✦ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ✦ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados.
- ✦ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión
- ✦ Estimar inversiones las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen
- ✦ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 32 de 32

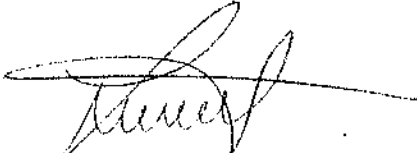
presentar proyecciones de precios FOB esperados.

- ❖ Incluir las fuentes de financiamiento, sus terminos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ❖ El analisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ❖ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica)
- ❖ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años

Planos

- ❖ Plano de proyeccion de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera y que refleje secuencia de avance de la explotación
- ❖ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden tecnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya



Lucila Naranjo Vargas
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera



Susana Patiño
Ingeniera en Minas
Grupo de Legalización Minera

GLM:103

Revisó: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora Grupo de Legalización Minera 



Radicado ANM No: 20192120583621

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

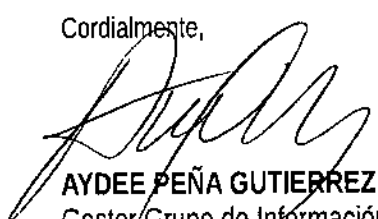
Señora:
MARTHA LUCIA SERNA MURILLO
Representante Legal
COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN - COOMISANJUAN
Dirección: Carrera 4 No. 29-37 Oficina 301
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: TRASLADO CONCEPTO TÉCNICO Y AUTODIR-076

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Informe de visita dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO:** del Auto **AUTO GLM No. 000066 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, "por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico" **ARTICULO TERCERO:** INFORMARLE que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo se otorga el término de **dos (02) meses** contados a partir de la notificación del mismo. Dicho acto administrativo se notificó en el **Estado 175 del 26 de noviembre de 2019**.

No.	Placa	Concepto Técnico y Auto
1	DIR-076	Concepto Técnico y Auto GLM No. 000066 del 20 de noviembre de 2019

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinte (20) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz- Glam.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 11:56 AM

Número de radicado que responde: 20192120583621

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DIR-076

20 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No.

000066

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. DIR-076 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

El día 27 de septiembre de 2002, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN**, presentó solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado jurisdicción de los municipios de **ITSMINA Y TADO**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **DIR-076**. Folios 1-4.

Verificada la documentación aportada con ocasión de la solicitud de Legalización invocada y agotada la primera fase documental, los días 5 y 6 de mayo de 2010 se llevó a cabo por parte de INGEOMINAS y CODECHOCO visita conjunta minero ambiental, al área de la solicitud de legalización **DIR-076** determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambientalmente del proyecto. Folios 439-475

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 05 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020291822, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** a través de su Representante Legal manifestó su intención de elaborar el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **DIR-076**. (Folio 830)

Que en atención a la petición elevada por el solicitante, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000059 del 29 de junio de 2018¹ dispuso requerir la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 097 del 17 de julio de 2018.

término de seis meses presentaran el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 872-873)

A partir de dicho requerimiento, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN allegó a través del radicado No. 20189120271122 de fecha 28 de diciembre de 2018 el Programa de Trabajos y Obras para su evaluación. (Folio 877)

Que el 11 de marzo de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos (Folios 895-910):

***CONCLUSIONES**

El decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001.

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar:

- *Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.*
- *Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua contenido totalmente en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 6 en la descripción, alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.



Sin embargo, revisada la resolución 0057 del 15 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entablos mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por lo tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando desconfianza e incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada, y justificada técnica y económicamente.

Requerimientos

- ♦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -076 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales de los Municipios de Itzmina y Tadó en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información. (En el documento presentado se tiene la información se debe organizar y complementar su fuente).
- ♦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atraviese el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ♦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano Geológico Local, resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ♦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático en cuya descripción se adicione su georreferenciación, y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 14 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.
- ♦ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.



- ♦ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elabora.
- ♦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ♦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes).
- ♦ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos).
- ♦ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte. Identificar los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ♦ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ♦ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación.
- ♦ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Ángulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras.
- ♦ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ♦ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de



avance y explotación)

- ♦ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado)
- ♦ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento)
- ♦ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ♦ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ♦ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ♦ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ♦ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ♦ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ♦ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero.
- ♦ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ♦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ♦ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ♦ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ♦ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y se hará la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ♦ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ♦ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados. (Lo que aplique según las proyecciones de la cooperativa).
- ♦ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión.



100000

- ♦ Estimar las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen.
- ♦ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ♦ Incluir las fuentes de financiamiento, sus términos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ♦ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ♦ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica).
- ♦ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años.
- ♦ Plano de proyección de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera.
- ♦ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero.

El documento presenta errores serios de digitación en las páginas 3, 21, 24, 41, 57, 64, 65, 66, 68, 69, 83, 97, 108, 130 que generan incoherencias en la redacción. El PTO es un documento de orden técnico que se anexará al contrato como parte de las obligaciones por lo tanto el mismo debe ser claro en su redacción y debe obedecer a estándares de calidad en su contenido.

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya"

Atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica del Grupo de Legalización y en virtud de la voluntad expresada por la solicitante frente a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, se torna necesario requerir a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que proceda a efectuar las correcciones de la herramienta técnica en los términos del concepto de fecha 11 de marzo de 2019

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que a su tenor señala:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Finalmente es preciso indicar que en atención a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015² la interesada podrá solicitar la asesoría técnica y jurídica que

² "Artículo 2.2.5.5.1.3. Campañas de divulgación. (...) De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección."

12-0 NOV 2019

estime conveniente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-076.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 para que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMARLE a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-076, que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído se otorga el término **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

En caso que la interesada no de cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá **desistida** su intención de elaborar los ajustes al estudio técnico en mención. Caso en cual la Autoridad Minera reasumirá nuevamente dicha obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** podrá solicitar de forma gratuita la asesoría técnica y jurídica que demande en los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

ARTÍCULO QUINTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifiqúese a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el 818000708-3 por Estado Jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM★
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 1 de 32

11 de marzo de 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO LEY 685 DE 2001

CÓDIGO DE EXPEDIENTE: Solicitud de legalización de minería de hecho DIR-076
MINERAL: MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
DEMÁS CONCESIBLES
MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
SOLICITANTE(S): COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN
MUNICIPIO(S): TADÓ, ISTMINA
DEPARTAMENTO(S): CHOCO

1. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2002, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN, radicarón el formulario especial de legalización al cual le correspondió el expediente **DIR-076**.

El día 27 de septiembre de 2002, fue radicada ante MINERCOL LTDA, Regional 5 la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO, ubicado jurisdicción de los municipios de ITSMINA Y TADO, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. DIR-076. La COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN anexo información soporte de dicha solicitud y plano topográfico con la delimitación del polígono (folios 1 a 14).

El día 30 de octubre de 2002 la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, realiza concepto técnico a la solicitud **DIR-076**, determinando que el área susceptible de contratar es de **7486 hectáreas y 9642 metros cuadrados** distribuidos en 3 Zonas y 4 Exclusiones. (Folios 16 a 20).

El día 24 de abril de 2003 COUMISANJUAN, interesado en la solicitud **DIR-076**, allegan oficio donde manifiesta la aceptación del área definida producto de los recortes. (Folios 25 y 26).

El día 14 de Marzo de 2005, la Subdirección de Contratación y titulación Minera realiza un requerimiento dentro del expediente **DIR-076**, y el 15 de Febrero de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Mediante Resolución **SCT No 00485** rechaza y archiva la solicitud, (folios 186 y 187, 245 a 248).

El día 05 de Abril de 2006 el señor Luis Hernando Hurtado, obrando a nombre de COOMISANJUAN, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución **SCT No. 00485 del 15 de febrero de 2006**, (folios 229 a 232).

El día 27 de Junio de 2008, el INGEOMINAS realiza reporte de captura de área inicial de la solicitud

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 2 de 32

DIR-076, con un área total de **9.307,0065 Hectáreas**, (folio 280).

El día 02 de Abril de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho realiza Reevaluación Técnica a la solicitud **DIR-076**, determinando que el área susceptible de legalizar es de **7597 hectáreas y 4721,6 metros cuadrados** distribuidos en tres (3) zonas y seis (6) exclusiones, además presenta superposición con la **Reserva Forestal del Pacífico** y los dos últimos Registros Mineros **HHDK-06 y HHDK-04** los cuales pertenecen respectivamente al **Concejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana y Concejo Comunitario Mayor del Alto San Juan** con los cuales no se realizó recorte, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por lo tanto, se debe oficiar a las respectivas comunidades sobre el derecho de prelación, (folios 302 a 313).

El 07 de Mayo de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Mediante Resolución **SCT No. 000278** revoca de oficio la resolución **SCT No 00485 del 15 de Febrero de 2006** y el 11 de Diciembre de 2009 la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Mediante Resolución **SCT No. 001013** resuelve modificar el encabezado de la Resolución **No. SCT No. 000278**, (folios 320 a 324 y 373 a 375).

El 08 de marzo de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho realiza Reevaluación Técnica a la solicitud **DIR-076**, (donde se le realiza recorte de 62,1405% con el título **HHDK-04**, código de registro minero de la zona minera de comunidades negras Mayor del alto san juan), y se determina un área susceptible de legalizar de **1.606,80381 hectáreas** distribuidas en seis (6) zonas y una Exclusión. (Folios 380 a 390).

El 24 de Marzo de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho con Radicado **21104140050171**, envía oficio de reiteración a la Doctora Rosa Carlina Garcia Anaya Directora de Asuntos Para las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior referencia solicitud de Notificación Derecho de prelación dentro del expediente **No DIR-076**, (folio 398).

El 18 de Abril de 2010, mediante radicado **No 2010-261-016712-2** la Directora de Asuntos Indígenas para las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras allega constancia de notificación personal al representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana referencia expediente **DIR-076**. (Folios 399 a 402).

El 6 de Mayo de 2010, se efectúa la Visita Minero-Ambiental conjunta IGEOMINAS-CODECHOCO al área de la Solicitud de legalización de Minería de Hecho **DIR-076** y mediante informe determina que es viable Técnica y Ambientalmente continuar con el trámite de dicha solicitud, (folios 439 a 475).

El 29 de Junio y 15 de Diciembre de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Legalización Minera con Radicado **20104140136261 y 20104140256081**, envía oficio a la Doctora Rosa Carlina Garcia Anaya Directora de Asuntos Para las Comunidades Negras

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 3 de 32

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior referencia solicitud de Notificación al Concejo Comunitario Mayor Unión Panamericana y al Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, sobre el Derecho de Prelación que les asiste dentro del expediente **No DIR-076**, (folio 481 y 482).

El 21 de Mayo de 2014 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera mediante concepto jurídico concluyo que se hace pertinente ajustar el tramite acorde a lo descrito en el presente concepto, antes de proceder a retomar el trámite de elaboración del PTO y PMA, para precaver posibles irregularidades, vicios o defectos, en el evento que se llegue a otorgar el respectivo contrato de concesión, (folios 537 y 538).

El 17 de Abril de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación grupo de Legalización realiza reevaluación técnica a la solicitud **DIR-076** determinando un área susceptible de continuar con el trámite de **5.255,95797 Hectáreas** distribuidas en dos zonas de alinderación y una de exclusión, (folios 545 a 552).

El 24 de Agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación grupo de Legalización realiza alcance técnico a la evaluación realizada el **17 de abril de 2015**, considerando necesario realizar visita técnica al área de la presente solicitud. (folios 553-557).

El 17 de septiembre de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CODECHOCO realizan visita técnica al área de la solicitud **DIR-076** y mediante informe técnico se determinó un área susceptible de continuar con el presente trámite de **1.312,625 Hectáreas** distribuidas en una zona, (folios 559-568).

El 07 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene en el área de la solicitud **DIR-076**, y mediante **Auto GLM No. 00267 del 07 de abril de 2016¹**, se corrió traslado de dicho informe, (folios 569-588).

El 27 de junio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud **DIR-076**, donde se estableció que debido a lo evidenciado en la visita del 17 de septiembre de 2015, el área definida era de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, la cual presenta superposición total con **Zona Minera Comunidad Negra Alto San Juan** y el área restante sería objeto de liberación, (folios 596-602).

Mediante radicado No. 20162110259671 del 21 de julio de 2016, se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, con el fin de solicitar se adelante el trámite de notificación a la **Comunidad Negra Alto San Juan**, sobre el derecho de Prelación que les asiste respecto a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, (folios 604-605).

¹ Notificado por estado jurídico No. 055 del 25 de abril de 2016.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 4 de 32

El 15 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica donde se estableció que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita del 17 de septiembre de 2015, y la evaluación técnica del 27 de junio de 2016, actualmente el polígono correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, es el establecido en la mencionada evaluación técnica de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alínderación, el cual no presenta superposición con la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA UNION PANAMERICANA**, no obstante sí presenta superposición total con **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN**, en consecuencia y como quiera que de la comunicación enviada a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 20162110259671 del 21 de julio de 2016, respecto la notificación a la **Comunidad Negra Alto San Juan** por el derecho de prelación, no se ha obtenido respuesta, es pertinente reiterar la solicitud al Ministerio del Interior. Adicionalmente que hasta tanto no se haya agotado dicha instancia y definido si hay intensión de la **Comunidad Negra Alto San Juan** de ejercer el derecho que le asiste, no es pertinente la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO ni el Plan de Manejo Ambiental PMA, (folios 698-699).

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo el radicado 20162110355481 del 20 de octubre de 2016, reiteró a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, la solicitud respecto a la notificación del derecho de Prelación, (folio 701).

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto técnico de regalías a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, de fecha 11 de noviembre de 2016, donde estableció que los interesados no han aportado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con los correspondientes recibos de pago de los periodos allí referenciados, y en consecuencia mediante el **Auto GLM No. 000509 del 22 de noviembre de 2016²**, se realizó el respectivo requerimiento, notificada por estado No.175 del 25 de noviembre de 2016, (folios 702-710, 713-719 y 721).

El 31 de julio de 2017 mediante radicado **No. 20179120001332**, el representante legal de COOMISANJUAN allego copia Renuncia al Derecho de Prelación emitida y firmada por el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Alto de San Juan, copia del Acta de Asamblea del Consejo Comunitario y Autorización para la firma del documento, (folio 808).

A folio 824 reposa oficio enviado por la Presidente de la Junta Directiva de COOMISANJUAN manifestando la intención de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA.

El 17 de octubre de 2017 mediante radicado **No. 201799020269092**, la gerente de COOMISANJUAN solicito se efectuara recorte en las solicitudes de Legalización DIR-076 y DIR-072 con las áreas

² Notificado por estado jurídico No. 175 del 25 de noviembre de 2016

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 5 de 32

superpuestas con el Consejo Comunitario Mayor de Itzmina (COCOMINSA) toda vez que las áreas mencionadas no son de interés técnico para la Cooperativa, (folio 826).

El 12 de diciembre de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica donde se estableció que la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, cuenta con un área de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, la cual presenta superposición con la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN**, y que de conformidad con la manifestación realizada por parte del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan ACOCASAN donde de manera expresa y clara renuncia a ejercer el derecho de prelación sobre la totalidad del área superpuesta, se entiende por agotado el procedimiento de derecho de prelación que le asiste a esa comunidad. Respecto a la intención de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA enviado por la Presidente de la Junta Directiva de COOMISANJUAN es pertinente solicitar a la Cooperativa ratificación de dicha comunicación por parte de la Representante Legal facultado para dicho propósito, (folios 827-829).

El 05 de febrero de 2018 mediante radicado **No. 20189020291822**, la representante legal de COOMISANJUAN allego oficio manifestando la decisión de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA, (folio 830).

El 01 de marzo de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto jurídico donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se proceda a requerir al interesado en la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, para que manifieste su aceptación del área determinada como susceptible de contratar, concepto acogido mediante Auto GLM No. 000024 del 26 de marzo de 2018, notificado mediante estado No. 047 del 05 de abril de 2018, (folios 840-842, 846-850 y 853).

El 17 de mayo de 2018 mediante radicado **No. 20189120266112**, la representante legal de COOMISANJUAN allego oficio manifestando la aceptación del área propuesta dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **DIR-076**, (folio 854).

El 28 de junio de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto jurídico donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se autorice a COOMISANJUAN la realización del Programa de Trabajos y Obras PTO y Plan de Manejo Ambiental PMA para su aprobación e imposición respectivamente. Concepto acogido mediante Auto GLM No. 000059 del 29 de junio de 2018 y notificado mediante estado No. 097 del 17 de julio de 2018, (folios 866-869, 872-873 y 876).

Que el 28 de diciembre de 2018 mediante radicado 20189120271122 la Cooperativa de Mineros del San Juan radican documento técnico junto con un CD. En sticker de radicado como tampoco en CD aparece relación de planos

El 30 de enero de 2019 mediante radicado **No. 20199120271552**, la representante legal de COOMISANJUAN allego copia de las Resolución No. 0057 expedida por CODECHOCO donde se

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 6 de 32

aprueba el Plan de Manejo Ambiental PMA de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **DIR-076**, (folios 877 a 896).

2. EVALUACIÓN PTO

A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud de legalización de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

2.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

1. En documento técnico allegado (folio 13) en ítem:

"2.3 DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO"

En ítem 2.3 en tabla No 1. Alinderación definitiva se establece la delimitación del polígono objeto de la solicitud

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PA	1068078,2	1052102,0
1	1073250,0	1056000,0
2	1073400,0	1057990,0
3	1068500,0	1058000,0
4	1068500,0	1054600,0
5	1069000,0	1055100,0
6	1072000,0	1055100,0
7	1072500,0	1056000,0

No se allego plano topográfico

2.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

Respecto a este numeral en Geología Regional se deben describir las unidades estratigráficas a nivel regional; identificándolas y que coincidan con las que se muestran en el plano geológico presentado; en este se observan 6 unidades diferenciadas: Q-al, Q-t, Q-ca k2k6-Sm7, n3n4-Sm, n5n6-Sm; y en el documento se describen las Formaciones: Salaquí, Uva, Napipi, Sierra, Munguido y cuaternario. Adicionalmente describe las formaciones Penderisco, Barroso, entre otras. De la misma manera se debe resaltar los bloques mineralizados y/o puntos de control geológico descritas en el documento adjuntando columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente que atraviese el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para dicha solicitud.

La Geomorfología debe ir como un subcapítulo en el capítulo de Información Geológica de la Zona. Igualmente se debe presentar el mapa geomorfológico coincidiendo con las unidades descritas en

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 7 de 32

el documento, se supone que en la fase de campo se tomaron datos en el área de interés para el levantamiento de los límites de estos sectores.

Igualmente se debe realizar un plano hidrológico mostrando las cuencas hidrográficas y diferentes cuerpos hidrográficos presentes en el área, este plano puede ser regional o local y un plano hidrogeológico diferenciando las unidades hidrogeológicas que deben ser descritas en un numeral denominado estudio hidrogeológico, tales como: Acuífero, acuitardo y/o acuícludo presentes en el área de interés. Estas se infieren a partir de permeabilidad o nó de las unidades litológicas descritas y halladas en el área.

En el subcapítulo de Geología local, de acuerdo a lo descrito en el documento, se enuncia las formaciones Tadó, Conglomerados de La Mojarra.... Se debe presentar el plano de geología local diferenciando las unidades descritas en el documento y resaltando la unidad de gran interés por estar asociado a conglomerados ricos en contenido de platino y oro. En la descripción de la estratigrafía local no se describe la unidad de interés es decir la que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados seleccionados para la explotación minera, que se difieren de los apiques y exploración realizada en los 14 bloques.

Para inferir la columna estratigráfica local es importante hacer descripción litológica de los 14 apiques sustentados con fotos de la pared del apique con su descripción litológica, demostrando que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático.

En el documento se muestra una columna estratigráfica local sin enseñar algunas de las columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica, ubicación o geo posicionamiento. En la descripción de la columna estratigráfica local no se advierte cual es la capa o capas de material mineralizado; profundidad y espesor.

2.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS RESERVAS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Primero, se debe definir si la explotación es en cauce y ribera debido a que el área de interés está atravesada por las quebradas: Santa Rosa y Carrizal, las cuales desembocan al Río San Juan.

Para el cálculo de recursos y reservas se debe tener en cuenta el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018, donde se pide que para la clasificación de recursos y reservas se deben describir las 4 fases:

Fase 1. Exploración Geológica de superficie,

Fase 2: Exploración Geológica del subsuelo,

Fase 3: Evaluación y modelo geológico

Fase 4: PTO

Teniendo en cuenta que el depósito es de tipo aluvial lo que infiere canales formados por

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 8 de 32

deposición por gravedad los cuales están fluctuando y traslapando, pero cuya profundidad por su peso específico llega a donde se encuentra la roca o el nivel no poroso como arcilla o roca (basamento); en el documento se manifiesta que el cálculo de reservas se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada uno de los 14 apiques demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, además se debe presentar la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Describiendo las características físicas y químicas de los minerales a explotar soportado con el muestreo realizado y análisis de calidad de las muestras de mineral.

El plano donde se muestra los 14 bloques preferiblemente denominarlo bloques explotables y cálculo de recursos y reservas; el cual debe contener las líneas de perfil seguido del plano de perfiles en el que se muestren las profundidades utilizadas en el cálculo de los recursos.

Se debe corregir la conversión del total de reservas tanto de oro como de platino en gramos a Kilogramos o enunciar el sistema utilizado.

2.3 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTARSE

EN ÍTEM 3.4 COMPOSICIÓN MINERALÓGICA

A folio 46 dice:

La mineralización presente en el sector, está constituida de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos por agregados de andesitas y basaltos, oro, platino con manifestaciones de óxidos como ilmenita, hematita, ghemita, wolframita, caserita, columbita tantalita.

En capítulo 8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES POR EXPLOTARSE

Dice:

"Para esta mineralización se observa otro (sic) tipo electrum mayormente y en mayor proporción oro nativo, diferencia marcada ópticamente por el color. El oro tipo electrum se encuentra libre y a veces se encuentran incrustados con cuarzo, su tamaño oscila entre 0.13mm y 1.27mm. el oro nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8mm. el oro tipo nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8 mm"

Se relacionan características generales del oro y platino, se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica donde se expone de manera general las características de los minerales oro y platino nada en particular a las características físicas y químicas de la mineralización de la solicitud DIR-076.

En documento técnico en ítem 5.8.4 Recursos Técnicos a folio 134 dice:

La Cooperativa de Mineros de San Juan **cuenta** para el desarrollo de las actividades "... Con ...contratos con laboratorios sofisticados para los análisis de muestras tomadas en campo"

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 9 de 32

No hay evidencia documental que certifique los ensayos realizados por los laboratorios sofisticados mencionados.

Respecto a este capítulo se debe hacer referencia al método mediante el cual se obtuvieron los diferentes tenores que se presentan en la tabla denominada reservas explotables; para cada uno de los 14 bloques en cuanto al mineral ORO y al mineral PLATINO. (Hacer una descripción de cómo se llegó a la calidad de los minerales de interés).

En el documento se describió una composición Mineralógica en la cual enuncia que de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos sin definir la ubicación o georreferenciación de los muestreos realizados.

Anexar los análisis de laboratorio que se han realizado a las muestras cuya georreferenciación debe estar plasmada en el plano presentado.

En ítem 5.1 caracterización Geotécnica de la explotación (folio 60) se evidencian contradicciones ya que se menciona el análisis de discontinuidades y esto aplica para macizos rocosos no para suelos. En el análisis de selección del método de explotación se menciona que son depósitos de placer. En algunos apartados se enfoca el análisis para suelo y en otros se enfoca para material en río, (para cada uno de estos, los ensayos geotécnicos no son los mismos) luego no se tiene claro si la mineralización objeto de explotación está contenida en un macizo rocoso o en suelo, en ambos o en río. Lo anterior es consecuencia de que en el estudio no se realizó el modelo geológico ni la selección de las áreas de explotación.

En ítem 5.1.1.1 Parámetros Geomecánicos

A folio 61 se menciona:

"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se han realizado en la zona. A partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos de resistencia e índice. En el estudio se presenta, para cada clase de material, el tratamiento mediante la distancia descriptiva de los diferentes valores. A partir de esta base de datos se obtuvieron los valores promedio de parámetros de resistencia de los materiales de la zona"

Los materiales mencionados en la tabla 3 a folio 62 del documento técnico no coinciden con los materiales nombrados en columna estratigráfica (folio 37)

En ítem 5.1.1.2 cálculo de la probabilidad de falla

Se menciona a folio 68

"Con base en los resultados anteriores, más las figuras geomorfológico y de pendientes, que hacen parte de este informe, se hizo el análisis de información sobre materiales, procesos geomorfológicos y geometría de los taludes de cada uno de los sectores de la mina, para finalmente proceder a la delimitación de áreas con similares probabilidades de falla..."

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 10 de 32

En documento técnico no reposan evidencias de figuras geomorfológicas y de pendientes, no hay análisis sobre procesos geomorfológicos ni áreas de delimitación con similares probabilidades de falla. No hay plano geomorfológico.

El cálculo de estabilidad de taludes carece de confianza ya que no hay certeza que los datos numéricos de las propiedades Geomecánicas con los cuales se hicieron sean ajustados a la realidad del proyecto ya que no hay evidencia documental de que se hallan realizado los ensayos por un laboratorio certificado. Como se evidencia más adelante en esta evaluación no hay áreas escogidas para la explotación y las muestras deben ser tomadas de dichas zonas pues es donde se va a realizar la explotación, es decir es el lugar en el cual se van a materializar los taludes y donde se tiene que garantizar la estabilidad de los mismos. Sumado a lo anterior las paginas 64, 65, 66, 68, 69 que contienen apartes del análisis de estabilidad tienen errores serios de digitación que causan incertidumbre en la sensatez de los datos

A folio 61 se menciona:

"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos"

Los estudios geotécnicos deben ser particulares y exclusivos del área futuro a concesionar, no pueden ser basados en datos de zonas cercanas ni experiencias. Es obligación que sean expresamente del área a explotar. Esto es de suma importancia para garantizar la estabilidad de la mina, la seguridad de las personas y partes interesadas, estabilidad ambiental y estabilidad financiera de la explotación ya que un accidente por causa de desestabilización de taludes incide negativamente en los factores mencionados anteriormente. Por tanto, deben hacerse los ensayos por laboratorios certificados tal y como se señala en ítem 5.8.4 a folio 134 del documento técnico.

2.4 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITOS DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXPLOTACIÓN

En documento técnico en ítem 4.4 Frentes Activos Localizados (folio 59)

Se mencionan once (11) frentes activos los cuales están relacionados en la tabla de la figura 1.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 11 de 32

Operador	Coordenadas		Descripción Física	Observaciones
	x	y		
Aurelio Piedrahita Mina Opogodó	1047456	1068533	Frente en operación	Frente 1 Activo
	1047084	1068883	Frente en operación	Frente 2 Activo
José Anaya Mina La Esperanza	1048548	1069814	Frente en operación	Frente 1 Activo
Luis Gabriel Valderrama Mina Perco	1050549	1071086	Frente en operación	Frente 1 Activo
	1050376	1070993	Campamento	
German Espinal Mina Palos Gordos	1050915	1070766	Frente en operación	Frente 1 Activo
	1051668	1074040	Campamento	
Fabien Granada Mina La Rusia	1052025	1072604	Frente en operación	Frente 1 Activo
	1051783	1073128	Frente en operación	Frente 2 Activo
	1051893	1072827	Campamento	
Mina Asomina	1053494	1075563	Frente abandonado	

figura 1. Fuente documento técnico radicado folio 59

Con base en las coordenadas que describen el geo posicionamiento de los frentes activos, los mismos se graficaron (ver figura 2) y se evidencia que todos los frentes de explotación activos se encuentran ubicados fuera del polígono.

En los ítems 1.1 y 1.2.2 se encontro la siguiente información

"1.1 ALCANCE DEL ESTUDIO...Evaluación económica del yacimiento de material de arrastre, determinando" (folio 5)

la categoría de reservas o recursos."

"1.2.2 Labores de Campo...Actualización de la infraestructura vial minera, corroboración de la ubicación del río mediante Geoposicionador" (folio 7)

En el estudio técnico presentado se evidencian estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua por lo tanto se interpreta que desean explotar en dichas zonas lo cual causa incertidumbre debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades mineras en dichas zonas.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 12 de 32

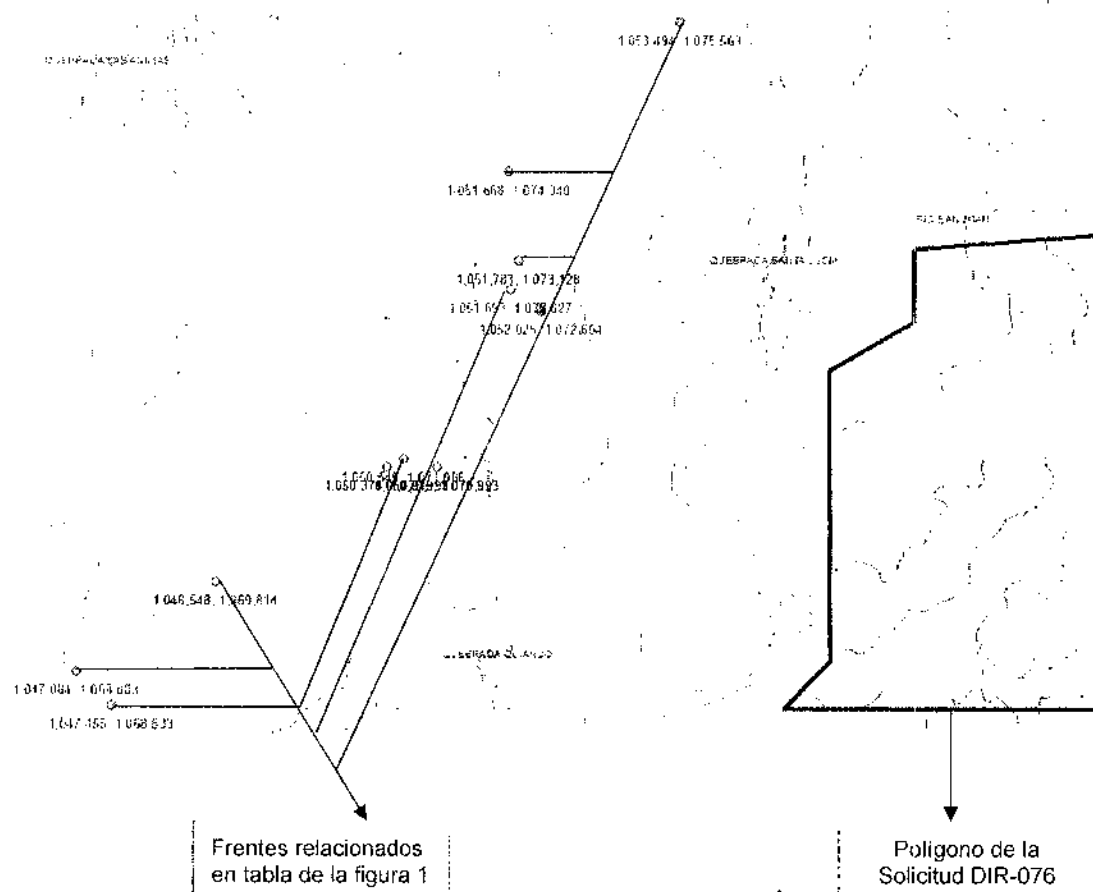


Figura: 2 Gráfico de los frentes de explotación activos

De estos frentes de explotación relacionados no se encontro información acerca de la situación actual de la actividad minera, sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos, seguridad e higiene minera, costos operativos y demás labores actuales). Todo lo descrito se menciona a desarrollar a futuro, mas no como actualmente se está realizando la operación minera.

2.5 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

Plan minero de explotación: el PTO debe precisar las áreas para realizar labores mineras, especificar los criterios de selección del método de explotación, en el caso de minería a cielo abierto se verifica que se presente:

- **áreas para realizar labores mineras:** En documento técnico no se encuentra información y especificación gráfica de las áreas del polígono y bloques del yacimiento donde se realizarán las labores mineras, no se allegaron planos.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 13 de 32

Se nombran catorce (14) bloques, pero estos son utilizados para describir el cálculo de reservas, no es coherente interpretarlos como los sitios en donde se va a realizar la explotación.

Según el cálculo de reservas estimado en documento técnico, todas son económicamente explotables (no hay georreferenciación ni evidencia de la red de apiques con la cual según estudio se determinó el cálculo), no se evidencia modelo geológico que demuestre que el 100% son recursos y que además sean explotables

Se menciona que los cálculos están basados en las labores de explotación minera que se han realizado en la zona, pero revisada la ubicación geográfica de estas labores (ver figura 2) se evidencia que se encuentran ubicadas por fuera del polígono lo cual genera incertidumbre en el cálculo.

Se podría decir que presuntamente en el 100% del área hay recursos mineros pero no se pueden confundir con reservas explotables, por esto no es coherente interpretar los bloques del uno (1) hasta el catorce (14) como áreas o bloques de explotación porque así las cosas se entiende que se va a explotar absolutamente cada metro cuadrado del área (lo cual no está soportado con el planeamiento minero presentado) y esto involucra explotar por donde pasan vías de acceso, carretable, infraestructura instalada, construcciones afluentes como las quebradas Tuato, Carrizal, Santa Rosa, Chucú, Profundo, además esta solicitud no es para explotación de minerales en el cauce de una corriente agua.

En resolución 0057 del 15 de enero de 2019 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO aprueba el Plan de Manejo Ambiental se mencionan obligaciones como la protección a la ronda hídrica del Río San Juan y por las quebradas Chucú, Santa Rosa, Carrizal, en una longitud de 30 metros de ancho de conformidad con lo establecido en el decreto 2245 de 2017. De igual forma deberá protegerse el nacimiento de fuentes menores, no permitiendo labores extractivas en una longitud inferior a 100 mts de su nacimiento

También de requerirse la tala de árboles la Cooperativa de mineros del San Juan de acuerdo al planeamiento minero y Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, deberá deslindar la zona a explotar para proceder a realizar la solicitud respectiva. Lo anterior ya son restricciones ambientales que inciden en la selección de áreas para la explotación.

Las reservas explotables son la parte económica del yacimiento que puede ser extraída durante la operación normal de la mina y se deben delimitar en bloques y áreas específicas en las cuales se van a realizar las labores mineras.

En documento técnico a folio 42 se encuentra:

Ítem 3.2 MECANISMOS DE CONCENTRACIÓN GRAVITACIONAL

En algunos apartados dice:

"...por ello cuando los filones en la parte alta de la cordillera son erosionados se producen depósitos eluviales, posteriormente a medida que disminuye la pendiente son de carácter eluvial y finalmente para zonas de baja pendiente son placeres aluviales (pendientes menos a 1%)..."

Es por ello que en la parte alta en las zonas donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero, pero cuando se producen zonas de mayor área y menor pendiente, al salir del sector montañoso, al abrirse al cauce y disminuir la gradiente

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 15 de 32

3.3 MECANISMOS DE TRANSPORTE

El transporte de materiales por la corriente es por saltos o en suspensión, pero en el caso del cauce del río San Juan, el transporte de arena y partículas más grandes es en forma de una capa de tracción en la cual la depositación es poco importante..."

Ya quedo claro que el Río San Juan no está contenido en el polígono objeto de legalización

"...Lo importante es que los granos o clastos más grandes y livianos que sobresalen en la capa serán arrastrados en mayor medida por la corriente y que los intersticios en sedimentos gruesos atrapan los minerales pesados, como se observó en el proceso exploratorio de los sedimentos de los grupos observados. Esto frena el desplazamiento de ellos mientras son transportados en una capa de sedimentos en el fondo del cauce..."

Revisado y analizado lo plasmado en documento técnico se observa un conflicto en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 1312,6250 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no se explica por qué se estudian mecanismos de concentración gravitacional y sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el mismo no está contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 60 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

o Los criterios de selección del método de explotación

En documento técnico aparecen los ítems

"5.2 CRITERIOS ALTERNATIVOS DE EXPLOTACIÓN

5.2.1 Parámetros para los criterios de selección

5.3 Métodos de explotación a Cielo Abierto

5.3.1 Importancia de la selección del Método de Explotación

5.3.1.1 Características del yacimiento "

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 16 de 32

El yacimiento no está clasificado por su forma, morfología, relieve, por su proximidad, por su inclinación, por su mineralización, por la distribución del mineral. Las características anteriores se relacionan en documento técnico, pero ninguna asociada particularmente al yacimiento, es decir, no está caracterizado bajo las mismas que enuncian

En el ítem 5.3 MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO dice (folio 76):

"una vez localizado y modelado el yacimiento se procede a su evaluación, la cual comprende generalmente dos etapas: una primera que consiste en la definición de la morfología de las mineralizaciones y de los contenidos de cada una de ellas y en una segunda en la que estiman, con criterios técnicos y valor actual y futuro con visitas a estudiar la rentabilidad de su extracción y comercialización"

En documento técnico no aparece la localización y modelado del yacimiento, no se describe la morfología de las mineralizaciones ni los contenidos de cada una de ellas, no están establecidos criterios técnicos ni se estudió la rentabilidad de su extracción

Se menciona un modelo económico del yacimiento, pero meramente enunciativo ya que en documento no está el modelo económico particular del yacimiento y según lo relatado con este modelo se efectuó el diseño del método minero

En ítem "5.3.1 Importancia de la selección del método de explotación"

A folio 79 Dice:

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción etc.

En documento técnico no está el dimensionamiento geométrico de la mina, la ley de corte y la secuencia de extracción

En ítem "5.3.2 Métodos de explotación aplicables al yacimiento DIR-076"

Dice:

"...la mayoría de los depósitos de placeres son de bajo tenor, pero su explotación es posible debido a que se encuentra en materiales sueltos, no requieren de molienda y pueden explotarse con plantas relativamente a dichas condiciones (folio 87) ..."

*"... de acuerdo a los métodos de explotación a cielo abierto identificados en la tabla 9 y las características de los yacimientos identificados en la tabla 10. En el área de estudio se opta por implementar el método de explotación por **Descubiertas y Terrazas**, debido a que es el mejor que se adapta a dichas condiciones..."*

Genera incertidumbre cómo los parámetros del yacimiento respecto a las tablas 9 y 10 conducen a concluir que el método por descubiertas y terrazas es el mejor ya que en la tabla 9 hay un cuadro comparativo de los grupos de métodos de explotación a cielo abierto en la cual se describe el método, ventajas, desventajas y su aplicabilidad, pero estas ventajas y desventajas son generales a

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 17 de 32

cualquier yacimiento. Estas ventajas, desventajas o aplicabilidad no están comparadas respecto a las características y criterios particulares del yacimiento del proyecto DIR-076.

En la tabla 10 se clasifican tipos de yacimientos, pero con base a esta tabla no está clasificado el yacimiento del proyecto DIR-076.

No se evidencia el análisis de al menos dos alternativas de métodos de explotación aplicable al yacimiento del proyecto DIR-076 que permitieran comparar los métodos y con base en criterios particulares al yacimiento escoger el más apto o la combinación de ambos según sea el caso

"El método de explotación a implementar en el área de estudio debe satisfacer una serie de requerimientos preestablecidos, los cuales están determinados por la naturaleza del yacimiento, el tipo y cantidad de maquinaria a emplear, el acceso al frente de explotación, servicios de mina técnicos y operacionales, el grado que ofrezca para trabajar adecuadamente, el impacto ambiental que se produzca y el fácil acceso a servicios públicos tales como agua y luz eléctrica para la explotación del yacimiento" folio 91

Lo relatado en el capítulo 5 respecto al método de explotación obedece a reproducción textual de conceptualización básica de academia sin datos (cualitativos o cuantitativos) aplicados al yacimiento

o Geometría óptima de los tajos

- Profundidad máxima: no reporta en documento técnico y es consecuencia de que como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular cota de profundidad máxima de la explotación
- Ancho del fondo del tajo: como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular ancho del fondo del tajo, en documento técnico ni en planos se relacionan tajos de explotación ni las zonas que se van a explotar

El ángulo general de los taludes:

- Talud de trabajo: 30°
- Angulo del talud: 77°
- altura de bancos: 10 mts
- rampas de acceso a largo plazo: el ancho definido es de 8 mts

En documento técnico a folio dice: 113

Analizando los factores de seguridad determinados en cada una de las opciones geométricas consideradas, con base a criterios técnicos y de seguridad, la más adecuada para el diseño de explotación es la comprendida por 4 b bancos, con un ángulo de talud (l) de 77 grados, un ángulo de talud de trabajo (t) de 30 grados, una berma (B) de 15m. una altura, (H) de talud de 10m

No hay plano de proyección de labores que evidencie el diseño geométrico de la mina.

En documento técnico no se indica el porqué de los beneficios operacionales y económicos de cada

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 18 de 32

bloque minero, lo cual es consecuencia de que no existen estos bloques o áreas de explotación.

o Descripción de las actividades principales de la operación minera, soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto

No hay plano de proyección de labores y las actividades no se ven reflejadas en el cronograma general del proyecto, según documento técnico a folio 125 se va a utilizar la siguiente maquinaria

Tabla 19. Maquinaria y operaciones mineras requeridas.

OPERACION MINERA	DESCRIPCIÓN MAQUINARIA
Descapote de la Cobertura Vegetal.	Con buldócer de cadenas CAT D6 LGP
Arranque selectivo del Mineral	Con Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
Homogeneización y aplastamiento de los Minerales	Con buldócer Caterpillar D6LGP Con Cargador CAT 924
Cargue del Mineral almacenado	Con Cargador CAT 924
Cargue de estériles de descapote	Con Cargador CAT 924

Fuente: Resultados de los estudios de investigaciones del proyecto.

Metas de producción anual

A folio 128 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto.

Se observa que de estos 156112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado.

Se calculó el rendimiento según capacidad operativa de fábrica de la maquinaria, sin tener en cuenta diseño de la mina (consecuencia de que no hay geometría de tajos o pit) por ende en el cálculo no se tuvo en cuenta desplazamientos de la maquinaria ya que no hay diseño de vías de desarrollo, preparación y explotación, por tanto, no se sabe que longitud se debe desplazar la maquinaria y por ende no hay cálculos de ciclos de operación.

En documento técnico a folio 105 dice

Adecuación vías de acceso:

"La mina inicialmente no necesitara un carretable como vía de acceso debido a que sus yacimientos se encuentran al lado de la vía secundaria que conduce a la vía principal o carretera hacia el municipio de Tadó; luego de algún tiempo a medida que avancen las labores si será necesario mantener una vía de acceso"

Esta es la idea del programa de trabajos y obras, programar lo que se va a realizar a través del tiempo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 19 de 32

Labores mineras:

"Las labores mineras comprenden las etapas de acceso, desarrollo, preparación y explotación, las cuales van ligadas entre si con el propósito de cumplir con las metas planificadas. Estas labores son indispensables en un proyecto minero y para ejecutarlas requieren de diferentes operaciones.

Define que es una labor minera más no establece las necesarias y como se van a realizar en el proyecto

En minería a cielo abierto, esencialmente para las labores de preparación y explotación, se llevan a cabo las operaciones de descapote, arranque, homogenización y apilamiento de mineral, cargue y transporte de mineral y estéril. En este caso como se trata de un sistema discontinuo las operaciones necesitan estar entrelazadas para alcanzar la producción demandada, basándose en criterios técnicos."

Es cierto lo anterior, pero no especifican como se va a aplicar en el proyecto minero.

Operación de descapote. La operación de descapote es la primera actividad que se realiza en la etapa de explotación, logrando descubrir completamente el bloque de mineral para posteriormente preparar y extraer de forma racional parte del yacimiento.

Esta operación comprende dos pasos, el primer paso consiste en la remoción de la capa vegetal (materia orgánica), la cual se trata de modo especial y aparte de los demás estériles con el fin de utilizarlo para la revegetación de la escombrera y también en la restauración de las zonas explotadas, el segundo Paso se fundamenta en el arranque de los estériles de los respaldos, es una labor de preparación que se realice con la intención de extraer el mineral sin riesgos de contaminación y buscar un espacio de trabajo más seguro, estos materiales son evacuados y depositados posteriormente en la escombrera.

Define que es una operación de descapote mas no como se va a realizar en el proyecto

La relación de descapote se conoce sobre la cota límite de explotación (20m) a partir de los perfiles realizados en el plano geológico, calculándose los volúmenes de estériles y de mineral de acuerdo a la siguiente expresión:

=====

Como se observa en documento técnico a folio 130 no relaciona formula. No hay evidencia de cómo se calculó la cota 20m

En documento técnico no hay información relacionada con perfiles, tampoco hay plano con perfiles, el cálculo de reservas no fue hecho con perfiles, se tomó como base un bloque mineralizado

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 20 de 32

horizontal de 6.81 mts promedio sin tener en cuenta material estéril. Por tanto, es confuso que se mencionen perfiles que no fueron realizados

Operación de arranque

La operación de arranque es una labor de cuidado que se desarrolla de manera selectiva con el objetivo de cumplir con las especificaciones requeridas del material. Esta operación necesita de una supervisión constante para evitar la contaminación, debido a que los respaldos del yacimiento son muy friables y para conservar la explotación adecuada del mineral.

Define que es una operación de arranque mas no como se va a realizar en el proyecto.

Se mencionan vías internas y externas como rampas vías de preparación necesarias para acceder al depósito, pero estas vías no están relacionadas en un plano de proyección de labores ni en el cronograma de avance. No se esta

o Secuencia de las explotaciones, de los botaderos y retro llenados

Se mencionan los ítems diseño de la escombrera, selección el área para la escombrera, objetivos principales y atributos para la elección de un emplazamiento de una escombrera, evaluación del área seleccionada y características geo mecánicas del subsuelo.

Pero en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DIR-076

a folio 117 dice

"...la zona seleccionada para la ubicación de la escombrera está ubicada por detrás de la dirección de explotación impidiendo cualquier tipo de inconveniente en la explotación del mineral..."

"la geomorfología del área es adecuada para el diseño del botadero presentando una pendiente ideal para la depositación de estériles y una cobertura vegetal moderada con altura media a baja; además las presencias de corrientes naturales de agua son nulas en esta zona"

Revisada el área del proyecto se observan los siguientes cuerpos de agua como lo son las quebradas Chucú, Santa Rosa y Carrizal, por tanto, no es cierto que las corrientes naturales sean nulas, tal vez se tuvo la apreciación de que las corrientes eran nulas debido a que no se hizo estudio hidrológico. Aunque se después se afirma que el agua de escorrentía se conducirá y evacuara a las quebradas y caños naturales.

Se menciona una laguna de sedimentación, pero no está relacionada en la infraestructura del proyecto

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 21 de 32

Las características geo mecánicas presentadas de los materiales estériles a manejar corresponden a valores extraídos de un texto académico (Manual de Ingeniería de Taludes) estos no corresponden a al área del proyecto, es mas no corresponde a suelos de Colombia.

Se nombran los ítems método de disposición de estériles (vaguada, en ladera, en relleno de huecos) en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DiR-076, finalmente no se establece como se va a conformar la escombrera.

No es claro finalmente donde va a estar construida la escombrera, cuantas se requieren debido a que también se plantea el retro llenado y tampoco la secuencia de explotación lo cual es consecuencia a que no realizo selección de áreas a explotar y diseño de la explotación, factores necesarios para saber dónde ubicar la(s) escombrera(s) y diseñar la secuencia de explotación.

o Instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento

se observa que se va a realizar la adecuación de un patio de almacenamiento con una capacidad de 50.0001 ton

Se observa que la planta de beneficio móvil se va a construir atravesando el Río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 a folio 42 según estudio el área destinada para beneficio estará en el frente de explotación para favorecer las actividades de retro llenado. El área ocupada por las instalaciones no superara los 400 metros cuadrados.

Pero no se observa la ubicación de la planta fija en la cual se realizará el proceso piro metalúrgico.

Esta ubicación se debe ajustar a la realidad del proyecto, no ubicar al azar, es donde en realidad va a quedar la obra de infraestructura teniendo en cuenta los aspectos ambientales de la zona.

Se va a construir un taller y un campamento.

Analizar si este único taller es suficiente para prestar los servicios necesarios en toda la explotación.

Se observa la proyección de la construcción de una vía interna de transporte. Es necesario reevaluar la construcción de la misma debido a que como está planteada sería una obra de complejo diseño de Ingeniería Civil y de Vías ya que por lo visto en la topografía allegada se tiene que remover a lo largo de la vía desde la cota 140 a la cota 80 (gran obra de ingeniería, digna de licitación nacional. Se convertiría en una obra más compleja que la propia explotación de la mina).

las vías que se van a implementar deben ser coherentes con la topografía y las que en realidad se necesitan.

Se menciona en documento técnico un estanque de sedimentación, pero no está contemplado en las obras de infraestructura.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 22 de 32

o Cálculo de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril, plan general de la línea eléctrica, sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía y subterráneas, remoción y apilamiento de suelos.

Se realizó el cálculo del rendimiento de la retroexcavadora y cargador con los datos de capacidad de fábrica de la maquinaria, pero no hay cálculos de ciclos de acarreo por tanto en los cálculos promedios de rendimiento no se tuvieron en cuenta los tiempos muertos por desplazamiento, cargue y descargue, lo cual es consecuencia de que no se diseñó pit según el método de explotación propuesto, tampoco secuencia de explotación lo cual es indispensable para saber en qué distancias debe desplazarse la maquinaria.

No se observa cómo se va suministrar el servicio de energía eléctrica.

Se van a implementar sistemas artificiales de drenaje donde se van a construir zanjas de desagüe en el pie del talud con una pendiente del 5% para permitir cómodamente la evacuación del agua.

o Descripción de la infraestructura e instalaciones de soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto.

En ítem 4.1.1 se establece la siguiente infraestructura

Casino: 100m²

Campamento: 150m²

Baterías sanitarias: 50m²

Almacén: 200 m²

Taller: 200m²

Campamento: 150 m²

Estas locaciones se localizarán en la zona oriental del área del contrato en las proximidades de la vía existente, en cercanías de la población de Tadó, dada la cercanía al área del proyecto de la Cooperativa de mineros del San Juan.

No hay plano donde se represente esta infraestructura.

En ítem 4.2 PLANTA DE BENEFICIO MINERAL MÓVIL (folio 51)

Según lo señalado en documento técnico se tendrá una planta de beneficio móvil próxima al área de explotación al alcance de los equipos de arranque de mineral (retroexcavadora).

Y el proceso piro metalúrgico para obtener oro y plata y los demás concentrados se hará en el laboratorio de la empresa.

No hay plano donde se represente esta infraestructura.

Se va a utilizar la planta móvil Au Vert P20F, la cual dicen que *"está diseñada para producir metales preciosos de alto rendimiento. Este tipo de equipo puede servir para la producción de grava y arena fina para la industria de la construcción"*

Los equipos que componen la planta de beneficio son:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 23 de 32

- Tolva mineral
- Banda transportadora
- Bomba de succión
- Banda transportadora para sobretamaños
- Concentrador Knelson CD12
- Pantalla de secado
- Tambor magnético
- Cabina de mandos o control
- Generador de ACPM de 500kw

Se menciona un patio de almacenamiento de los volúmenes de mineral extraído en el cual se exige *un espacio mínimo de 50001 ton, lo suficiente tal que la maquinaria obtenga una maniobrabilidad y versatilidad adecuada para trabajar.*

- **Descripción del equipo minero principal y auxiliar requerido.**

- 1.planta móvil Au Vert P20F (se incluye toda la infraestructura)
- 2.bulldócer de cadenas CAT D6 LGP
- 1.Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
- 3.Cargador CAT 924

- **Organización administrativa y organigrama propuesto, requerimientos anuales de personal**

según organigrama empresarial se contará con:

- 1 Director General
- 1 Supervisor General
- 1 Jefe de explotación
- 1 Jefe de Beneficio Mineral
- 1 Asesor ambiental y salud ocupacional
- 1 Supervisor de maquinaria
- 6 Operadores de maquinaria
- 2 Operadores de planta de beneficio
- 3 Ayudante de maquinaria
- 5 Oficios varios
- 2 Celadores

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2 Página 24 de 32

Para un total de 25 personas.

o Estudio de mercados, que permita definir la factibilidad del proyecto

El estudio de mercados está realizado con datos del año 2013

o Evaluación financiera del proyecto

No se realizó evaluación financiera del proyecto.

2.6 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

Según capítulo 7 ESCALA Y DURACIÓN DE LA EXTRACCIÓN ESPERADA

A folio 157 Dice:

Reservas explotables se estiman en 78.603.270,20 m³

*El proceso se iniciará con una extracción anual aproximada de **175.398,83** gramos de oro y **76.305,66** gramos de platino*

De conformidad con los cálculos realizados por este estudio, la duración de las reservas calculadas, será de 46,11 años

En documento técnico a folio 128 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³/mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto, es uno de los objetivos del planeamiento minero y del PTO.

Se observa que de estos 156.112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás material a remover desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado.

Los cálculos anteriores carecen de confianza porque no sustentan en realidad que lo que dicen a folio 39 respecto a que el tenor del oro es de 0,10268 gr/m³ ya qué si al año se van a producir 156.112 m³ (suponiéndolos libres de estéril) con este tenor apenas podrían producir anual 16.029,6 gramos de oro y no los **175.398,83** gr que enuncian en capítulo 7. Por lo tanto, se observa que no hay coherencia entre los cálculos del material a remover año (156.112 m³) el tenor del oro (0,10268gr/m³) y la cantidad de oro anual a producir (175.398,83 gr). lo mismo se evidencia para platino.

Lo anterior es consecuencia de que no existe un diseño minero y secuencia de explotación por lo tanto no hay un dato real del material a remover año. Los 156.112 m³ fue un dato que salió del cálculo de la maquinaria en stand by debido a que no se hicieron cálculos de ciclos de acarreo debido a que no hay diseño minero.

Además, el valor del tenor de los minerales oro y platino no tiene evidencia documental que

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 25 de 32

sustente que fueron hallados mediante ensayos realizados en un laboratorio certificado.

2.7 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

En documento técnico a ítem 9. Se menciona:

"las instalaciones y obras necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones del proyecto serán las instalaciones de apoyo necesarias tanto para el funcionamiento de la operación minera como para el alojamiento permanente del personal que trabaje en el proyecto. Entre las instalaciones se contempla la construcción de un campamento (dormitorios, casino, enfermería, etc.) talleres, oficinas, bodegas para almacenamiento de insumos y laboratorios.

Los campamentos serán de paso, puesto que el área de estudio se encuentra muy próxima al área urbana del municipio de Tadó, donde viven la mayoría de los operarios"

En el plano, se puede observar el esquema general de la infraestructura inherente a estas instalaciones"

En documentación radicada no se allegaron planos.

Sobre este ítem no hay objeción, puesto que el solicitante es quien tiene el libre albedrío de considerar las servidumbres necesarias, aunque por lo visto se está hablando de infraestructura que van a construir luego se entiende que van a ser dueños de la misma, por lo tanto, ahí no aplica figura de servidumbre minera. Pues las servidumbres mineras se ejercen sobre predios ajenos y aquí están hablando de infraestructura propia. Esto hace entender que los solicitantes presuntamente son dueños de todo el terreno donde está ubicado el polígono.

Vías de tránsito público o privado que podrían ser una servidumbre minera, que si no se deja contemplado en el documento técnico dificulta la justificación de la necesidad de su disfrute o tránsito a futuro.

Pero si se realiza el siguiente comentario:

Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre predios ubicados fuera o dentro del área del contrato y se pueden establecer para beneficio y transporte de minerales, ocupación de terrenos, ventilación para el caso de minería subterránea, comunicaciones y tránsito, obras de embarque, usos comunitarios y compartidos de obras e instalaciones, convenios sobre infraestructura entre otros.

Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o aponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 26 de 32

concesión.

Es recomendable analizar para sus actividades mineras que servidumbres según la explicación anterior requieren usar.

2.8 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Los espacios dejados en el suelo serán llenados con la explotación futura; lo que al final de la explotación mostrara unas áreas con retro llenado. Otra actividad contemplada en la colocación de señales preventivas

Se realizará un seguimiento a las acciones y resultados de las medidas del Plan de Cierre y abandono.

Lo anterior no tiene evidencia de asignación de presupuesto. No se definió el uso potencial que se le puede dar a la zona.

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001.

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar:

- Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.
- Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 27 de 32

márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua contenido totalmente en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 6 en la descripción; alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0057 del 15 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por lo tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando desconfianza e incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada, y justificada técnica y económicamente.

Requerimientos

- ✦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 28 de 32

solicitud de legalización minera DIR -076 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales de los Municipios de Itmina y Tadó en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información. (En el documento presentado se tiene la información se debe organizar y complementar su fuente).

- ✦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atravesase el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ✦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano Geológico Local, resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ✦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático en cuya descripción se adicione su georreferenciación, y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 14 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.
- ✦ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ✦ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 29 de 32

realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área(excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.

- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes)
- ✦ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos)
- ✦ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte. Identificar los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ✦ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ✦ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación
- ✦ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Ángulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 30 de 32

- ❖ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ❖ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación)
- ❖ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado)
- ❖ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento)
- ❖ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ❖ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ❖ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ❖ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ❖ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ❖ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ❖ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero.
- ❖ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 31 de 32

metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.

- ✦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ✦ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ✦ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ✦ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y se hará la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ✦ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ✦ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados. (Lo que aplique según las proyecciones de la cooperativa).
- ✦ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión.
- ✦ Estimar las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen.
- ✦ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ✦ Incluir las fuentes de financiamiento, sus terminos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ✦ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ✦ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica).
- ✦ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años.
- ✦ Plano de proyeccion de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar

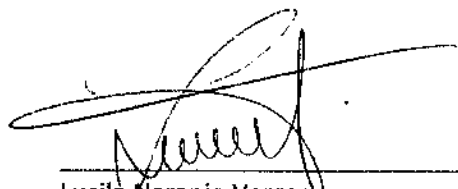
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 32 de 32

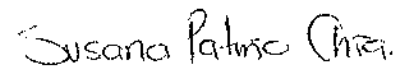
actividad minera.

- ♦ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero.

El documento presenta errores serios de digitación en las páginas 3, 21, 24, 41, 57, 64, 65, 66, 68, 69, 83, 97, 108, 130 que generan incoherencias en la redacción. El PTO es un documento de orden técnico que se anexará al contrato como parte de las obligaciones por lo tanto el mismo debe ser claro en su redacción y debe obedecer a estándares de calidad en su contenido.

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya


Lucila Naranjo Vargas
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera


Susana Patiño
Ingeniera en Minas
Grupo de Legalización Minera

Revisó: Dora Reyes García
GLM:108




Radicado ANM No: 20192120586351

Bogotá, 29-11-2019 15:30 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIANDO

ATT: FLOR MARIA ALZATE REINOSO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 47 N° 52 - 115 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMIANDO

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15202**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001261 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



RYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 15:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15202

03 DIC 2019

cadena courier

Aprobado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMI
CALLE 47#52-415 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMI

CARMEN DEL DARIEN

CHOCO

Remitenste: Agencia Nacional de Minería - guisakova

O.P. 41803403 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07

CP: 277030

Número de guía: 27935241

Nombre portaría:

TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Producto: 341-01

Remiteble

Países

Case 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 4

Fecha

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Puerta

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba

☐ No Reside

☐ Refusado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (Difícil acceso)

☐ Desconocido

TEMPO EXPRESS CHOCO

81

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



27935241

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ASOCIACION DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMI
CALLE 47#52-415 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMI

O.P. 41803403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cldo: 03/12/2019 12:07
CP: 277030
Número de guía: 27935241
Nombre portaría:

CARMEN DEL DARIEN
CHOCO

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐

Hora de Entrega
2:30 PM

Costado

cadena courier S.A. Tel: (57) 41 278 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia convalidada del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120572891

Bogotá, 07-11-2019 15:44 PM

Señor(a)
MEIDA MARÍA LUGO OROZCO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 48 No 38 - 14
Departamento: CORDOBA
Municipio: LORICA

08 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16391**, se ha proferido la Resolución VCT No 000977 DE OCTUBRE 17 DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-16391

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000977)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16391"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16391"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora MEIDA MARIA LUGO OROZCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25954197, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SABANALARGA**, departamento del ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-16391.

Que verificado el expediente No. OE9-16391, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-16391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 96 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-16391

000077

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16391"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LG8-16051 CALIZA TRITURADA O MOLIDA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	96

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16391 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16391** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-16391**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16391**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

17 OCT 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-16391"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16391 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MEIDA MARIA LUGO OROZCO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25954197**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SABANALARGA**, departamento del **ATLANTICO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OE9-16391**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elina Leonor Sandoval Astorga Abogada G.J.M.
Revisó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora G.J.M.
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García Coordinadora G.J.M.





Radicado ANM No: 20192120587311

Bogotá, 03-12-2019 10:01 AM

Señor(a):
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 71N # 5 A -74
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

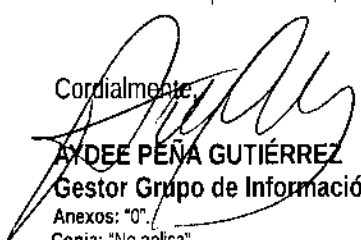
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14162**, se ha proferido la Resolución **VCT 001280 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2019 08:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-14162

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:

OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
CALLE 71N#5A-74-
POPAYA
CAUCA

Remitente: Agencia Nacional de Muestra - 90050018
O.P. 41803404 ZONA NOZONG
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
Peso:
Valor:

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



8201843418



Motivo Devolución:

- ☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Oficial a cargo)
☐ Desconocido

CAU EXPRESS CAUCA

104

cadena courier
Agencia Nacional de Muestra
90050018



8201843418

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
OTALIVAR ORTEGA MONTILLA
CALLE 71N#5A-74-
POPAYA
CAUCA

POPAYA
CAUCA

▲ O.P. 41803404
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
C.P.
Número de Guía: 8201843418
Nombre portadora:
CAU EXPRESS CAUCA

Reclamo:
☐ Incumplimiento
☐ Dev. Recibida
☐ Perjudicio

Indicador de Entrega

Entrega	☒
Edificio	☒
Megacito	☒
Conjuntito	☒
Oficina	☒

Indicador de Entrega

Blanca	☒
Crema	☒
Ladrillo	☒
Anaranjado	☒
Otros	☒

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120587311

Estado de Gestión

Entregado	☒
No Personal	☒
No hay quien reciba	☒
No Reside	☒
Refusado	☒
Dir. Incompleta	☒
Dir. Errada	☒
Otros (Oficial a cargo)	☒
Desconocido	☒

Cadena s.a. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120581251

Bogotá, 20-11-2019 13:59 PM

Señor (a)

ROSA ELENA VELASCO LUCUMI

Teléfono: 3105345125 - 3167344

Dirección: CALLE 71 N° 5A - 74 BARRIO LA PAZ

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

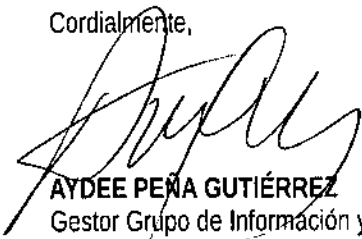
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKN-16241**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001202 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno – CONTRATISTA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NKN-16241

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Escriba el motivo)
☐	Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA



8201837074

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
ROSA ELENA VELASCO LUCUMI
CALLE 71 N° 5A-74 BARRIO LA PAZ
POPAYAN
CAUCA

Remiten: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513372 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
Pais: COLOMBIA
Cadena: Tel: (57) 413986666 - www.cadenacourier.co - Unidad originada el 5 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



8201837074

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ROSA ELENA VELASCO LUCUMI
CALLE 71 N° 5A-74 BARRIO LA PAZ

O.P. 41513372
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
CP:
Número de guía: 8201837074
Nombre portera:
CALI EXPRESS CAUCA

POPAYAN
CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Recus: ☐ Porteria: ☐

Producto 341-01

Impresión	Placa
☒ Casa	☒ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☒ Crema	☐ Gris
☒ Dorado	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega: ☐ Contador: ☐

Estado de Gestión
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechazado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Escriba el motivo)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120581251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: ☐

Cadena Courier - Tel: (57) 413986666 - www.cadenacourier.co - Unidad originada el 5 de Septiembre de 2019 341-01



Radicado ANM No: 20192120584821

Bogotá, 28-11-2019 10:30 AM

Señor(a)
ROSA ELENA VELASCO LUCUMÍ
Teléfono: 3105345125
Dirección: CALLE 71 No 5A - 74 BARRIO LA PAZ
Departamento: CAUCA
Municipio: POPAYÁN

29 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKN-16241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001202 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKN-16241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 10:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NKN-16241

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (dibujar acceso)
☐ Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Billetería
 900500018



8201841701

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROSA ELENA VELASCO LUCUMI
CALLE 71#5A-74-LA PAZ
LA PAZ
POPAYAN
CAUCA

O.P. 41513302
Planta Origen: CALI
Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
CP:
Número de guía: 8201841701
Nombre portaría:
CAU EXPRESS CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



8201841701

cadena courier

Apretado(a) Cliente:
ROSA ELENA VELASCO LUCUMI
CALLE 71#5A-74-LA PAZ LA PAZ
POPAYAN
CAUCA
 Remite: Agencia Nacional de Billetería - asociada
 O.P. 41513302
 Planta Origen: CALI
 Fecha Ciclo: 02/12/2019 12:17
 Pasa: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019 - 341-01

Producto: 341-01

Edificio	Piso
☒ Casa	☒ 2
☐ Edificio	☐ 3
☐ Megocio	☐ 4
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Edificio	Puerta
☒ Blanca	☒ Madera
☒ Crema	☒ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120584821
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Horario de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado ☐
 No Personal ☐
 No hay quien reciba ☐
 No Reside ☐
 Rehusado ☒
 Dir. Incompleta ☐
 Dir. Errada ☐
 Otros (dibujar acceso) ☐
 Desconocido ☐

*Casa 1PISO Crema
 Ptu cafc. metal*

20110

República de Colombia



13 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001202)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKN-16241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKN-16241"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 23 del mes de noviembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora ROSA ELENA VELASCO LUCUMÍ identificada con C.C. 34.500.398, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SUÁREZ, Departamento del CAUCA, a la cual le correspondió el expediente No. NKN-16241.

Que verificado el expediente No NKN-16241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NKN-16241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 47 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKN-16241"

SOLICITUD: NKN-16241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	KGO-11341	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9
SOLICITUDES	LDD-14041	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	4
TITULO	FLN-093	ASOCIADOS ORO	10
TITULO	FLN-093, GD6-121		6
TITULO	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKN-16241 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKN-16241** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NKN-16241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKN-16241"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NKN-16241 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NKN-16241, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ROSA ELENA VELASCO LUCUMÍ** identificada con C.C. 34.500.398, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ**, Departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKN-16241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKN-16241"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

100



Radicado ANM No: 20192120584031

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor(a):

JOSE NEL CASTRO CEVILLANO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 4 N° 13 – 94

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

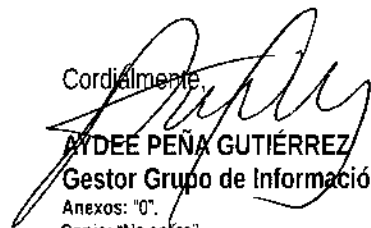
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08331**, se ha proferido la Resolución **VCT 001219 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:14 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-08331

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba

☐ No Recibe

☐ Rehusado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (Otra (Otro) acceso)

☐ Desconocido



cadena courier

Acreditado(a) Cliente:
JOSE NEL CASTRO CEVILLANO
CARRERA 4#13-94-
POPAYAN



Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41513328 ZONA NOZONG
Planta Origen: CALI
Fecha Ccto: 28/11/2019 12:21
País: CO
Valor: 20192120554031

126
Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conge6 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE NEL CASTRO CEVILLANO
CARRERA 4#13-94-

POPAYAN
CAUCA

O.P. 41513328
Planta Origen: CALI
Fecha Ccto: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 8201839053
Nombre porteria:
CALI EXPRESS CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recus: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Inmueble: ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto ☐ Oficina

Planta: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +4

Pedimento: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otros

Puerta: ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120554031

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega:
AM ☐ PM ☐

Estado de Entrega:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Otra (Otro) acceso) ☐

Desconocido ☐

Cadena SA Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conge6 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120584121

Bogotá, 27-11-2019 10:44 AM

Señor:

LUIS FERNANDO RUA DUQUE

Teléfono: 3147877407

Dirección: CARRERA 14 A N° 33N -04 CARPOBELLO

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBJ-08561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001245 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OBJ-08561

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

☒	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Escribir a continuación)
☐	Desconocido

CALI EXPRESS CAUCA



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
LUIS FERNANDO RUA DUQUE
 CARRERA 14A #3304-CARPOBELLO
 POPAYAN
 CAUCA
 Teléfono: 41513328
 P.O. Box: 41513328
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cierre: 28/11/2019 12:21
 País: VALDIZO
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 909500018



8201839051

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LUIS FERNANDO RUA DUQUE
 CARRERA 14A #3304-CARPOBELLO
 CARPOBELLO
 POPAYAN
 CAUCA

O.P. 41513328
 Planta Origen: CALI
 Fecha Cierre: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 8201839051
 Nombre portaría:
 CALI EXPRESS CAUCA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Des Recor: ☐ Portaría: ☐

*Casa 3 pisos
 blanca y rojo
 pta blanca
 aluminio
 1616*

Producto: 341-01

Entregado	Recepción
☒ Casa	☐ Blanca
☐ Edificio	☐ Crema
☐ Negocio	☐ Ladrillo
☒ Conjunta	☐ Amarillo
☐ Oficina	☒ Aluminio
	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584121

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha: Quien Entregó

Hora del día: 10
 Contador: 92

Estado de recepción:

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☒

Rechazado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Escribir a continuación) ☐

Desconocido ☐

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120583881

Bogotá, 27-11-2019 09:42 AM

Señores:

JON JAIRO FERNANDEZ FRANCO

VICTOR MINA SOLANO

Teléfono: 3167344536

Dirección: CALLE 71 N # 5 A - 71

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

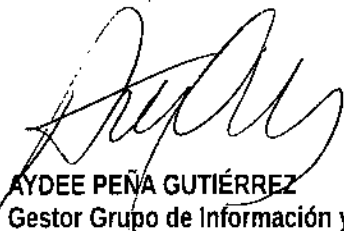
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10211**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001240 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE6-10211

27 NOV 2019

cadena courier
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llave de control uso y de seguimiento de 2011

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CALLE 7#5A-71-
POPAYAN
CAUCA

Remisante/Agenzia Nacional de Mineria - 8201839049
D.P. 41513328 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Cto: 28/11/2019 12:21
Peso: 1.000g

cadena courier

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Llave de control uso y de seguimiento de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de
Mineria
800500018



8201839049

ZONA NOZON9

Motivo Devolucion:
☐ No hay quien reciba
☐ No Puerta
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Puede ser)
☐ Desconocido

CAU EXPRESS CAUCA



8201839049

Llave de control uso y de seguimiento de 2011

Destinatario:
JHON JAIRO FERNANDEZ FRANCO
CALLE 7#5A-71-

POPAYAN
CAUCA

Producto: 341-01

Forma de Entrega	Pack
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 14

Forma de Entrega	Pack
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Forma de Entrega	Pack
☐ AM	☐ PM

Estado de Gestión
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Puede ser)
☐ Desconocido



Radicado ANM No: 20192120563801

Bogotá, 24-10-2019 15:57 PM

Señores

RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUMIANDO

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

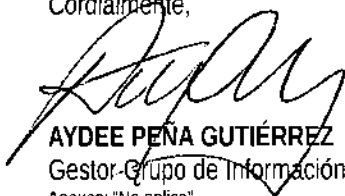
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10503**, se ha proferido la Resolución No. **000952 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-10503**



Radicado ANM No: 20192120581891

Bogotá, 21-11-2019 14:56 PM

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 16 - 21
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

22 NOV 2019

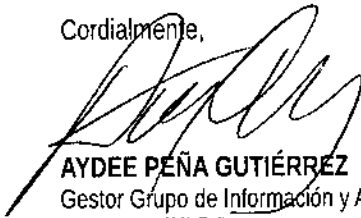
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NG6-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NG6-15081

Motivo Devolución: *

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Oficia acceso)
☐	Desconocido



cadena courier
Logística y Correo

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CARRERA 5#16-21
NEIVA
HUILA
Remitente: Agencia Nacional de Inversión - spaciocliente
O.P. 41513325 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cick: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Inversión
Minería
900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
CARRERA 5#16-21

NEIVA
HUILA

O.P. 41513325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cick: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guía: 9511078151
Nombre portera:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamos: ☐ incongruencia: ☐
Dev Recib: ☐ Portera: ☐



Producto: 341-01

Rehusado	Plaza
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	+4

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Nombre o firma de quien recibe

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120581891

Quien Entrega

Hora de Entrega

AM PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Midi acceso)

Desconocido

Licencia original del 9 de Septiembre de 2019 - www.cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001130)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NG6-15081**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 6 de julio de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254277 y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923917, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NG6-15081**.

Que verificado el expediente No. **NG6-15081**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NG6-15081** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

Solicitud: NG6-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDR-10331	MINERAL DE PLATA\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL METALICO\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	130

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NG6-15081 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NG6-15081**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NG6-15081**"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83254277** y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4923917**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NG6-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568151

Bogotá, 01-11-2019 07:44 AM

Señores

EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: VÍA ARAUCA KILOMETRO 02, VEREDA CAMPO ALEGRE

Departamento: ARAUCA

Municipio: ARAUQUITA

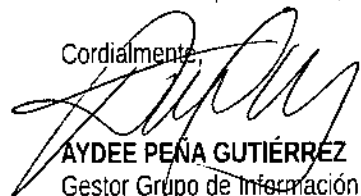
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente UHN-11441, se ha proferido la Resolución No. **001026 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE Y NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-10-2019 15:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en:

cadena courier
Logística Integral

Acreditado(a) Cliente:

EMPRES VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
VIA ARAUCA KILOMETRO 03 VEREDA CAMPO

ABRAUQUITA

ABRAUCA

Remitenente/Agencia Nacional de Armas - 900550018

D.P. 41513305 ZONA ZONA

Plantilla Origen: BOGOTA

Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59

CP: 856010

Numero de guia: 856091956

Nombre porteria:

CES DEL LLANO

Reclamo:

Dev Recur:

Incongruencia:

Porteria:

Producto: 341-01

Unidad	Cantidad	Placa
Casa	1	
Edificio	2	
Negocio	3	
Conjunto	4	
Oficina	4	

Color	Puerta
Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	
20192120568151	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
FECHA	Quien Entrega

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Dif. acceso)	
Desconocido	

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside
☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada	☐ Otros (Dif. acceso)
☐ Desconocido	

CES DEL LLANO



74

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



856091956

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

EMPRES VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
VIA ARAUCA KILOMETRO 03 VEREDA CAMPO
ALEGRÍA

ARAUQUITA
ARAUCA

▲ O.P. 41513305

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59

CP: 856010

Numero de guia: 856091956

Nombre porteria:

CES DEL LLANO



Hora de Entrega	
AM	PM

Estado de Gestión	
Entregado	
No Personal	
No hay quien reciba	
No Reside	
Rehusado	
Dir. Incompleta	
Dir. Errada	
Otros (Dif. acceso)	
Desconocido	

74
Cadena s.a. - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573821

Bogotá, 08-11-2019 07:48 AM

Señor(a)
GERARDO ALFONSO PRADO ENRÍQUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 4 No 5A - 41 ESTE BARRIO VENECIA
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

08 NOV 2019

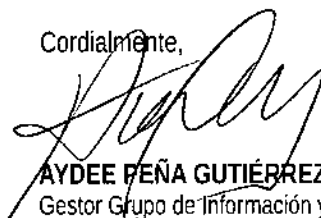
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16491**, se ha proferido la Resolución VCT No **000900 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-16491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 08-11-2019 07:08 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODU-16491

1000

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000900)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-16491"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-16491"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 30 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ** identificado con C.C. 4.613.637, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **ISNOS**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODU-16491**.

Que verificado el expediente No. ODU-16491, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. ODU-16491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 21 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODU-16491

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-16491"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	JGS-14441	RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEMÁS CONCESIBLES	21
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	PARQUE NATURAL REGIONAL EL DORADO		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. ODU-16491 para RECEBO (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16491** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODU-16491, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODU-16491"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. ODU-16491 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODU-16491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ** identificado con C.C. 4.613.637, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ISNOS**, Departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODU-16491, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20192120568711

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor:

JONIER TORO PRESIGA

Dirección: CARRERA 5 # 4 – 22 LA PRADERA

Teléfono: N/A

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

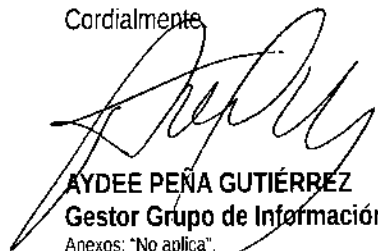
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-16121**, se ha proferido la Resolución **VSC 000915 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OD2-16121



Radicado ANM No: 20192120569131

Bogotá, 01-11-2019 15:40 PM

Señor (a)
MARIA ORFILIA TORRES GIRALDO
Dirección: CARRERA 6 No. 26-55
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08501**, se ha proferido la Resolución No. **001038 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 01-11-2019 15:20 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE7-08501**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba ☐ No Recibe ☐ Retusa ☐ Dir. Incompleta ☐ Dir. Errada ☐ Otros (Difícil acceso) ☐ Desconocido ☐



cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) cliente:
MARIA OFELIA TORRE GIRALDO
CARRERA 6#26-55
NEIVA
HUILA

Remisor: Agencia Nacional de Mineria - 900500018
O.P.: 41513305 **ZONA NOZON9**
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
Para: 910101019 13:59

91
www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
Minería
900500018



9511056978

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA OFELIA TORRE GIRALDO
CARRERA 6#26-55

O.P.: 41513305
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 06/11/2019 13:59
CP:
Número de guía: 9511056978
Nombre portera:
CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
HUILA

Reclamo: ☐ Incongruencias ☐
Dev Recu: ☐ Portera: ☐

Producto: 341-01

Nombre

☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	4+

Color

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Fecha de Entrega
AM
PM

Estado de Gestión:

Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☐
Rechusado ☐
Dir. Incompleta ☐
Dir. Errada ☒
Otros (Difícil acceso) ☐
Desconocido ☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120589131

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿Firma? ☐ Quien Entrega ☐

cadena.com.co - Tel: (57) 4138 86 66 - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2019

18 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120565851

Bogotá, 28-10-2019 12:30 PM

Señor(a)
JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ
Teléfono: N/A
Dirección: PLANTA KM. 1 VÍA RESTREPO
Departamento: META
Municipio: VILLAVICENCIO

29 OCT 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-812**, se ha proferido la Resolución No. **VSC No 000797 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 28-10-2019 11:18 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FCC-812

	No hay quien lo haga
	No Resulte
	Rechazado
	Okr. Incompleta
	Okr. Errata
	Civica (Directo)
	Pensamiento

ASD118768

LANTA KNI
 VILLAVICENCIO
 META Agencia Nacional de Aeronáutica - 900560018
 NOZON9

AGETA Agencia Nacional
 Remitente: ZONA NOR
 D.P. 4153319 BOGOTA
 Planta Original: 19/11/2019 12:21
 Fecha Cicio: 19/11/2019 12:21
 Valor: 378
 Total: (57) (4) 378

656118268
Licencia emitida del 9 de Septiembre de 2018 3:41-01

cadena courier.
Agencia Nacional de
Minería
900500018

Destinatario:
JOSE RAFAEL MORENO PAEZ
PLANTA KM 1 VIA RESTREPO

VILLAVICENCIO
META

341-01

OFICINA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

NO PERMITE BAJO PUERTA

0470565851

☐	Bianca	☐	Madera
☐	Crema	☐	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vidrio
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☐	Otros	☐	Otros

Estado de Ge...

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Oficial acceso)	☐

Tel: (57) (4) 378 6666 - www.
 C. Rodriguez S.A.



856118268

18268
NOZON9

▲ O.P. 41513319 BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 856118268
 Nombre porteria:
 CES DEL LLANO

Reclamor: ☐ Porteria: ☐

Declaro Recu: ☐

...d'origine de zout

...adriana.com.br

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000797 DE

(17 SEP 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, se suscribió contrato de concesión No. FCC-812, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 61 hectáreas y 3300 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente No. FCC-812 y con Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA, se otorgó Licencia Ambiental.

Con Informe de Visita No. 129 del 16 de marzo de 2016, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 19 de enero de 2016, se concluyó:

"(...) III ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS

En el informe de visita GSC-ZC-RNR-No.- 201 de fecha 05 de mayo de 2015. se recomienda:

- Complementar la señalización (informativa, preventiva y de seguridad) necesaria con el fin de evitar accidentes dentro del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de salud ocupacional y de higiene y seguridad minera a lo largo del proyecto. Se cumplió parcialmente con la recomendación.*
- Se debe implementar el programa de registro y control de la producción. Se cumplió con la recomendación.*

(...)

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El contrato minero se encuentra en etapa de Explotación, al momento de la visita se encontraron adelantando actividades de explotación minera.

El titular cuenta con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la viabilidad Ambiental.

El procedimiento empleado para el control de producción es mediante el registro de facturación y ventas, con una producción mensual de 2.400 m³ de gravas de río.

Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).

Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera.

Se recomienda continuar implementando todo lo relacionado con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015.

Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

Se recomienda continuar aplicando el decreto 2222 de 1993, reglamento de higiene y seguridad minera para labores en superficie. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión No FCC-812, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, el titular, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, allegando un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "Por medio la cual se modifica la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 de fecha 15 de julio de 2009 a favor del señor JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, identificado con CC No. 3.290.410, para la extracción de material de arrastre, a llevarse a cabo sobre la transición de la cuenca alta a la cuenca baja del río Guatiquia, en la vereda vanguardia, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, en virtud del contrato de concesión minera No. FCC-812, suscrito con el Ingeominas, en lo que concierne al método de explotación y se dictan otras disposiciones".

Con Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 11 de septiembre de 2017, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

9)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cuanto a las recomendaciones dejadas en la visita anterior el titular no ha dado cumplimiento de lo siguiente:

- ✓ Se recomienda implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación (Móvil).
- ✓ Se recomienda certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas.
- ✓ Se recomienda hacer cumplir a los trabajadores el uso estricto y adecuado de los elementos de protección personal.

5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó entre el 11/09/2017, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro

La inspección fue atendida por Rafael Moreno Velásquez, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- a) Se presentó Plano actualizado de labores mineras con fecha 1 de marzo de 2017.
- b) NO presentó Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.
- c) NO presentó Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.
- d) NO presentó Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación.
- e) NO presentó Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de elementos y equipos de protección personal.
- f) NO presentó Documentos soporte que permitieron identificar y documentar los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados por el titular; registrar la producción del periodo evaluado a partir de la documentación exhibida por el titular minero.
- g) No se presentó Certificado de las capacitaciones a los trabajadores para realizar Trabajo Seguro en Alturas, no todos están capacitados a la fecha.
- h) NO presentó Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades
- i) NO presentó Informes de investigación de accidentes laborales
- j) NO presentó Plan de emergencias
- k) NO presentó Registros del mantenimiento realizado a los equipos eléctricos y mecánicos utilizados en la mina.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado, sin embargo un frente de extracción estaba ubicado por fuera del polígono, se ordena suspender y reubicar labores de extracción.

*Así mismo en el momento de la visita se evidencia que NO hay presencia de minería ilegal ni mineros tradicionales dentro del área del título.
(...)*

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACION
GNR 03	Labores mineras extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento.	Al momento de la visita se ordena suspender labores en el punto de control denominado la carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encontraba fuera del polígono otorgado.
MT 01	Incumplimiento o cambios en el método de explotación evidenciado en campo con relación al aprobado en el PTO o PTI (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada de actualización al PTO de acuerdo a la modificación del método de explotación según las indicaciones dadas por CORMACARENA.
MT 04	La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada para evaluar lo niveles y control de producción.
MT 06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos.	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada. Y no se logra evidenciar el control que se realiza.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al	Al momento de la visita no se presenta documentación relacionada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	personal que labora en la empresa.	
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Al momento de la visita no se evidencia señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, dicha señalización se encuentra en las oficinas sin ser utilizadas para su fin.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

No se registran otras no conformidades.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Instrucciones Técnicas
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación.
- ✓ Se requiere el uso de EPP a operarios dentro del área del título minero de forma permanente.
- ✓ Allegar a la ANM soporte de certificación de trabajos en altura del personal.
- ✓ Allegar control de producción diario de la producción extraída en el área del título minero
- ✓ Implementar el decreto 2222 de 1993 para labores mineras a cielo abierto.
- ✓ Allegar modificación al PTO de acuerdo al método de explotación implementado el cual es canales longitudinales.
- ✓ Allegar formularios de declaración de producción y pago de regalías para el año 2016, I y II trimestre de 2017, ya que no se evidencia control del mineral explotado.
- ✓ Allegar a la ANM manual de operación segura de los equipos utilizados en la explotación
- ✓ Allegar a la ANM programa y plan de mantenimiento de equipos utilizados en la operación.

7.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
- ✓ Se ordena suspender labores en frente o punto de control la Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667; X (Este): 1049619,34; Z (Altura): 449,1; ya que se encuentra fuera del área del título minero.
- Clausura Temporal de la Minas:
- ✓ Suspender el acceso de personal y labores dentro del área del título minero FCC-812 por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación a seguridad social y ARL de trabajadores, allegar informe de cumplimiento para evaluar la medida de suspensión y tomar determinaciones.

7.3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CAROLINA:

- ✓ Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2.007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras dentro del expediente FCC-812 (Folio 190).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FCC-812.
- ✓ Mediante radicado No. 20165510367352 de fecha 22 de noviembre de 2016, CORMACARENAS allegó comunicación resolución N° PS-GJ 1.2.6.16 14 de 7 de octubre de 2016, "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA UCENCIA AMBIENTAL OTORGADA A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN No. PM.GJ. 1.2.6.09.1855 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL SEÑOR JOSE RAFAEL MORENO PAEZ, IDENTIFICADO CON CC No 3.290.410, PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE, A LLEVARSE A CABO SOBRE LA TRANSICIÓN DE LA CUENCA ALTA A LA CUENCA BAJA DEL RIO GUATIKUÁ, EN LA VEREDA VANGUARDIA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No FCC-812. SUSCRITO CON EL INGEOMINAS, EN LO QUE CONCIERNE AL METODO DE EXPLOTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se dispuso:

"(...) REITERAR al titular del Contrato de concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de labores y actividades de explotación adelantadas en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y(Norte). 951976,667, X(Este): 1049619,34, Z(Altura): 44,91, como quiera que se encuentra fuera del polígono del título minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000, y de conformidad a lo expuesto en el informe de visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017

REITERAR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presentó soportes de afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensión, Salud, ARL). Por lo tanto, es pertinente implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la medida.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársonas, o en su defecto allegue la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue los documentos que respalden su defensa.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente registros de inventarios de producción en boca de mina y allegue a la Autoridad Minera un control diario de la producción extraída en el área del título, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que adopte un procedimiento de control a la producción en boca de mina. Lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, lo cual será verificado en la próxima visita.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente señalización en los frentes de explotación de tipo móvil. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el uso obligatorio de los Elementos de Protección Personal a operarios del área del título minero en forma permanente. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación, atendiendo lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que implemente el Decreto 2222 de 1993, para labores mineras a cielo abierto. Lo cual será verificado en visita de fiscalización posterior.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, para que allegue soporte de certificación de trabajos en alturas al personal contratado en el área del proyecto minero. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. Es de anotar que el requerimiento realizado por esta Autoridad Minera mediante Auto GSC-ZC 660 de 27 de abril de 2016 de 2016, continúa vigente.

CORRER TRASLADO a la Alcaldía Municipal de Acacias, departamento del Meta, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 19 de septiembre de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC NO 000658 del 25 de septiembre de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en el en el punto de control denominado La Carolina con coordenadas Y (Norte): 951976,667, X(Este): 1049619,34, Z(Atura): 44,91 que se encuentra por fuera del área del título FCC-812.

Dar traslado a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción del municipio de Acacias, departamento del Meta, para que actúe según su competencia.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. FCC-812 fue emitido el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con Informe de Visita No. 000230 del 08 de marzo de 2019, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero FCC-812, el 28 de febrero de 2019, se concluyó:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Al momento de la visita no se encontró actividad minera dentro del área del título FCC-812, pero según lo evidenciado en el recorrido hecho por el área del título se han venido desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción, se verificaron las coordenadas Norte: 951.976 y Este: 1.049.619 las cuales se encuentran fuera del área del título en referencia y al momento de la visita no se encontró actividad minera, lo que evidencia que se dio cumplimiento a la suspensión de dicha actividad en el área mencionada en la visita anterior.

En cuanto a la orden de suspensión de acceso de personal y labores dentro del área del título, por condiciones de seguridad, toda vez que al momento de la visita no presento soportes de afiliación de los trabajadores (ARL, Salud y Pensión), donde se requiere implementar un plan de mejoramiento y solicitar verificación del mismo para el levantamiento de la media. Al momento de la visita no se encontró actividad minera ni personal laborando y los soportes de afiliación no fueron presentados, pero el titular manifestó que cuenta con dichos soportes y que los haría llegar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto de la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, en cuanto al cambio en el sistema de explotación aprobado en el PTO (dársenas) y el sugerido por la Autoridad Ambiental (canales longitudinales), revisada la información en el SGD de la agencia no se evidencia la presentación, según lo evidenciado al momento de la visita la explotación se realiza por el sistema de canales longitudinales, de acuerdo a recomendación de la Autoridad Ambiental, pero no se ha realizado la respectiva modificación del PTO

En cuanto al requerimiento para que implemente registros de inventarios de producción en boca mina y allegue a la autoridad minera un control diario de la producción extraída en el área del título y para que adopte un procedimiento de control a la producción en bocamina, al momento de la visita no se presentó soporte alguno que dé cuenta de la implementación de inventarios de producción en bocamina, tampoco soportes de control de producción y revisado el SGD de la agencia no se evidencia que se haya presentado los documentos requeridos.

No se ha implementado el plan de capacitación al personal de la mina, al momento de la visita no fue presentado.

Al requerimiento de implementar señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, al momento de la visita no se encontró actividad minera y en el recorrido por la zona de explotación no se evidenció ningún tipo de señalización, según lo informado por la persona que atendió la visita la señalización se coloca cuando se encuentran adelantando actividades de explotación y cuando las actividades se suspenden las retiran porque las personas de la zona o la comunidad de la zona las retira. La señalización móvil se observó en un container que se tiene como oficina cerca al área del título minero.

En cuanto a la implementación del uso obligatorio de los elementos de protección personal a operarios del área del título minero en forma permanente, al momento de la visita no se pudo verificar ya que no había actividad minera, pero se mostró la planilla de entrega de EPP. Revisado el SGD el titular no ha allegado registro fotográfico en el que se evidencie los correctivos y/o plan de acción con las actividades y los plazos definidos para su aplicación y que fueron requeridos en el informe de vista GSC-ZC 000658 de 25 de septiembre de 2017.

A la fecha el titular no ha allegado los soportes de certificación de trabajos en alturas del personal contratado en el área del proyecto minero, requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 00660 del 27 de abril de 2016 y que continua vigente.
(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

- ✓ Se recomienda al titular del contrato de concesión FCC-812 dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la visita anterior, los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2018 y a la fecha de la visita no se evidenció su cumplimiento.

• Instrucciones Técnicas

- ✓ Actualizar plano de labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen realizando. Plazo 30 días
- ✓ Implementar señalización móvil en el frente de explotación. Plazo 30 días.
- ✓ Implementar proceso de control diario de la producción explotada en el área del título minero FCC-812. Plazo 30 días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ Realizar el pago de regalías correspondiente al año 2018, ya que al momento de la visita no se presentó y no se evidencia control del mineral explotado. Plazo 30 días.
- ✓ Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (canales longitudinales) requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001378 del 15 de diciembre de 2017. Plazo: 90 días

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- Clausura Temporal de la Minas

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

- ✓ La visita de inspección se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, allí se procedió a realizar un recorrido por el área del título No. FCC-812, tomando puntos de control con su respectivo registro fotográfico, logrando evidenciar que la explotación se encuentra inactiva, pero en el recorrido se evidenció que se ha venido realizando explotación por el sistema de canales longitudinales, no acorde a lo aprobado en el PTO (dársenas).
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado Mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007.
- ✓ El Contrato de Concesión No. FCC-812, cuenta con viabilidad ambiental, otorgada mediante Resolución No. PM-GJ-1.2.6.09-1855 del 15 de julio de 2009, por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena — CORMACARENA.
- ✓ Recordar a la titular del Contrato de Concesión FCC-812 que, como medidas complementarias, debe cumplir con todas las normas establecidas en el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores a cielo abierto (Decreto 2222 del 5 de noviembre de 1993) y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994, en cuanto a la Seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las demás normas emanadas por el Ministerio de Trabajo. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 041 del 01 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga en esas condiciones los planos en la mina, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que allegue un informe de cumplimiento.

Con radicado No. 20195500814352 del 24 de mayo de 2019, el señor Jose Rafael Moreno, titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, dio respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 000608 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluyó:

"(...) 4.7 Mediante Auto GSC-ZC 608 del 28/03/2019 se notifica al titular sobre el informe de visita GSC-ZC 230 del 08/03/2019 donde se mencionan tres no conformidades y medidas preventivas técnicas, además se le recuerda dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 de seguridad e higiene minera y la implementación del SG- SST

- MT-01: Incumplimiento o cambio en el método de explotación evidenciado en campo con el relacionado y aprobado en el PTO (número y ubicación de frentes y/o bocaminas, geometría diferente, entre otras)
- MT-04: La explotación minera no lleva registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- SHM 22: Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.

4.8 Se le informa al titular que no ha dado cumplimiento a los requerimientos notificados mediante Auto GSC-ZC 1378 del 15/12/2018. De igual forma se requieren las instrucciones técnicas relacionadas a:

- Actualizar plano de las labores mineras donde se localicen los frentes de explotación que se vienen trabajando.
- Implementar señalización móvil en el frente de explotación.
- Implementar procesos de control diario de la producción.
- Realizar la modificación del PTO de acuerdo al método de explotación implementado (Canales Longitudinales). (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-812, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 077 del 26 de mayo de 2016, se requirió al titular del contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 19 de enero de 2016, indicadas en el Informe de Visita Técnica de Seguimiento GSC- ZC No. 129 de 16 de marzo de 2016, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el decreto 1072 de 2015, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación, para que allegara un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 004 del 22 de enero de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implementara el método de explotación aprobado en el PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegara la modificación del PTO atendiendo las sugerencias hechas por la Autoridad Ambiental, según lo evidenciado en el Informe de Visita GSC-ZC No. 000658 de fecha 25 de septiembre de 2017; implementara los registros de inventarios de producción en boca de mina y allegara un control diario de la producción extraída en el área del título; adoptara un procedimiento de control a la producción en boca de mina; implementara el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable e Implementara la señalización en los frentes de explotación de tipo móvil, para lo cual, se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa con las pruebas correspondientes.

Si bien el titular con radicado No. 20165510219072 del 12 de julio de 2016, dio respuesta a los requerimientos señalados en el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016, es claro que en los Informe de Visita No. 000658 del 25 de septiembre de 2017 y No. 000230 del 08 de marzo de 2019, así como en el Concepto Técnico GSCZ-ZC No. 000582 del 17 de julio de 2019, se concluye que persisten dichos incumplimientos.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad- SGD y el expediente digital, el titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, no ha presentado el informe donde conste que dio cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos referidos, términos que se cumplieron el 12 de julio de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 000660 del 27 de abril de 2016 y el 04 de marzo de 2018 para el Auto GSC-ZC No. 001378 del 15 de diciembre de 2017, como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Concepto Técnico del 10 de diciembre de 2007; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para una producción de 25.000 m³ de Grava/año. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al primer rango de producción establecido para una explotación hasta 100.000 toneladas año.

Adicionalmente, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, de la siguiente manera:

"Primer nivel - Leve: Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso."

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal."

Segundo nivel - Moderado: Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal tal y como se señalará en el artículo 3 de la presente resolución."

Tercer nivel - Grave: En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de cuatro (4) faltas que debieron clasificarse así:

1. **Nivel moderado**, con respecto a implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil
2. **Nivel moderado**, con respecto a certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. **Nivel moderado**, con respecto a implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y con el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015.
4. **Nivel moderado**, con respecto a implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el cual es por medio Dársenas, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte del titular minero, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de cuatro (4) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 1, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad (...)".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-812, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel-moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de explotación. Sin embargo, al existir en el nivel moderado cuatro (4) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentará en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsana las, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No FCC-812, que el artículo 258 del Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, establece: *"la obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las medidas de prevención o de seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente"*.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3290410, titular del contrato de concesión No FCC-812, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, dar click en otras obligaciones, descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-812 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. FCC-812, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar un plan de señalización informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de explotación tipo móvil, certificar al personal que desarrolla trabajos en alturas e implementar el plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita de acuerdo con la norma aplicable, implementar todo lo relacionado con las condiciones de seguridad minera y sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo teniendo en cuenta el Decreto 1072 de 2015, implementar el método de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, o en su defecto allegar la modificación del mismo, implementar los registros de inventarios de producción en boca de mina, allegar un control diario de la producción extraída en el área del título y adoptar un procedimiento de control a la producción en boca de mina, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAFAEL MORENO PÁEZ, titular del contrato de concesión No FCC-812 de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyector: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche - Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogadas VSCSM
Revisor: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20192120563271

Bogotá, 23-10-2019 16:14 PM

Señora:

CLAUDIA LUCIA PERDOMO G

Email: diegotrujillo95@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3102621582

Dirección: Cra 2 sur No. 26-02 Ap 906 Torre 2 Conjunto Portal del Rio

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500922382 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120563271

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
SKM-09451	79

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Firma]
Aydee Peña Gutierrez

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 16:14 PM

Número de radicado que responde: Según referencia

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente SKM-09451

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONG

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLAUDIA LUCIA PERDOMO G
CARRERA 2 SUR #26-02 APTO 906 TORRE 2
CONJUNTO PORTAL DEL RIO.

NEIVA
HUILA

O.P. 41415407
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 25/10/2019 12:51
CP:
Número de guía: 9511046490
Nombre portera:
CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portera: ☐

Producto: 341-01

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (peticiones)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: 7



Radicado ANM No: 20192120564401

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señor:

GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ

Dirección: Calle 4 No. 5A-41 Este BARRIO VENEZIA

Teléfono: N/A

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODU-16491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000900 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 11:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ODU-16491**

Motivo Devolución:

☐ No hay quien abra

☐ No Reside

☐ Rechusado

☐ Dir. Incompleta

☐ Dir. Errada

☐ Otros (dará acceso)

☐ Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ

CALLE 4#5A-41 ESTE VENEZIA

PITALITO

HUILA

Ramif. Ag. Nacional de Mando - gopspw-a

O.P. 41436507 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cicio: 29/10/2019 13:16

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

Recorrido: 20192120584401

cadena courier

Agencia Nacional 08

Mineria

950500018



9511048123

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:

GERARDO ALFONSO PRADO ENRIQUEZ

CALLE 4#5A-41 ESTE VENEZIA

VENEZIA

PITALITO

HUILA

O.P. 41436507

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cicio: 29/10/2019 13:16

CP: 417030

Número de gular: 9511048123

Nombre porteria:

CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: ☐ Incongruencia

Dev Recur: ☐ Porteria



76

Producto: 341-01

Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	14

Blanca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: *Cerrado*

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pida acceso)

Desconocido

cadena courier

Tel: (57) 41 578 66 66

www.cadena courier.com.co

Licencia original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120573081

Bogotá, 07-11-2019 15:49 PM

Señor (a)
JOSE CELINO BARACALDO HERRERA
Dirección: CALLE 20 N° 38 - 04
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

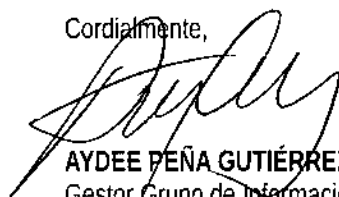
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLC-08541**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001138 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-11-2019 15:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NLC-08541**

cadena courier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
JOSE CELINO BARACALDO HERRERA
CALLE 20#38-04-
NEIVA
HUILA
Representante Agencia Nacional de Minería - 951058197
O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
Peso: Valor:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

Me hay quien recibe	☐
No Recibo	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Difer. acceso)	☐
Desconocido	☐

CES DEL LLANO HUILA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE CELINO BARACALDO HERRERA
CALLE 20#38-04-

▲ O.P. 41513308
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 08/11/2019 12:11
CP:
Número de guía: 9511058197
Nombre portaria:
CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
HUILA

Reclamar: ☐ Incongruencias ☐
Dev. Recu: ☐ Portaria: ☐

Producto: 341-01

Tipología

☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	44

Material

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión

☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difer. acceso)
☐ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120573081

NÓ PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Casa de ocupada

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120585111

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señores
UNIÓN TEMPORAL CIS MI JAGUA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 6 No 19A2-62
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

29 NOV 2019

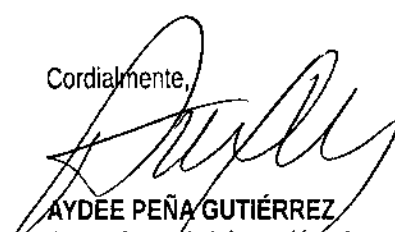
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UIR-15461**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001180 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UIR-15461**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UIR-15461

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461"

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UIR-15461 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **42 CELDAS** con las siguientes características:

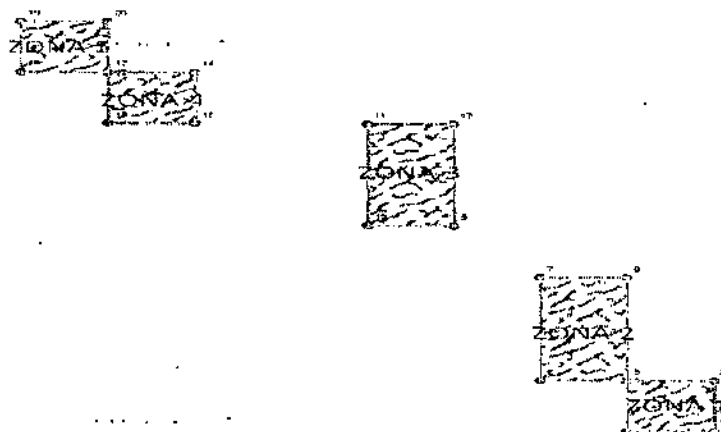
(...)

2. Características del área

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461"

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 8,4993 hectáreas, conformada por 7 CELDAS distribuidas en cinco (5) zonas con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES



3. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
3.1 Mineral de interés	Materiales de Construcción	Requisito cumplido
3.2	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
3.3	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	



Administración Módulo de Gestión de Comunicaciones

Consulta Comunicaciones

General Interesado Remisor

Dependencia

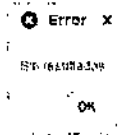
Desde

26

Proceso UIR-15461

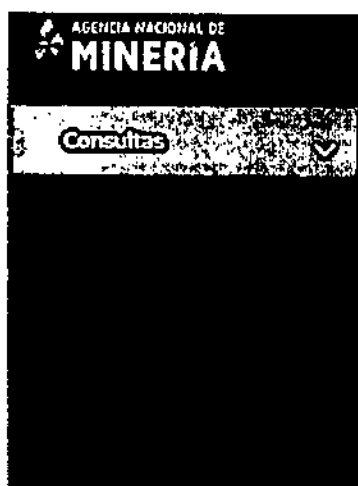
Referencia

Consultar



"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461"

Consulta Expediente											
Codigo Expediente											
UIR-15461											
Información Solicitud	Información Areas	Personas	Minerías								
Notificaciones	Documentos Electrónicos	Documentos Radicados									
RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA Resultados Búsqueda											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Radicación</th> <th>Número Radicado</th> <th>Documento Radicado</th> <th>Dependencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Fecha Radicación	Número Radicado	Documento Radicado	Dependencia				
Fecha Radicación	Número Radicado	Documento Radicado	Dependencia								



Búsqueda de información

Ⓜ No se encontro placa registrada en el sistema

Digite expediente minero *

UIR-15461

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UIR-15461 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 8,4993 hectáreas, conformada por 7 celdas distribuidas en cinco (5) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de LA JAGUA DE IBIRICO departamento de CESAR se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidenció que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica del 23 de octubre de 2019, se determinó que no se debe conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UIR-15461**, en razón a que la Unión Temporal solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud dentro de los 3 días hábiles siguientes a la radicación de la misma vía web, tal como lo establece el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución N°. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461"

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía web.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el *"señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera"*.

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

*"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, **deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web.** (...)". (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que soportan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: *"Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones"*.

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de Búsqueda de Información de la entidad, se evidenció que la solicitante no allegó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. **UIR-15461**, y a la fecha el término para hacerlo se encuentra vencido, razón por la cual es procedente no conceder la solicitud en estudio, con fundamento en la normatividad citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UIR-15461, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la UNIÓN TEMPORAL CIS MI JAGUA, identificada con NIT 901233499-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de LA JAGUA DE IBIRICO en el departamento de CESAR, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UIR-15461.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM



Radicado ANM No: 20192120584061

Bogotá, 27-11-2019 10:19 AM

Señor (a):

INGRID CECILIA ROJAS

Dirección: CALLE 4 N° 7 - 26 CORREGIMIENTO DE SAN JOSE D KENNEDY

Teléfono: 3145546679

Departamento: MAGDALENA

Municipio: ZONA BANANERA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAP-08111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001243 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OAP-08111**

27 NOV 2019



Radicado ANM No: 20192120584501

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señores:

EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO

ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO

DIVINA LUZ TETTE IGIRIO

Dirección: CALLE 21 N° 16 - 27

Teléfono: N/A

Departamento: MAGDALENA

Municipio: SANTA MARTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK8-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001248 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NK8-15191**

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Refusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difili acceso)
☐	Desconocido

99

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500008



2161152532711

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO
CALLE 21#16-27

SANTA MARTA
 MAGDALENA

O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ckto: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2161152532711
 Nombre portaría:

LECTA SANTA MARTA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recus: ☐ Portaría: ☐

cadena courier



2161152532711

Apreciado(a) Cliente:
EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO
CALLE 21#16-27
SANTA MARTA
MAGDALENA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - 19063008
 O.P. 41513328
 Zona: ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ckto: 28/11/2019 12:21
 Pesta:
Cadena S.A. Tel: (57) 4378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
☒ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	44

Exterior	Puerta
☒ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584501

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO TARIFA Quién Entrega

99

Hay SdH Entrega

AM PM

Contrato

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difili acceso)

Desconocido

Cadena S.A. Tel: (57) 4378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120584471

Bogotá, 27-11-2019 12:37 PM

Señor(a):
ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO
Dirección: CALLE 18 N° 19 - 02
Teléfono: N/A
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

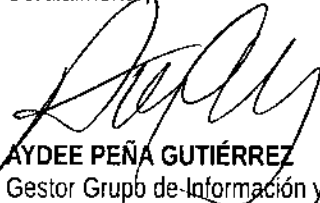
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK8-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001248 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 11:00 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NK8-15191**

27 NOV 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
No existe
Rechazado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otro (Difícil acceso)
Desconocido

101

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



2161152532713

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROCIO DEL PILAR TETTE INGRID
CALLE 18#19-02

SANTA MARTA
MAGDALENA

O.P. 41513328
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21
CP:
Número de guía: 2161152532713
Nombre porteria:
LECTA SANTA MARTA
Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



2161152532713

cadena courier

Acreditado(a) Cliente:

ROCIO DEL PILAR TETTE INGRID

CALLE 18#19-02

SANTA MARTA

MAGDALENA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41513328

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cielo: 28/11/2019 12:21

CP: 18/11/2019 12:21

Valor:

Cadena SA. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Immueble	Finca
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 5

Pacheta	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJO PUERTA
20192120584471
PESO: 1000g
TARIFA: 1000g
Quien Entrega:



Estado de Gestión:
Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (difícil acceso)
☐ Desconocido

Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120581571

Bogotá, 21-11-2019 11:34 AM

Señores:

JACINTO GELVEZ BAUTISTA

VIRGELINA ROJAS ROJAS

Dirección: CALLE 34 # 18 – 64 Oficina 301 - 11 TORRE NORTE

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

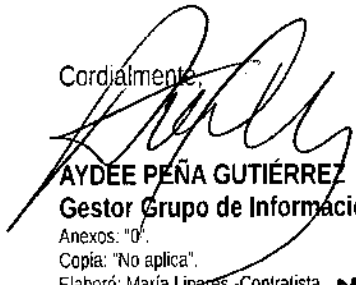
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VSC 000955 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-11-2019 10:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE8-16552

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Refusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otro (bifido acceso)
☐	Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

JACINTO GELVEZ BAUTISTA

CALLE 147#844 OFICINA 301 - TORRE NORTE.

BUCARAMANGA

SANTANDER

Agencia Nacional de Almacenamiento y Logística

Medellin

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14

Peso: 341.01

PAQUETE CERRADO

Agencia Nacional de Almacenamiento y Logística - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-Q1

cadena courier
Agencia Nacional de Almacenamiento y Logística

Mineria
10 DIC 2019



3603169728

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JACINTO GELVEZ BAUTISTA
CALLE 34#18-64 OFICINA 301 - TORRE NORTE.

BUCARAMANGA
SANTANDER

O.P. 41513325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cierre: 25/11/2019 12:14
CP: 3603169728
Número de guía: 3603169728
Nombre portaría:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recus: ☐ Portaría: ☐



122

Producto: 341-01

Entregado	Recepcionado
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐

Entregado	Recepcionado
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120681571

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Entregado	Recepcionado
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐
☐	☐

cadena courier Tel: (57) (4) 378 55 66 - www.cadencourier.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120585491

Bogotá, 28-11-2019 11:59 AM

Señor (a) (es):

JUAN CARLOS CASTRO CERÓN

Teléfono: 396 5232

Dirección: Calle 1 C # 68-29, Barrio Refugio

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

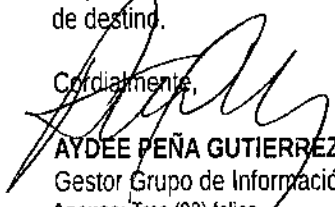
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 266 del 07 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500872962 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 143 DE 26 DE JUNIO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mina el Silencio

cadena courier
Logística Integral

Acreditado(a) Cliente:
JUAN CARLOS CASTRO CERON
CALE 1C#68-29-REFUGIO REFUGIO
CALI
VALLE

Remitente: Agencia Nacional de Minería - spaciocasa
O.P. 41803403 ZONA NOZON9
Planta Origen: CALI
Fecha Cicle: 03/12/2019 12:07
Peso: Valer:
Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido



9604824643

51

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018



9604824643

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JUAN CARLOS CASTRO CERON
CALE 1C#68-29-REFUGIO

REFUGIO

CALI

VALLE

▲ O.P. 41803403
Planta Origen: CALI
Fecha Cicle: 03/12/2019 12:07
CP:
Número de guía: 9604824643
Nombre porteria:
CADENA COURRIER CALI

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐

Producto: 541-01

☐ Casa	1
☒ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4
☐ Oficina	4

☒ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Hora de Entrega	Contenedor
AVA PM	

Estado de Entrega
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (difícil acceso)
☒ Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585491

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévela por favor del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 266

(07 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019".

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 (Folios 1-16), los señores Juan Carlos Castro Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.845, Claudia Cecilia Albán identificada con cedula de ciudadanía No. 29.115.037, Graciela Isabel Cerón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.219.003, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones", la Vicepresidencia Promoción y Fomento, rechazó la solicitud teniendo en cuenta que pese a que se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanar la solicitud, estos no demostraron la antigüedad en las explotaciones mineras y por lo tanto no se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el señor Juan Carlos Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón, se notificaron personalmente el 16 de julio de 2019.

Que en relación a Claudia Cecilia Albán, se notificó por aviso AV-VCT-GIAM-08-0142, desfilado el 10 de octubre de 2019.

Que el 30 de julio de 2019, mediante radicado 20195500872962, los señores Juan Carlos Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución 143 de 26 de junio de 2019.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20195500872962 de 30 de Julio de 2019, indica lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante Resolución VPPF-143 del 26 De junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió imponer SE RECHAZA EL TRAMITE DE SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA UBICADA EN JUR/DISDICCION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO N° 20189050329162 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2018, con fundamento en la siguiente:

"Que mediante radicado N° 20199050348372 del 22/02/2019 se dio respuesta al Auto VPPF-GF N° 004 del 8 de enero de 2019.

Que el grupo de fomento, realizó la verificación de la documentación presentada en cumplimiento del Auto de requerimiento mediante informe de evaluación documental ARE N° 180 del 15 de abril de 2019 (folio 64-65) en el cual se realizó las siguientes observaciones conclusiones y recomendaciones

A partir del análisis de la primera documentación aportada por los solicitantes se pudo concluir que la información no resulto contundente para probar la condición como mineros tradicionales; fue por ello que con el objeto de los interesados subsanaran la información se hizo el auto de requerimiento 004 del 8 de enero de 2019 en el cual se le pidió allegar medios de prueba para demostrar antigüedad en la actividad.

Los solicitantes del ARE respondieron al Auto de requerimiento a través del radicado N° 20199050348372 de fecha 22 de febrero de 2019, y al revisar si respondieron en el tiempo otorgado se pudo establecer que la respuesta llegó el 22 de febrero, es decir en el plazo establecido. Por lo tanto, se procedió a realizar la evaluación de la documentación aportada por los solicitantes.

Si bien los solicitantes aportaron algunos documentos de índole comercial como por ejemplo el acta de declaración extrajudicial en esta se hace referencia a unas transacciones comerciales realizadas en el año 2012, otros comprobantes de pago donde figuran dos de los solicitantes de la ARE Graciela cerón y Juan Carlos Castro tienen fecha posterior al año 2001, algo similar sucede en las planillas de seguridad social.

En el caso de la señora Graciela cerón también incluyeron unos facturas de venta del año 1996 y al revisar el NIT en la RUES se pudo establecer que a la fecha de la matrícula del negocio de esta persona es del 21 de enero del 2013, por lo tanto tampoco es posible tener en cuenta esta información.

Con base en el análisis integral del expediente y una vez revisados los documentos de respuesta al auto de requerimiento, se observó que la información aportada por los solicitantes tenía fecha posterior al año 2001 por lo tanto no resulto ni pertinente ni contundente para probar su condición como mineros tradicionales".

2. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que se hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesto su oposición a la Constitución o a la Ley.

3. Es importante aclarar que LA COOPERATIVA con NIT 890 112 011-1 existe desde antes del año 2001 de hecho es la titular del TM: CGH-111.

De igual forma la señora Graciela cerón posee Matrícula mercantil desde el año 1996 con número 444527-1.

En observaciones y conclusiones ANM en Auto VPPF-GF N° 004 DE 08/01/2019 manifiesta que la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí eventual mente se podría tener en cuenta como prueba ya que viene firmada por el jefe de la oficina de minas.

Manifestamos a la ANM que como medios de prueba de la tradición en el artículo 3º numeral 9, de la resolución 546 del 2017 dice textualmente que puede ser cualquiera de los siguientes documentos.....

PETICION

MIS1-P-003-F-004 / V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Vicepresidencia de Promoción y Fomento REVOQUE, la Resolución VPPF 143 DE 26 JUNIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ARE CON RADICADO N° 20189050329162 de 12/10/18", por las razones expuestas anteriormente.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar la que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio los recurrentes Juan Carlos Castro Cerón, Graciela Cerón, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación personal se surtió el día 16 de julio de 2019, y el recurso de reposición se radicó el 30 de julio de 2019.

Que es importante aclarar que se observa que el recurso no se encuentra claramente sustentado, no obstante, se procede a realizar la verificación a la valoración de las pruebas a que se refiere el recurrente en su escrito con el fin de corroborar que su análisis se encuentre ajustado a derecho.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, que indicó:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) sólomente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en el ejercicio de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (Subrayado fuera de texto)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que si bien, el solicitante no tiene un sustento claro sobre la solicitud el recurso de reposición, encuentra esta vicepresidencia que los solicitantes están inconforme con la resolución, atendiendo a que la fecha de creación de la LA COOPERATIVA, y el registro mercantil de la señora Graciela Cerón, son anteriores al año 2001. Así mismo señalan que la Resolución No. 546 de 2017, establece que los medios de prueba pueden ser cualquiera de los mencionados en el artículo 3, manifestaciones que se atienden en los siguientes términos:

- i. **"3. Es importante aclarar que LA COOPERATIVA con NIT 890 312 011-1 existe desde antes del año 2001 de hecho es la titular del TM: CGH-111."**

Verificado el Certificado de cámara y comercio allegado con el recurso de reposición se encuentra que en efecto la Cooperativa de Productores de Carbones del Sur LTDA -COOPROCARBONES, fue inscrita en la cámara de comercio el 24 de enero de 1997, es decir, que tal como lo advierten los recurrentes, la cooperativa fue constituida con anterioridad al año 2001.

No obstante, de la Resolución No. 143 del 26 de junio de 2019 se observa que en la valoración de la certificación emitida por dicha cooperativa, se indica que el documento no cumple con las especificaciones de los literales a y b del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no indica el mineral que es objeto de comercialización, no cuenta con fecha de expedición y carece de cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de la operación y por lo tanto no fue posible corroborar si la información corresponde con las actividades que se pretenden formalizar.

Así las cosas, se encuentra que la razón por la cual se desestimó la certificación emitida por la cooperativa, no está relacionada con la fecha de su creación, sino con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

- ii. **De igual forma la señora Graciela cerón posee Matricula mercantil desde el año 1996 con número 444527-1.**

Analizados los argumentos señalados en la resolución recurrida y específicamente a la valoración de las pruebas se encuentra que la actividad comercial de la señora Graciela cerón, no constituyó un fundamento del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

- iii. **En observaciones y conclusiones ANM en Auto VPPF-GF N° 004 DE 08/01/2019 manifiesta que la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí eventualmente se podría tener en cuenta como prueba ya que viene firmada por el jefe de la oficina de minas.**

En efecto el auto de requerimiento señala que eventualmente la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí podría constituirse como prueba, es decir, que el auto indicó que dicho documento, si bien no constituía prueba, esta podría tenerse en cuenta al valorarla en conjunto con las aportadas en cumplimiento del auto de requerimiento.

Sin embargo, de las pruebas aportadas tampoco se pudo obtener indicios de las actividades mineras tradicionales, por lo que el contenido de la misma no resulto relevante, pues adicionalmente, tal como se indicó en la resolución recurrida, la certificación de la alcaldía da fe de lo manifestado por los solicitantes, mas no certifica las actividades mineras basados en la información que repose en la entidad territorio, por lo que no resulto determinante para el estudio de la tradicionalidad de las actividades mineras, conforme quedo allí explicado.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

iv. *Manifestamos a la ANM que como medios de prueba de la tradición en el artículo 3º numeral 9, de la resolución 546 del 2017 dice textualmente que "puede ser cualquiera de los siguientes documentos {...}"*

El numeral 9 del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, señala que los medios de prueba pueden ser cualquiera de los que allí se señalan, con lo cual se le está proporcionando a los solicitantes las posibilidades para allegar cualquiera de los documentos que allí se señalan.

Sin embargo, es importante aclarar que si bien se enlistan unos documentos estos son valorados conforme lo establece el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, el cual advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resultado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba corresponde señalar que se deben aplicar los principios de conducencia y pertenencia de las pruebas, los cuales fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, en el siguiente sentido:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

Por lo tanto, si bien en la Resolución No. 546 de 2017, se presentan unas posibilidades para allegar documentación que demuestra la tradición, la valoración de estas, de conformidad con las normas antes transcritas, debe llevar a la Autoridad Minera a tener indicios de las actividades mineras tradicionales, por lo que la sola presentación de algunos de estos documentos no implica que por sí demuestra tradición, para ello se debe realizar la valoración probatoria antes mencionada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962
presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"**

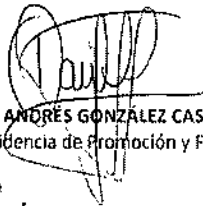
municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones", de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Juan Carlos Castro Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.845, Claudia Cecilia Albán identificada con cedula de ciudadanía No. 29.115.037, Graciela Isabel Cerón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.219.003, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprueba: Karla Romero Molina / Gerente de Fomento
Recibo: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Radicado ANM No: 20192120585501

Bogotá, 28-11-2019 12:00 PM

Señor (a) (es):

CLAUDIA CECILIA ALBÁN

Teléfono: 396 5232

Dirección: Calle 44 # 109-80

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

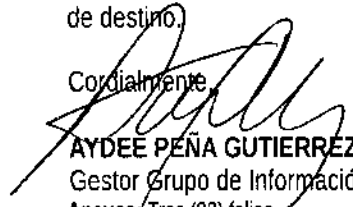
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- MINA EL SILENCIO-SOL 591**, se ha proferido la Resolución VPPF No 266 del 07 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500872962 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 143 DE 26 DE JUNIO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Tres (03) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Duc*

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:55 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mina el Silencio



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120585501

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

52

9804824644

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☒ Desconocido

CADENA COURRIER CALI

341-01

Destinatario:
CLAUDIA CECILIA ALBAN
CALLE 44#109-80.

CALI
VALLE

Productor: 341-01

Entrega:
☒ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto
☐ Oficina

Estado de Gestión:
☒ Blanca
☐ Crema
☒ Ladrillo
☐ Amarillo
☐ Otros

Entregado:
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Refusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Difícil acceso)
☒ Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120585501

CADENA S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 6

(07 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 - presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019".

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 585 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 (Folios 1-16), los señores Juan Carlos Castro Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.845, Claudia Cecilia Albán identificada con cedula de ciudadanía No. 29.115.037, Graciela Isabel Cerón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.219.003, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones", la Vicepresidencia Promoción y Fomento, rechazó la solicitud teniendo en cuenta que pese a que se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanar la solicitud, estos no demostraron la antigüedad en las explotaciones mineras y por lo tanto no se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el señor Juan Carlos Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón, se notificaron personalmente el 16 de julio de 2019.

Que en relación a Claudia Cecilia Albán, se notificó por aviso AV-VCT-GIAM-08-0142, desfijado el 10 de octubre de 2019.

Que el 30 de Julio de 2019, mediante radicado 20195500872962, los señores Juan Carlos Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución 143 de 26 de junio de 2019.

**"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962
presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20195500872962 de 30 de Julio de 2019, indica lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante Resolución VPPF-143 del 26 De junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió imponer SE RECHAZA EL TRAMITE DE SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA POR RADICADO N°

20189050329162 DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2018, con fundamento en lo siguiente:

"Que mediante radicado N° 20199050348372 del 22/02/2019 se dio respuesta al Auto VPPF-GF N° 004 del 8 de enero de 2019.

Que el grupo de fomento, realizó la verificación de la documentación presentada en cumplimiento del Auto de requerimiento mediante informe de evaluación documental ARE N° 180 del 15 de abril de 2019 (folio 64-65) en el cual se realizó las siguientes observaciones conclusiones y recomendaciones

A partir del análisis de la primera documentación aportada por los solicitantes se pudo concluir que la información no resulta contundente para probar la condición como mineros tradicionales; fue por ello que con el objeto de los interesados subsanar la información se hizo el auto de requerimiento 004 del 8 de enero de 2019 en el cual se le pidió allegar medios de prueba para demostrar antigüedad en la actividad.

Los solicitantes del ARE respondieron al Auto de requerimiento a través del radicado N° 20199050348372 de fecha 22 de febrero de 2019, y al revisar si respondieron en el tiempo otorgado se pudo establecer que la respuesta llegó el 22 de febrero, es decir en el plazo establecido. Por lo tanto, se procedió a realizar la evaluación de la documentación aportada por los solicitantes.

Si bien los solicitantes aportaron algunos documentos de índole comercial como por ejemplo el acta de declaración extraprocesal en esta se hace referencia a unas transacciones comerciales realizadas en el año 2012, otros comprobantes de pago donde figuran dos de los solicitantes de la ARE Graciela cerón y Juan Carlos Castro tienen fecha posterior al año 2001, algo similar sucede en las planillas de seguridad social.

En el caso de la señora Graciela cerón también incluyeron unas facturas de venta del año 1996 y al revisar el NIT en la RUES se pudo establecer que a la fecha de la matrícula del negocio de esta persona es del 21 de enero del 2013, por lo tanto tampoco es posible tener en cuenta esta información.

Con base en el análisis integral del expediente y una vez revisados los documentos de respuesta al auto de requerimiento, se observó que la información aportada por los solicitantes tenía fecha posterior al año 2001 por lo tanto no resulta ni pertinente ni contundente para probar su condición como mineros tradicionales".

2. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que se hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley.

3. Es importante aclarar que LA COOPERATIVA con NIT 890 312 011-1 existe desde antes del año 2001 de hecho es la titular del TM: CGH-111.

De igual forma la señora Graciela cerón posee Matrícula mercantil desde el año 1996 con número 444527-1.

En observaciones y conclusiones ANM en Auto VPPF-GF N° 004 DE 08/01/2019 manifiesta que la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí eventual mente se podría tener en cuenta como prueba ya que viene firmada por el jefe de la oficina de minas.

Manifiestamos a la ANM que como medios de prueba de la tradicionalidad en el artículo 3º numeral 9, de la resolución 546 del 2017 dice textualmente que puede ser cualquiera de los siguientes documentos

PETICION

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Vicepresidencia de Promoción y Fomento REVOQUE, la Resolución VPPF 143 DE 26 JUNIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ARE CON RADICADO Nº 20189050329162 de 12/10/18", por los razones expuestas anteriormente.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocida en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, las siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar la que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio los recurrentes Juan Carlos Castro Cerón, Graciela Cerón, solicitante de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación personal se surtió el día 16 de julio de 2019, y el recurso de reposición se radicó el 30 de julio de 2019.

Que es importante aclarar que se observa que el recurso no se encuentra claramente sustentado, no obstante, se procede a realizar la verificación a la valoración de las pruebas a que se refiere el recurrente en su escrito con el fin de corroborar que su análisis se encuentre ajustado a derecho.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, que indicó:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (Subrayado fuera de texto)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que si bien, el solicitante no tiene un sustento claro sobre la solicitud el recurso de reposición, encuentra esta vicepresidencia que los solicitantes están inconforme con la resolución, atendiendo a que la fecha de creación de la LA COOPERATIVA, y el registro mercantil de la señora Graciela Cerón, son anteriores al año 2001. Así mismo señalan que la Resolución No. 546 de 2017, establece que los medios de prueba pueden ser cualquiera de los mencionados en el artículo 3, manifestaciones que se atienden en los siguientes términos:

- i. **"3. Es importante aclarar que LA COOPERATIVA con NIT 890 312 011-1 existe desde antes del año 2001 de hecho es la titular del TM: CGH-111."**

Verificado el Certificado de cámara y comercio allegado con el recurso de reposición se encuentra que en efecto la Cooperativa de Productores de Carbones del Sur LTDA -COOPROCARBONES, fue inscrita en la cámara de comercio el 24 de enero de 1997, es decir, que tal como lo advierten los recurrentes, la cooperativa fue constituida con anterioridad al año 2001.

No obstante, de la Resolución No. 143 del 26 de junio de 2019 se observa que en la valoración de la certificación emitida por dicha cooperativa, se indica que el documento no cumple con las especificaciones de los literales a y b del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, por cuanto no indica el mineral que es objeto de comercialización, no cuenta con fecha de expedición y carece de cantidades vendidas y/o compradas, así como del valor total de la operación y por lo tanto no fue posible corroborar si la información corresponde con las actividades que se pretenden formalizar.

Así las cosas, se encuentra que la razón por la cual se desestimó la certificación emitida por la cooperativa, no está relacionada con la fecha de su creación, sino con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

- ii. **De igual forma la señora Graciela cerón posee Matrícula mercantil desde el año 1996 con número 444527-1.**

Analizados los argumentos señalados en la resolución recurrida y específicamente a la valoración de las pruebas se encuentra que la actividad comercial de la señora Graciela cerón, no constituyó un fundamento del rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

- iii. **En observaciones y conclusiones ANM en Auto VPPF-GF N° 004 DE 08/01/2019 manifiesta que la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí eventualmente se podría tener en cuenta como prueba ya que viene firmada por el jefe de la oficina de minas.**

En efecto el auto de requerimiento señala que eventualmente la certificación de la alcaldía municipal de Jamundí podría constituirse como prueba, es decir, que el auto indicó que dicho documento, si bien no constituía prueba, esta podría tenerse en cuenta al valorarla en conjunto con las aportadas en cumplimiento del auto de requerimiento.

Sin embargo, de las pruebas aportadas tampoco se pudo obtener indicios de las actividades mineras tradicionales, por lo que el contenido de la misma no resulto relevante, pues adicionalmente, tal como se indicó en la resolución recurrida, la certificación de la alcaldía da fe de lo manifestado por los solicitantes, mas no certifica las actividades mineras basados en la información que repose en la entidad territorio, por lo que no resulto determinante para el estudio de la tradicionalidad de las actividades mineras, conforme quedo allí explicado.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

iv. *Manifestamos a la ANM que como medios de prueba de la tradición en el artículo 3º numeral 9, de la resolución 546 del 2017 dice textualmente que "puede ser cualquiera de los siguientes documentos (...)"*

El numeral 9 del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, señala que los medios de prueba pueden ser cualquiera de los que allí se señalan, con lo cual se le está proporcionando a los solicitantes las posibilidades para allegar cualquiera de los documentos que allí se señalan.

Sin embargo, es importante aclarar que si bien se enlistan unos documentos estos son valorados conforme lo establece el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, el cual advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resolución y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba corresponde señalar que se deben aplicar los principios de conducencia y pertenencia de las pruebas, los cuales fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, en el siguiente sentido:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

Por lo tanto, si bien en la Resolución No. 546 de 2017, se presentan unas posibilidades para allegar documentación que demuestra la tradición, la valoración de estas, de conformidad con las normas antes transcritas, debe llevar a la Autoridad Minera a tener indicios de las actividades mineras tradicionales, por lo que la sola presentación de algunos de estos documentos no implica que por sí demuestra tradición, para ello se debe realizar la valoración probatoria antes mencionada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019 "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500872962 presentado contra la Resolución No. 143 de 26 de junio de 2019"

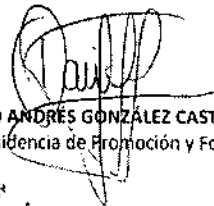
municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, presentada por radicado No. 20189050329162 del 12 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones", de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Juan Carlos Castro Cerón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.789.845, Claudia Cecilia Albán identificada con cedula de ciudadanía No. 29.115.037, Graciela Isabel Cerón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.219.003, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Angeli Paola Alba Rueda / Abogada MAF
Aprobó: Karla Romero Molina / Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Marcha Rueda Guerrero / Abogada VPPT



Radicado ANM No: 20192120585891

Bogotá, 29-11-2019 09:39 AM

Señor (a) (es):

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE

Teléfono: 3107091470

Dirección: Calle 8 N° 1ª – 95 Barrio el 60

Departamento: CORDOBA

Municipio: SAN JOSÉ DE URÉ

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TARAZÁ

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 087 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y EL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE URE- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-, PRESENTADA POR RADICADO No 20185500682052 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TARAZÁ**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM- 02173** del 11 de septiembre de 2019.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Calle 12 A # 22-88 Barrio el Triángulo, Caucasia (Antioquia)
Teléfono:	311 6636132

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Cinco (05) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. –Abogada VPPF-CE 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE Tarazá

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Detallar motivo)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------

MC TRAMITES MONTERIA



cadena courier
Logística Integral



26

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE
CALLE 8#A-95-EL 60 EL 60
SAN JOSE DE URE
CORDOBA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE
CALLE 8#A-95-EL 60 EL 60
SAN JOSE DE URE
CORDOBA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE
CALLE 8#A-95-EL 60 EL 60
SAN JOSE DE URE
CORDOBA

cadena courier
Agencia Nacional de
Mineria
900500018



42523355

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE
CALLE 8#A-95-EL 60
EL 60
SAN JOSE DE URE
CORDOBA

O.P. 41803405
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
CP: 234010
Número de guía: 42523355
Nombre porteria:
MC TRAMITES MONTERIA

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐

Producto: 341-01

Entrega

☐ Casa	☐ Edificio	☐ Negocio	☐ Conjunto	☐ Oficina
1	2	3	4	14

Material

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585891

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Entrega

☐ Entregado	☐ No Personal	☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Rehusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Detallar motivo)	☐ Desconocido
------------------------------------	--------------------------------------	--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia entregada del 9 de Septiembre de 2011



CE-VCT-GIAM-02173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 087 del 09 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TARAÁ SOL. 682**, fue notificada a los señores **LUIS RAMIRO RESTREPO, ADELMO ANTONIO ZAPATA URANGO, MANUEL FRANCISCO CORONADO ORTEGA y JOSE HOLIBIER VALDEZ TORO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0090** fijada el día 27 de junio de 2019 y desfijada el día 04 de julio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 087

(09 MAYO 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure -departamento de Córdoba-, presentada por radicada No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 (Folios 01-06), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, de acuerdo a la información a folio 1, ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583 en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., y suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Adelmo Antonio Zapata Urango	78.301.762
Manuel Francisco Coronado Ortega	78.587.732
José Holjibier Valdez Toro	79.355.662

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 6):

Punto	Este	Norte
1	842581.981	1345945.053
2	843225.083	1347001.836
3	844714.232	1346219.244
4	843747.938	1345085.007

Que a través del radicado ANM No. 20194110288321 del 18 de enero de 2019 (folio 7), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor LUIS RAMIRO RESTREPO GUERRERO Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento en el análisis de la documentación de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, generó Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019 (Folios 8-9), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TARAZÁ
DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CÓRDOBA**

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA:

211,5261 hectáreas

MUNICIPIO:

Tarazá – Antioquia, San José de Ure - Córdoba

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
<u>TÍTULO MINERO VIGENTE</u>	<u>L853005</u>	<u>CARBÓN\ MINERAL DE HIERRO\ CROMO\ COBALTO\ ORO\ PLATINO\ COBRE\ PLATA\ NIQUEL</u>	<u>100,00%</u>
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TARAZÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TARAZÁ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	48,57%

Que a partir de la georreferenciación de las coordenadas suministradas por los interesados, se evidenció que el área objeto de la solicitud de declaración presentada mediante radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, se ubica en jurisdicción del municipio de Tarazá en el departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure –departamento de Córdoba.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 045 del 7 de febrero de 2019 (Folios 11-12), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
Revisado y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, con radicado ANM No. 20185500682052 de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrita por Luis Ramiro Restrepo. CC. 3.671.583 en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca, quien presenta a los solicitantes Adelma Antonio Zapata CC. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega CC. 78.587.732 Y José Holjibier Valdés Toro CC. 79.355.662, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó: 1. De conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017 en su artículo 10. Causales de rechazo del área de reserva especial, la presente solicitud se encuentra superpuesta con: • Título Minero L853005 (100,00%) • Zona de restricción: Área susceptible de actividad minera- Memorandum 20172100268353 (48.57%) La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20185500682052 de fecha 17 de Diciembre de 2018 NO cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

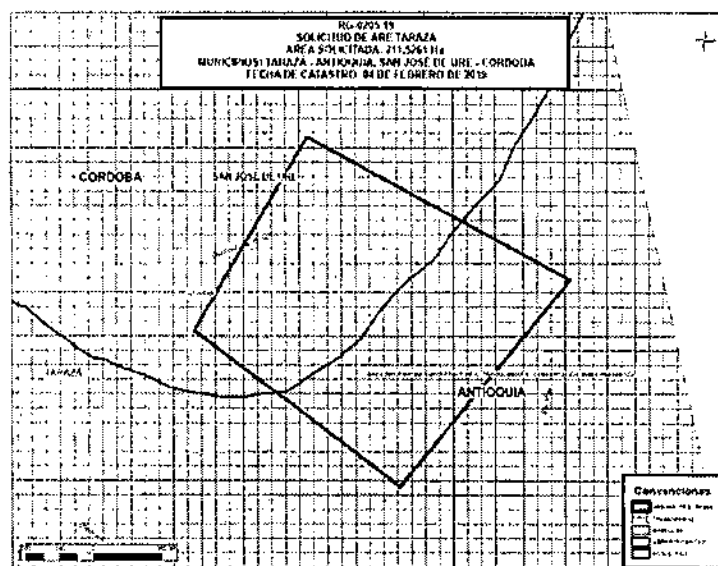
"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción municipio de Tarazá, departamento de Antioquia, de radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 045 de 7 de febrero de 2019 en el cual se analizó tanto la documentación como el área de interés, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, concluyéndose:

I. Que en la documentación aportada por los interesados y consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que no se allegó documentación referente a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

II. Que a folio 6 en el plano anexo en la documentación, los solicitantes georreferenciaron un (1) polígono de 211.52616 hectáreas, sin indicación de bocaminas o frentes de explotación; y una vez consultadas las coordenadas correspondientes en la solicitud en el Sistema de Catastro Minero se evidenció a través del Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019, un superposición con el TÍTULO MINERO L853005, como se muestra a continuación:



De la gráfica se concluye que:

Respecto del polígono, la superposición con el título minero es del 100%

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El Título Minero vigente de placa No. L853005, corresponde a un contrato en virtud de aporte debidamente otorgado y en estado vigente desde el 1999-08-02, cuyo titular minero es la sociedad CERRO MATOSO S.A., tal como se pudo verificar al consultar el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

Por lo anterior, de acuerdo al Informe de Evaluación Documental No. 045 de 7 de febrero de 2019 (folios 11-12), Reporte Gráfico RG-0205-19 del 4 de febrero de 2019 y Reporte de superposiciones del 5 de febrero de 2019 (Folios 8-9), la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, se encuentra incurso en causal de rechazo conforme a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

4. La Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, presentada por el señor Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583 en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca - Asomineros B.C., y suscrita por los señores Adelmo Antonio Zapata Urango identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 78.587.732 y José Holjibier Valdez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.662.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Uré -departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Ramiro Restrepo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.671.583

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure - departamento de Córdoba-, presentada por radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

en calidad de Representante legal de la Asociación de Mineros del Bajo Cauca – Asomineros B.C., Adelmo Antonio Zapata Urango identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.762, Manuel Francisco Coronado Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 78.587.732 y José Holibier Valdez Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.662, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

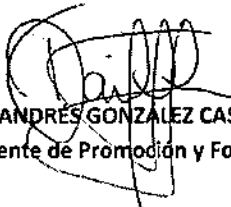
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Tarazá - departamento de Antioquia, y el municipio San José de Ure - departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500682052 del 17 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.

Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



Radicado ANM No: 20192120565921

Bogotá, 28-10-2019 14:59 PM

Señor (a) (es):

**VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY, JOSÉ VICENTE VARELA GUZMÁN, ORLANDO URUEÑA ORJUELA,
JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO, GUSTAVO MESA MAHECHA,
EDILBERTO MORA MAHECHA, CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO**

Teléfono: n/a

Dirección: Carrera 31 Este # 34-70 Llano alto vía Catama Apto 201 Torre 1

Departamento: META

Municipio: MESETAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- EL DANUBIO- SOL. 704**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 247 del 04 de octubre de 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MESETAS, DEPARTAMENTO DE META, PRESENTADA CON RADICADO No 20195500692702 DEL 8 DE ENERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 28-10-2019 14:49 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE El Danubio- Sol.

cadena courier.

Apreciado(a) Cliente:
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY Y OTROS
 CARRERA 3ª ESTE #34-70 LLANO ALTO VIA CATAMBA
 CAPTO 250 TORRE 1-

META
Remitente: Agencia Nacional de Haberria - 900500018
O.P. 41458906 **ZONA ZONA**
Planta Origen: **BOCOTA**
Fecha Ciclo: 30/10/2019 17:28
peso: **Valon**

Cadena s.a. Tel: (+57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llaneta 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



85607920%

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
JAN.	FEB.	MAR.	APR.	MAY.	JUN.	JUL.	AUG.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.					
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		▲

Destinatario:
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY Y OTROS
CARRERA 31 ESTE #34-70 LLANO ALTO VIA
CATAMA APTO 201 TORRE 1-

▲ O.P. 41458906
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cicio: 30/10/2019 12:28
CP: 505001
Número de gula: 856079209
Nombre porteria:
CES DEL LLANO

MESETAS
META

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Rex Rect: ☐ Portar: ☐

Product: 341-01

Inmueble		Piso	
☐ Casa	☐	1	
☐ Edificio	☐	2	
☐ Negocio	☐	3	◆
☐ Conjunto	☐	4	
☐ Oficina	☐	+4	

Dentro		Fuera	
☐ Blanca	☐ Madera		
☐ Crema	☐ Metal		
☐ Ladrillo	☐ Vidrio		
☐ Amarillo	☐ Aluminio		
☐ Otros	☐ Otros		

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

2019212056592

NO PERMITE BAJO PUERTA

DEFE:	Unidade:	Quem Entrega:
-------	----------	---------------

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rehusado	☒
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☒
Otros (DNI, acceso)	☐
Desconocido	☐

Cadenas S.A. Tel: (57) (4) 378.66.66 - www.cadenas.com.co - Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 247

(04 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 (folios 1-68), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50304 del 22/09/2017 fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY	86.065.545
JOSE VICENTE VARELA GUZMÁN	79.160.487
ORLANDO URUEÑA ORJUELA	17.286.534
JOSE LUIS VARELA RODRÍGUEZ	86.011.332
JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO	86.078.476
GUSTAVO MESA MAHECHA	17.285.0921
EDILBERTO MORA MAHECHA	17.286.971
CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO	18.467.714

Que los interesados presentaron siete (7) frentes de explotación con la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta (folio 24 y 26).

Que el Grupo de Fomento mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2019 (folios 69), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado N° 20195500692702 del 8 de enero de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 27 de marzo de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0781-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 28 de marzo de 2019 del Área de Reserva Especial mina el Danubio, departamento de Meta (Folios 70-71).

Que mediante radicado ANM No. 20194110293971 del 29 de marzo de 2019 (folio 72), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 192 del 24 de abril de 2019 (folios 75-78), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

"... Requerir a (...) quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No 20195500692702 de fecha 08 de enero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- 1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación*
- 2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 3. Aportar certificación de la autoridad competente sobre uso el uso del suelo en el Distrito de Manejo Integrado Anorí-Guayabero, para establecer si la actividad minera es compatible, restringida o prohibida en esta zona.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

4. Aclarar si el señor José Luis Varela Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 86011332 es servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (folios 79-82), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores (...) quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No 20195500692702 de fecha 08 de enero de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Aportar certificación de la autoridad competente sobre uso el uso del suelo en el Distrito de Manejo Integrado Ariari_Guayabero, para establecer si la actividad minera es compatible, restringida o prohibida en esta zona.
4. Aclarar si el señor José Luis Varela Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 86011332 es servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (folios 84-89) y se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019, mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 90), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20194110296651 del 10 de mayo de 2019 (Folios 91), el Grupo de Fomento solicitó a la Directora de CORPOMACARENA información acerca de la superposición de la solicitud de área de reserva especial con el Distrito de Manejo Integrado Ariari_Guayabero.

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por escrito que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o vivienda del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró documentación dando alcance al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (Folios 92-97).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
- 9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los portes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 192 del 24 de abril de 2019 (Folios 75-78), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la norma que lo modifique, odicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019 (folios 79-82), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 90), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 136 del 25 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 6 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada mediante radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriados, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mesetas, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
VICTOR EDUARDO CRUZ GARAY	86.065.545
JOSÉ VICENTE VARELA GUZMÁN	79.160.487
ORLANDO URUEÑA ORJUELA	17.286.534
JOSÉ LUIS VARELA RODRÍGUEZ	86.011.332
JHON JAIRO PINZÓN CARDOZO	86.078.476
GUSTAVO MESA MAHECHA	17.285.0921
EDILBERTO MORA MAHECHA	17.286.971
CARLOS JAVIER GIRALDO GIRALDO	18.467.714

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mesetas, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible

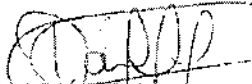
"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, presentada con radicado No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

del Área de Manejo Especial de La Macarena - CORMACARENA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500692702 del 8 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Priet Culhuan - Abogada Grupo de Fomento. *ll*
Asesor: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento. *KRM*
Revisor: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF. *✓*



Radicado ANM No: 20192120585921

Bogotá, 29-11-2019 09:39 AM

Señor (a) (es):

MARTA CAMBAR GONZÁLEZ

LILIANA PATRICIA PERALTA

Teléfono: n/a

Dirección: Carrera 12 # 9-78 Barrio San Joaquín

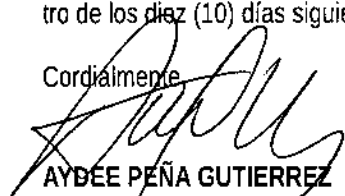
Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 28-11-2019 14:44 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Flor del Paraíso

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Oculto acceso)
☐	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



215259228

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARTHA CAMBAR GONZALEZ
CARRERA 12#9-78-SAN JOAQUIN
 SAN JOAQUIN
 VALLEDUPAR
 CESAR

▲ O.P. 41803403
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 CP:
 Número de guía: 215259228
 Nombre portera:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES
 Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recao: ☐ Portera: ☐



cadena courier



215259228

Ukendo 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Apreciado(a) Cliente:
MARTHA CAMBAR GONZALEZ
CARRERA 12#9-78-SAN JOAQUIN SAN JOAQUIN
VALLEDUPAR
CESAR
 Remite: 41803403
 Zona: **NOZON9**
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 03/12/2019 12:07
 Peso:
Cadena S.A. Tel: (57) 41 398 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

Tipología	Plano
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 44

Acabado	Perfil
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **Traslado** 20192120585921
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____

Hora de Entrega: ☐ AM ☐ PM

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐
Rechazado	☐
Dir. Incompleta	☐
Dir. Errada	☐
Otros (Oculto acceso)	☐
Desconocido	☐

Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 2

(0 6 NOV. 2019)

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50304 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 2019060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normalidad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 2019060306972 del 28 de febrero de 2019 (Folios 1 - 101), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de barita (BaSO_4), ubicada en jurisdicción del municipio Uribia, en el departamento de La Guajira, suscrita por los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165.

Los solicitantes manifiesta que las labores tradicionales se vienen ejecutando en el polígono cuyas coordenadas se indican a continuación (folio 9):

Coordenadas del área de solicitud		
Punto	Este	Norte
1.	1277502	1803074
2.	1278063	1803074
3.	1278063	1802628
4.	1277502	1802628

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 01 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0803-19, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 104 -105)

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Flor del Paraíso
Departamento de La Guajira"**

Área 25.0206 ha.
Municipios Uribia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Resguardo indígena	Res. ind. alta y media Guajira	Resguardo indígena alta y media guajira - etnia wayuu - resolución 0015 del 28-feb-1984 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	100
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restricción de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restricción de tierras - unidad de restricción de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20194110295001 del 10 de abril de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se prolieran en el transcurso del proceso (folio 106).

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019 (Folios 107 - 110), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la comunidad minera interesada indicó:

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Flor del Paraíso solicitud 728 con radicado ANM No. 201960306972 de fecha 28 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 Y JOAN ALEXANDER MEZA con C.C 84.095.165 para la explotación de Barita, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017. se observó que:

- Se aportan las cédulas (SIC) de ciudadanía de los tres solicitantes al ARE.
- Las solicitantes MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- El solicitante JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA antes del año 2001 No tenía la mayoría de edad por lo tanto queda excluido de la solicitud por No acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- La solicitud de ARE podrá continuar su trámite con las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA por seguir siendo comunidad minera.
- El área se encuentra ubicada en el municipio de Uribia departamento de la Guajira según el reporte de Superposiciones del 01 de Abril de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0803-19 del 29 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
- Los solicitantes No tienen títulos mineros ni solicitudes de legaciones de minería de hecho de acuerdo a la consulta realizada el día 27 de marzo de 2019.
- Realizada la verificación en catastro minero el día 01 de Abril de 2019 se encontró superposición con:

- RESGUARDO INDIGENA:

RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA WAYUÚ - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, EN UN 100%.

- RESTRICCIÓN:

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. EN UN 100%.

- Los solicitantes No registran sanciones ni inhabilidades de acuerdo al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI de la procuraduría general de la nación.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.
- El mineral explotado es la barita - BaSO₄.
- Los solicitantes manifiestan por medio de declaración escrita que dentro del área HAY PRESENCIA de comunidades indígenas, pero No se allegó la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Se allegó un documento técnico denominado solicitud trámite administrativo para ARE donde se realiza una descripción geológica y un estimativo de las reservas así como una proyección del sistema de explotación con el arranque, cargue y transporte además de la infraestructura requerida para el proyecto; se menciona que el área de explotación es de 9.6Ha delimitado por coordenadas. Pero no se allegó la información actualizada existente dentro del área como numero (SIC) de frentes de explotación, vías e infraestructura relacionada con la actividad minera.
- Se allegó una certificación de la secretaria de desarrollo productivo y medio ambiente del municipio de Uribia, La Guajira, donde se menciona que los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA Y JOAN ALEXANDER MEZA realizan labores mineras hace más de 20 años en forma continua y discontinua trabajos de extracción tradicional e informal del mineral de barita en el corregimiento de la Flor del Paraíso área rural del municipio de Uribia, La Guajira, resguardo de la

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribe departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ALTA Y MEDIA GUAJIRA. Lo que sería prueba de tradicionalidad para las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA quienes podrán seguir con el trámite del ARE.

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

(...) REQUERIR a las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20199060306972 de fecha del 28 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

Dentro de los requisitos de la solicitud de acuerdo al artículo 3 incisos 5, 6 y 7 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dice: (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual en su artículo tercero dispuso: (Folios 111 - 114):

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 como solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

5. "Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera".
- Se deberá describir el método de explotación utilizado, vías, boladeros e infraestructura en el tiempo y actual dentro de la solicitud del ARE que permitan identificar el desarrollo de la actividad minera.
6. "Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada".
- Se deberá describir y mencionar el número de frentes de explotación, longitud, alturas, anchos y demás características que permitan identificar la antigüedad en la explotación minera.
7. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".
- Se deberá allegar la certificación de las autoridades tradicionales locales vigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios."

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (Folio 145).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019 los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 120 - 141).

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Capacidad legal.

De acuerdo a la documentación presentada con la solicitud, se verificó que el señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el parágrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribía departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

ii. Desistimiento tácito.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019 indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber,

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019, a través del cual allegaron documentos con miras de continuar con el trámite.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (26 de abril de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por los interesados (31 de mayo de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 29 de mayo de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite, respecto de los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuarto del Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199060306972, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena y Marta Cambar González desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

² Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uribí, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribí, departamento de La Guajira, por las señoras Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Uribí, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

92

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribe departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Revisado: Diana Telsada Arango Monroy / Abogada GFR
Aprobado: Kully Rumbos Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisado: Aracely Marcela Rueda Guerrero / Abogada UPRF



Radicado ANM No: 20192120585401

Bogotá, 28-11-2019 11:46 AM

Señor (a) (es):

JOAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA

MARTA CAMBAR GONZÁLEZ

LILIANA PATRICIA PERALTA

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 7 # 1b- 21 barrio arriba

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- FLOR DEL PARAÍSO SOL. 755**, se ha proferido la Resolución VPPF No 262 del 06 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199060306972 DEL 28 DE FEBRERO DE 219, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Cinco (05) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE 

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:43 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Flor del Paraíso

Motivo Devolución:

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Otro/a a cargo) ☐

Desconocido ☐



cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
JOHAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA Y OTROS
CALLE 7#B-21-ARRIBA ARRIBA
VALLEDUPAR
CESAR

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803403 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 03/12/2019 12:07
Pais: Colombia

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
Minería
900500018



215259229

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOHAN ALEXANDER MEZA ZUÑIGA Y OTROS
CALLE 7#B-21-ARRIBA
ARRIBA
VALLEDUPAR
CESAR

O.P. 41803403
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 03/12/2019 12:07
CP:
Número de guía: 215259229
Nombre porteria:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recus: ☐ Porteria: ☐



Producto: 341-01

Embalaje

Embalaje	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Color

☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585401

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Fecha de Entrega

AAA
AAA
AAA

Estado de Gestión

Entregado ☐

No Personal ☐

No hay quien reciba ☐

No Reside ☐

Rehusado ☐

Dir. Incompleta ☐

Dir. Errada ☐

Otros (Otro/a a cargo) ☐

Desconocido ☐

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 2

(06 NOV. 2019)

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribía, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019 (Folios 1 - 101), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de barita (BaSO_4), ubicada en jurisdicción del municipio Uribia, en el departamento de La Guajira, suscrita por los señores Lilliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165.

Los solicitantes manifiesta que las labores tradicionales se vienen ejecutando en el polígono cuyas coordenadas se indican a continuación (folio 9):

Coordenadas del área de solicitud		
Punto	Este	Norte
1.	1277502	1803074
2.	1278063	1803074
3.	1278063	1802628
4.	1277502	1802628

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 01 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0803-19, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 104 -105)

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Flor del Paraíso
Departamento de La Guajira"**

Área 25.0206 ha.
Municipios Uribia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Resguardo indígena	Res_ind_alta y media Guajira	Resguardo indígena alta y media guajira - etnia wayuu - resolución 0015 del 28-feb-1984 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	100
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Mingo Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20194110295001 del 10 de abril de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso (folio 106).

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019 (Folios 107 - 110), por medio del cual evaluado los documentos aportados por la comunidad minera interesada indicó:

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Flor del Paraíso solicitud 728 con radicado ANM No. 201960306972 de fecha 28 de febrero de 2019, suscrita por los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 Y JOAN ALEXANDER MEZA con C.C 84.095.165 para la explotación de Barita, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de septiembre de 2017. se observó que:

- Se aportan las cédulas (SIC) de ciudadanía de los tres solicitantes al ARE.
- Las solicitantes MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA acreditan la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- El solicitante JOAN ALEXANDER MEZA ZÚÑIGA antes del año 2001 No tenía la mayoría de edad por lo tanto queda excluido de la solicitud por No acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- La solicitud de ARE podrá continuar su trámite con las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ y LILIANA PATRICIA PERALTA por seguir siendo comunidad minera.
- El área se encuentra ubicada en el municipio de Uribí departamento de la Guajira según el reporte de Superposiciones del 01 de Abril de 2019 y el Reporte Gráfico RG-0803-19 del 29 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
- Los solicitantes No tienen títulos mineros ni solicitudes de legaciones de minería de hecho de acuerdo a la consulta realizada el día 27 de marzo de 2019.
- Realizada la verificación en catastro minero el día 01 de Abril de 2019 se encontró superposición con:

- RESGUARDO INDIGENA:

RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA WAYUÚ - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, EN UN 100%.

- RESTRICCIÓN:

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. EN UN 100%.

- Los solicitantes No registran sanciones ni inhabilidades de acuerdo al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad SIRI de la procuraduría general de la nación.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.
- El mineral explotado es la barita - BaSO4.
- Los solicitantes manifiestan por medio de declaración escrita que dentro del área HAY PRESENCIA de comunidades indígenas, pero No se allegó la certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Se allegó un documento técnico denominado solicitud trámite administrativo para ARE donde se realiza una descripción geológica y un estimativo de las reservas así como una proyección del sistema de explotación con el arranque, cargue y transporte además de la infraestructura requerida para el proyecto; se menciona que el área de explotación es de 9.6Ha delimitado por coordenadas. Pero no se allegó la información actualizada existente dentro del área como numero (SIC) de frentes de explotación, vías e infraestructura relacionada con la actividad minera.
- Se allegó una certificación de la secretaría de desarrollo productivo y medio ambiente del municipio de Uribí, La Guajira, donde se menciona que los señores MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA Y JOAN ALEXANDER MEZA realizan labores mineras hace más de 20 años en forma continua y discontinua trabajos de extracción tradicional e informal del mineral de barita en el corregimiento de la Flor del Paraíso área rural del municipio de Uribí, La Guajira, resguardo de la

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ALTA Y MEDIA GUAJIRA. Lo que sería prueba de tradición para las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ, LILIANA PATRICIA PERALTA quienes podrán seguir con el trámite del ARE.

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

(...) REQUERIR a las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial con radicado ANM No. 20199060306972 de fecha del 28 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

Dentro de los requisitos de la solicitud de acuerdo al artículo 3 incisos 5, 6 y 7 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, dice: (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual en su artículo tercero dispuso: (Folios 111 - 114):

"ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a las señoras MARTA CAMBAR GONZALEZ con C.C 27.047.299, LILIANA PATRICIA PERALTA con C.C 52.700.119 como solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia:

5. "Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera".

- Se deberá describir el método de explotación utilizado, vías, botaderos e infraestructura en el tiempo y actual dentro de la solicitud del ARE que permitan identificar el desarrollo de la actividad minera.
6. "Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada".

- Se deberá describir y mencionar el número de frentes de explotación, longitud, alturas, anchos y demás características que permitan identificar la antigüedad en la explotación minera.
7. "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

- Se deberá allegar la certificación de las autoridades tradicionales locales vigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios."

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (Folio 145).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019 los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 120 - 141).

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribe departamental de La Guajira, presentada mediante radicado No. 2019060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos, establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

i. Capacidad legal.

De acuerdo a la documentación presentada con la solicitud, se verificó que el señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad.

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que les asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

"Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 señaló:

"Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país".

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición/idad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Urbía departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a dar por terminado el trámite administrativo respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, por cuanto no cumple con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecía de capacidad legal para ejercer las labores minera.

ii. Desistimiento tácito.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 176 del 15 de abril de 2019 indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 5, 6, y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito radicado bajo el No. 20199060314312 del 31 de mayo de 2019, a través del cual allegaron documentos con miras de continuar con el trámite.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (26 de abril de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por los interesados (31 de mayo de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; pues los interesados contaban hasta el día 29 de mayo de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite, respecto de los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuarto del Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199060306972, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF – GF No. 133 del 24 de abril de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores Liliana Patricia Peralta Cartagena y Marta Cambar González desistieron del trámite de solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se debe ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

² Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribia departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, respecto del señor Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, por las señoras Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119 y Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Liliana Patricia Peralta Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.119, Marta Cambar González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.047.299 y Joan Alexander Meza Zuñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.095.165, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Uribia, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

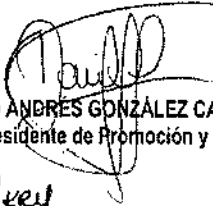
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se da por terminada y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribe departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199060306972 del 28 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Revisado: Olga Tiana Arango Montaña / Abogada G.P. 
Aprobado: Juan Roberto Múscara / Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Ana María Morales Rueda Guerrero / Abogada V.P.P.F.